



Resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos del Tribunal Calificador de 25 de junio y 4 de julio de 2018 por los que se anula el segundo ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso, por el turno libre y por el turno de promoción interna, incluida la reserva para las personas con discapacidad, al cuerpo auxiliar de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Hechos

1. Resolución de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de mayo de 2016 por la cual se aprueban las bases generales que regirán los procesos selectivos para la cobertura de las plazas vacantes de personal funcionario, del ámbito de los servicios generales, previstas en las ofertas públicas de empleo que apruebe la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, incluidas las Ofertas públicas de empleo aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno para los años 2014 y 2015 (BOIB núm. 60 de 12 de mayo de 2016).
2. Resolución de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 1 de febrero de 2017 por la que se aprueban los ejercicios y los temarios que se exigirán en las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos, escalas y especialidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears correspondientes a las ofertas públicas de empleo de los años 2014, 2015 y 2016 (BOIB núm. 22 de 21 de febrero de 2017).
3. Mediante Resolución de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 26 de octubre de 2017 se aprobó la convocatoria, las bases, el baremo de méritos y la designación del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el ingreso, por el turno libre y por el turno de promoción interna, incluida la reserva para las personas con discapacidad, al cuerpo auxiliar de la Administración general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 132 de 28 de octubre de 2017).
4. Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 13 de diciembre de 2017 por la que se modifica la Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 1 de febrero de 2017 por la que se aprueban los ejercicios y temarios que se exigirán en las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos, escalas y especialidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares correspondientes a las ofertas

públicas de empleo de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 (BOIB núm. 153 de 16 de diciembre de 2017).

5. Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 27 de marzo de 2018 por la que se aprueban las listas definitivas de personas aspirantes admitidas y excluidas, con indicación de las causas de exclusión, de las pruebas selectivas para acceder, por el turno libre y por el turno de promoción interna, incluida la reserva para personas con discapacidad, al cuerpo auxiliar de la Administración general de Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con indicación de los lugares y de la fecha de realización del primer ejercicio (BOIB núm. 42 de 5 de abril de 2018).

6. En fecha 21 d'abril de 2018, se celebra el primer ejercicio de las pruebas selectivas para el acceso al cuerpo auxiliar de la CAIB.

7. Con fecha 15 de mayo de 2018 el Tribunal calificador hace pública, en la página web <http://oposicions.caib.es>, la lista definitiva de personas aspirantes que han superado el primer ejercicio del cuerpo auxiliar, por el turno libre y promoción interna vertical, incluida la reserva para personas con discapacidad

8. En **fecha 26 de mayo de 2018 se realiza el segundo ejercicio** de la prueba de acceso al cuerpo auxiliar, por el turno libre y promoción interna vertical, incluida la reserva para personas con discapacidad, consistente en la prueba de informática. Dicho ejercicio se realizó en el campus de la Universidad de les Illes Balears de Mallorca y en las sedes de Menorca e Ibiza. El ejercicio se desarrolló en diferentes turnos horarios, siendo el turno 1 a las 09.00 de la mañana, el turno 2 a las 12:00h y el turno 3 a las 15:00 h, de acuerdo con el siguiente desglose:

-Mallorca:

Turno 1 (asistieron aspirantes de turno libre)

Turno 2 (asistieron aspirantes de turno libre)

Turno 3 (asistieron aspirantes de turno libre, de promoción interna y aspirantes de reserva para discapacidad)

-Menorca:

Turno 1 (asistieron aspirantes de turno libre)

Turno 2 (asistieron aspirantes de turno libre y de promoción interna)

-Ibiza:

Turno 1 (asistieron aspirantes de turno libre)

Turno 2 (asistieron aspirantes de turno libre y de promoción interna)

-Formentera:

Turno 2 (asistieron aspirantes de turno libre)

Mediante sorteo público, al turno 1 le tocó el modelo 2 de examen, al turno 2 el modelo 7 y al turno 3 el modelo 1, esto para todas las islas. *(en adelante en este recurso al hablar de turnos 1, 2, y 3 nos referimos a los turnos horarios, salvo que se exprese lo contrario).*

9. Durante la realización del examen, el Tribunal Calificador decidió **anular de oficio la pregunta 8 del examen del modelo 2 del primer turno y la pregunta 4 del modelo 1 del tercer turno.**

10. En fecha 29 de mayo de 2018 se hizo pública en la página web <http://oposicions.caib.es> la lista provisional de personas aspirantes que han superado el segundo ejercicio, así como la lista provisional de personas aspirantes que han superado la fase de oposición de dichas pruebas selectivas. Asimismo, se otorgó un plazo de 3 días hábiles para que las personas aspirantes pudieran formular alegaciones y/o solicitar la revisión del ejercicio.

11. En fecha 31 de mayo de 2018 el Tribunal Calificador acordó anular de oficio la **pregunta número 1 del modelo 2 del primer turno**, habida cuenta que **durante la confección de la guía de resolución de los ejercicios se detectó un error sustancial en dicha pregunta que no permitía su correcta resolución.** Como consecuencia de la anulación de la pregunta indicada, el mismo día se publicó una nueva lista provisional de personas aspirantes que han superado el segundo ejercicio, así como nueva lista provisional de personas aspirantes que han superado la fase de oposición, otorgando nuevo plazo de 3 días hábiles a fin de que las personas aspirantes pudieran efectuar reclamaciones y/o solicitar la revisión del ejercicio.

11. Del estudio de los **175 escritos de alegaciones** formuladas por los aspirantes, el Tribunal decidió mediante **Acuerdo de fecha 25 de junio de 2018 anular las preguntas núm. 2, 9 y 10 del tercer turno** dado que en la versión catalana del examen las preguntas 2 y 10 contenían conceptos informáticos (nombre de estilos) sin equivalencia en la versión catalana del LibreOffice, y la pregunta 10 contenía en la versión catalana un error de transcripción en la fórmula correcta a aplicar por los opositores. **Seguidament el Tribunal después de valorar el alcance de las preguntas anuladas de oficio durante la realización de la prueba (preguna 8 turno 1 y pregunta 4 turno 3); la anulada de oficio durante la confección del solucionario (pregunta 1 del turno 1) y las anuladas a raíz del estudio de**

las alegaciones, decide anular el segundo ejercicio realizado el 26 de mayo de 2018.

12. Mediante Acuerdo de fecha 4 de julio de 2018 el Tribunal Calificador rectifica un error material detectado en el Acuerdo de 25 de junio y clarifica los argumentos relativos al cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la celebración del segundo ejercicio del proceso selectivo del cuerpo auxiliar y que motivan la anulación del mismo. En esencia, argumenta el Tribunal Calificador que en la realización del segundo ejercicio no se ha respetado el principio de igualdad en relación a los aspirantes que decidieron hacer la prueba en catalán, y en relación al turno 3 la proporción de preguntas anuladas (40%) dada la jurisprudencia contenida en el informe del servicio jurídico de la EBAP de fecha 11 de junio de 2018 tiene suficiente entidad para desvirtuar la prueba. Por tanto debe repetirse. Considera el Tribunal que en caso de repetir la prueba sólo al turno 3, no se podría garantizar la igualdad entre todos los aspirantes presentados, dado que los repetidores podrían considerarse en una situación de ventaja competitiva respecto a los aspirantes del turno que no la repitiera. Por tanto considera el Tribunal necesario repetir la prueba en su totalidad.

13. Contra el anterior Acuerdo del Tribunal Calificador se han interpuesto 23 recursos de alzada desde el día 29 de junio de 2018 hasta el día 6 de agosto de 2018:

13.1. (Exp. 173/2018). La señora [redacted] interpuso recurso de alzada día 29 de junio de 2018 con número 14558 del Registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Alega la señora [redacted] que la desigualdad producida por la existencia de tres turnos diferentes de exámenes era ya sabida desde un inicio pero que los aspirantes se sometieron en igualdad dentro de las condiciones establecidas por el Tribunal Calificador.

Añade que la desigualdades producidas en las tres preguntas en las que existen diferencias entre la versión en lengua castellana y en lengua catalana quedan subsanadas por la anulación de esas preguntas.

Alega también que la decisión de anular toda la prueba se hace de forma inexplicable por parte del Tribunal Calificador y responde a una decisión no motivada.

Señala que el hecho de de anular preguntas es algo normal y que de producirse tal situación deben repartirse los 10 puntos entre las preguntas válidas.

Finalmente indica que en el hecho de que algunos opositores se dirijan a los miembros del Tribunal Calificador por su nombre de pila para comentar el examen al finalizar la prueba no supone que haya habido ningún trato de favor por parte de los Miembros del Tribunal a unos aspirantes respecto a otros.

Solicita que no se anule el segundo ejercicio de las pruebas selectivas para acceder al cuerpo auxiliar realizado día 26 de mayo de 2018 y en su lugar se proceda a recalcular la puntuación de los aspirantes en función de las preguntas que el Tribunal Calificador decidió anular en fase de alegaciones.

13.2. (Exp. 175/2018).El señor J. [redacted] presentó recurso de alzada mediante el Registro Electrónico de la Administración General del Estado el día 8 de julio de 2018 con número de registro 18018835147.

Alega respecto a la anulación de las pregunta 2 del modelo 1 y la pregunta 2 del modelo 7 que no se incluye en el informe los fundamentos jurídicos de la vulneración del principio de igualdad. Afirma que ninguno de los opositores que han presentado alegaciones contra esta pregunta puede demostrar si realizaron el examen en lengua catalana o en lengua castellana. Además, añade todos los opositores deberían ser capaces de seguir el examen en cualquiera de las dos lenguas y que el error es un simple error de traducción que debería haber sido detectado por los aspirantes que hubiesen de haber solicitado una aclaración durante el examen. Sobre la anulación de la pregunta 10 del modelo 1 recalca que el Tribunal Calificador ha reconocido en su informe que la aplicación del estilo es totalmente irrelevante para la resolución correcta del ejercicio. Sobre la pregunta 9 del modelo 1 del modelo 2 indica que el término Altura2 no inducía error al carecer el 2 de valor de símbolo matemático y que las personas aspirantes tenían la formula correcta en unas pocas líneas anteriores.

Añade que la anulación del ejercicio debería producirse sobre hechos probados y fundamentos jurídicos bien explicados. Para el recurrente el Tribunal Calificador no era favorable a la anulación de la prueba y parece influenciado por los Servicios Jurídicos de la EBAP, vulnerando la independencia de los tribunales de selección. Continúa diciendo que

queda demostrado que durante la ejecución de la prueba se ha producido una cascada de errores no sólo atribuibles al tribunal sino también de los responsables del formato de la prueba, ya que el tribunal no es profesional y sólo uno de sus miembros era informático.

Finaliza el escrito de recurso indicando que al no realizarse el examen en un único turno ya se produce desigualdad pero que aún así se optó por realizar la prueba en turnos. Añade que la anulación se ha producido ante la presión de los medios de comunicación y de opositores.

Concluye que la realización de la repetición del examen prevista para varios meses después vulnera el principio de igualdad ya que posibilita que los aspirantes que no estaban preparados el día de la prueba inicial puedan adquirir un dominio de la aplicación que no tenían el 26 de mayo de 2018.

Solicita que se deje sin efectos los acuerdos del Tribunal Calificador recogidos en el informe de 25 de junio de 2018.

13.3. (Exp. 177/2018). La señora [redacted] presentó recurso de alzada el día 11 de julio de 2018 en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, con número de registro 15976.

Alega que la conclusión del Tribunal Calificador de anular la prueba realizada el día 26 de mayo de 2018 no se corresponde con las respuestas que da a las reclamaciones presentadas por las personas aspirantes. Añade que sólo se han estimado las reclamaciones respecto a tres preguntas que el Tribunal Calificador decidió anular y que el resto de reclamaciones fueron desestimadas. Para la recurrente con la anulación de las preguntas se elimina la posible vulneración del principio de igualdad. Alega que el porcentaje de preguntas anuladas no es significativo y que no debería ocasionar la anulación de toda la prueba. Finaliza sus alegaciones afirmando que no ha habido diferencias significativas y que en el segundo turno no se produjeron incidencias.

Solicita que no se anule el segundo ejercicio de las pruebas selectivas. Subsidiariamente, si se tiene que repetir el ejercicio solicita que se permita conservar la puntuación obtenida en el ejercicio realizado el 26 de mayo de 2018 de a las personas aspirantes que lo consideren oportuno.

13.4. (Exp. 186/2018). El señor [redacted] interpuso recurso de alzada día 26 de julio de 2018 con número de registro de entrada 5149 del Registro de la Escuela Balear de Administración Pública.

Alega el recurrente que no es comprensible que si el Tribunal Calificador tomó las medidas necesarias para equiparar la dificultad de los exámenes de los diferentes turnos se ha tenido que anular cuatro preguntas del tercer turno (cuatro de siete repetidas respecto a los turnos primero y segundo).

Considera que la anulación de la pregunta anulada durante la realización del ejercicio del tercer turno se podría haber evitado ya que esa misma pregunta se anuló en el ejercicio 1. Añade que no se mantuvo la confidencialidad en la prueba ya que no se tomaron medidas adecuadas para aislar a los aspirantes de un turno respecto de los turnos posteriores.

Alega que los errores producidos en los modelos de examen de los turnos 1 y 3 son ajenos al segundo turno. Sobre la anulación de preguntas en informe del Tribunal Calificador de 25 de junio de 2018 considera que es demasiado rigurosa, que podría haberse evitado antes y durante la celebración del ejercicio, cuestiona que se hubiesen revisados los diferentes modelos de exámenes lo suficiente. Además, indica que se advirtió en las instrucciones a los colaboradores que se podrían dar disfunciones en el caso de las personas que decidiesen realizar la prueba en lengua catalana y que en el caso de no atender la recomendación de no volver a pasarse en lengua castellana quedaría bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta que no se tiene constancia de quien eligió la opción de realizar la prueba en lengua catalana.

Añade que la anulación del ejercicio realizado el 26 de mayo de 2016 no está motivada ya que las irregularidades producidas no afectan al segundo turno. Solicita que se aclaren los motivos que ocasionaron las irregularidades producidas.

Alega que el solucionario publicado no aclara como se llega a las respuestas consideradas válidas por el Tribunal Calificador, menciona expresamente las preguntas 9 del segundo turno (3 del tercer turno) y la pregunta 4 del primer turno.

Afirma que el lapso de tiempo para la repetición de la prueba favorece a las personas aspirantes que no se prepararon bien la prueba y perjudica a las personas que obtuvieron buenos resultados en la prueba de mayo.

Solicita que se mantengan las plazas obtenidas a las personas aspirantes del segundo turno al no existir irregularidades en ese turno. Subsidiariamente, solicita que se permita conservar la puntuación obtenida en la prueba del día 26 de mayo de 2018 y que la repetición de la prueba de noviembre sea una prueba para mejorar puntuación.

13.5. (Exp. 187/2018). El señor Jose Ramon [redacted] presentó recurso de alzada día 20 de julio de 2018 en el registro de la Consejería de Servicios Sociales y Cooperación, el escrito tiene número de registro 53908.

Alega que es inadmisibles la anulación de las preguntas 2 y 10 del tercer turno ya que existe una equivalencia inequívoca entre el estilo a aplicar en el enunciado con los aparecen en el menú "Estil i format" de la versión catalana de Writer que no debe afectar a la correcta resolución de la pregunta. Además, señala que el Tribunal Calificador reconoce que la aplicación del estilo "titular" es totalmente irrelevante para la correcta resolución del ejercicio.

Argumenta el recurrente que el porcentaje de preguntas anuladas en los ejercicios del primer y segundo turno es insuficiente para ocasionar la anulación de toda la prueba.

Considera que es de aplicación el principio de conservación de actos.

Concluye el recurso diciendo que tal como indica el Tribunal Calificador se han respetado los principios de mérito y capacidad y que el principio de igualdad sólo se ha podido ver vulnerado en el tercer turno y que sería suficiente con ponderar la puntuación respecto a las preguntas no anuladas en vez de repetir toda la prueba, siendo más grave el perjuicio ocasionado que el que se trata de reparar.

Solicita que no se anule la pregunta 2 del primer y segundo turno, así como la pregunta 10 del tercer turno. Además solicita que no se repita la prueba. Subsidiariamente, en el caso que se tenga que repetir la prueba, se conserve la puntuación de las personas que se presentaron en el primer y segundo turno permitiéndoles repetir la prueba si consideran

que no estarían en igualdad de condiciones respecto a las personas aspirantes del tercer turno.

13.6 (Exp. 189/2018). El señor [redacted] presentó recurso de alzada día 25 de julio de 2018 en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, con número de registro 16511.

Alega que la anulación de la prueba carece de motivación y es incoherente con el resto del informe. Que la aclaración el 5 de julio de 2018 también es insuficiente, extemporánea y que debería de haber sido publicada.

Solicita que se anule el acuerdo del Tribunal Calificador por el que se decide anular el segundo ejercicio de las pruebas selectivas para acceder al cuerpo auxiliar administrativo y que se considere válida la prueba realizada el día 26 de mayo de 2018.

13.7. (Exp. 190/2018). La señora [redacted] presento recurso en el registro del Centro Blancadona del SOIB en Ibiza con número de registro 23039/2018.

Alega falta de motivación del acto impugnado. Argumenta que de acuerdo con la jurisprudencia que la falta de motivación no es un mero requisito formal del acto administrativo, sino una garantía de primer orden del ciudadano que afecta al derecho a la defensa. Finaliza que el acto impugnado incurre en una falta de motivación por cuanto no ha precisado las razones y fundamentos por los cuales se acuerda anular el segundo ejercicio realizado.

Solicita la anulación del acto impugnado y que se le conserve la calificación obtenida en la prueba.

13.8. (Exp. 191/2018). La señora [redacted] presentó el día 25 de julio de 2018 en la oficina de Correos de Ciutadella alegaciones complementarias al recurso que había presentado conjuntamente con otras personas aspirantes con número de registro 16468 de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Afirma que ningún aspirante en Menorca solicitó el cambio de lengua. Alega que se incumple el principio de igualdad entre las diferentes islas

ya que no existe ventaja alguna en el caso de repetir únicamente la prueba en un único turno teniendo en cuenta que en Menorca no se realizó el tercer turno. Además, indica que las plazas son independientes entre las diferentes islas por lo que la anulación de la prueba por lo ocurrido en la Isla de Mallorca es arbitraria e injusta y contraria a sentencias favorables a no repetir la prueba o únicamente repetirla para aquellos casos en los que se hubiesen producido incidencias.

Añade, que se vulnera el principio de conservación de actos, el principio in dubio pro actione, el principio de equidad y el principio de eficacia al repetir la prueba en las islas donde no se hubieran producido incidencias.

También alega que se incumple la normativa aplicable al procedimiento administrativo que declara la anulación de la prueba al no cumplir la Administración su obligación de confeccionar, gestionar y custodiar los documentos de forma electrónica. Afirma que ni el informe generado, ni los enunciados de las pruebas publicados ni el expediente administrativo cumplen con la normativa de funcionamiento electrónico de la Administración Pública por lo que son nulos de pleno derecho. Además, al recibir copia del expediente escaneado por correo electrónico, sin poder comprobar su autenticidad por medios electrónicos, una semana más tarde de las personas que pudieron obtener copia en papel en Mallorca se dejó en inferioridad de condiciones y en situación de indefensión a las personas aspirantes de las otras islas.

Finaliza las alegaciones complementarias alegando que la anulación de la prueba pone en peligro la seguridad jurídica, buena fe y equidad e incumple con la ley de transparencia y buen gobierno. Argumenta que en caso de repetir la prueba se acabaría en un contencioso administrativo en el que se solicitaría la admisión de todos los aprobados en la primera prueba con carácter retroactivo lo que supondría un elevado coste para la Administración con lo que se incumpliría el principio de austeridad. Considera que los motivos de anulación de la prueba realizada el 26 de mayo de 2016 son de escasa entidad, subjetivos y arbitrarios por lo que se vulneraría los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, credibilidad, imparcialidad, transparencia y ejemplaridad

Solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del acto recurrido y subsidiariamente, en caso de repetirse la prueba queden excluidas las islas donde el tercer turno no se realizó.

13.9. (Exp. 192/2018). La señora [redacted] presentó el día 25 de julio de 2018 en la oficina de Correos de Ferreries alegaciones complementarias al recurso que había presentado conjuntamente con otras personas aspirantes con número de registro 16468 de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Alega que las convocatorias a las diferentes islas son independientes entre sí y que no han existido incidencias ni solicitudes de nulidad en la prueba realizada por las personas aspirantes en la isla de Menorca. Añade que el principio de igualdad sólo debe de aplicarse entre los aspirantes que compiten entre sí por lo que las incidencias en el tercer turno en la Isla de Mallorca no deben afectar al resto de islas.

Añade que solicitó copia del expediente y que no ha recibido respuesta lo que le ha provocado indefensión.

Argumenta que la propia Administración considera como elementos distintos las diferentes islas en relación a este proceso selectivo ya que se han creado bolsas de interinos independientes. Sostiene que existe jurisprudencia que permite repetir sólo a una parte de las personas aspirantes. Finaliza argumentando que no constan las consultas que el Tribunal Calificador realizó a los servicios jurídicos ni las respuestas de éste.

Solicita que la repetición de la prueba quede circunscrita a los aspirantes que se presentaron en la isla de Mallorca.

13.10. (Exp. 193/2018). La señora [redacted] presentó recurso de alzada día 26 de julio de 2018 en la oficina del SOIB de Jordi Villalonga i Velasco con número de registro 23491.

Alega que la pregunta 4 del primer turno está mal redactada, que en la pregunta se requiere realizar acciones incompatibles y que en el solucionario se han introducido 17 líneas sin estar justificado por el enunciado.

Sobre la pregunta 6 del primer turno alega que la pregunta requiere insertar una tabla de contenidos con estilo sofisticado cuando lo que realmente se solicita es insertar un índice.

Sobre el reajuste en la puntuación que se realiza con motivo de la anulación de una pregunta sostiene que al existir turnos y no restar las preguntas erróneas se produce una desigualdad ya que las preguntas acertadas puntúan más en unos turnos que en otros y que se debería haber previsto esta posibilidad.

Alega que el Tribunal Calificador no respetó las bases generales que establecen que los ejercicios se entregarán a los opositores en la lengua que escojan.

Añade que el Tribunal Calificador faltó a su obligación de garantizar la confidencialidad de las pruebas ya que sabía que las preguntas se repetían entre los distintos modelos de exámenes y deberían haber tomado medidas para evitar que las personas aspirantes de diferentes turnos pudiesen comentar los ejercicios entre ellos.

Finaliza que al contrario de la opinión del tribunal, no se han respetado los principios de igualdad y capacidad ya que la prueba estaba insuficientemente preparada, mal formulada, mal traducida en las dos lenguas oficiales, con ejercicios sin resolución posible, con preguntas repetidas entre los turnos y que permitía contestar al azar al no existir penalización por las respuestas erróneas.

Solicita que se anulen las preguntas 4 y 6 del primer turno y se reconozca las irregularidades alegadas. Además solicita que se aparte del procedimiento a las personas responsables de la preparación de la prueba.

13.11. (Exp. 194/2018). La señora

más allá de la que se contenía en la Resolución impugnada, pues viene a reproducir lo mismo que en aquella, aunque con otras palabras”.

Afirman los recurrentes que la falta de motivación les ha producido indefensión por cuanto no se conocen los motivos reales por los que se decide anular todo el segundo examen. Añaden que el informe del Tribunal Calificador da a entender que la decisión de anular las preguntas se basa en una consulta oral a los Servicios Jurídicos de la EBAP, a la que no han podido tener acceso por no estar documentada en el expediente, lo que hace que desconozcan totalmente cuales son los motivos por los que se ha entendido que el principio de igualdad se ha visto comprometido.

Alegan, a continuación, que las preguntas declaradas nulas en el informe de 25 de junio de 2018 deberían ser consideradas válidas. Consideran que la “supuesta vulneración” del principio de igualdad por defectos o irregularidades existentes en la versión catalana no se produjo, porque algunos de esos defectos en absoluto pueden considerarse errores invalidantes y porque al disponer todas las personas aspirantes del mismo modelo de prueba con los enunciados de cada pregunta en los dos idiomas (castellano y catalán), un enunciado detrás de otro, aquellas personas que eligieron hacer la prueba en catalán podían realizar comprobaciones en la versión en castellano para salir de las dudas que pudiesen tener; “habida cuenta la indudable capacidad de todos los opositores de realizar una comprobación de la pregunta en castellano, [...] siendo éste el idioma oficial de nuestro Estado y, por ende, que todos conocen y deben conocer (Art. 3.1 de la CE)”. Añaden que el Tribunal Calificador reconoce que los errores no son de suficiente entidad ni relevantes para la correcta resolución del ejercicio, por lo que consideran desproporcionada y arbitraria la anulación de las preguntas por parte del Tribunal dado que se podía consultar la versión en castellano.

Los recurrentes afirman que analizadas las alegaciones presentadas contra esas preguntas no se evidencia que existiera una vulneración del derecho de igualdad, “pues todas las preguntas impugnadas fueron contestadas de forma correcta por alguno de los alegantes”.

Comentan que las alegaciones a las preguntas anuladas de 7 personas aspirantes se hacen con posterioridad a escritos de alegaciones previas presentados por ellas mismas, en los cuales no hacían referencia a la desigualdad de la versión en lengua catalana. Añaden

que en el informe de la UIB no constan registradas estas incidencias, por lo que consideran que "es de dudosa credibilidad que existiese" un perjuicio real derivado de estas preguntas. Por ello, entienden que la anulación de las mismas debe ser revocada.

Además de lo anterior, añaden a que la cifra de aprobados en Mallorca representa un 60% de las personas aspirantes y que en todos y cada uno de los turnos hubo buenas notas, incluidas notas iguales a diez. Afirman que los resultados estadísticos de las puntuaciones "son suficientemente significativos y evidencian que el examen podía superarse sin mayores dificultades" y que el Tribunal también llega a esta conclusión.

Exponen que todo lo anterior "evidencia que el segundo ejercicio debe ser mantenido, por ser totalmente desproporcionada e injustificada su anulación" porque el principio de igualdad no ha sido vulnerado y consideran que para que las irregularidades que se produzcan el desarrollo de un examen lo invaliden, han de producir un perjuicio real y efectivo en el opositor, alterando sustancialmente las reglas fijadas en las bases de la convocatoria, cosa que no ha ocurrido en este caso ya que las bases de la convocatoria no han sido alteradas de ningún modo, y menos aún de forma sustancial, como para justificar la anulación de todo un ejercicio. Entienden que con este proceder, se ha visto vulnerado su derecho de igualdad en el acceso a la función pública respecto de todos aquellos que no superaron la segunda prueba y disponen ahora de una nueva oportunidad.

Alegan, también, que la resolución que acuerda la anulación va en contra del principio de conservación regulado en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 49, que regula el alcance de la nulidad o anulabilidad de un acto y los sucesivos. Entienden que lo procedente hubiese sido acordar la conservación y validez de las preguntas no anuladas y que "se aprecian elementos suficientes para afirmar que, con el mantenimiento de la validez del segundo ejercicio, se cumple sobradamente con la finalidad para que el mismo estaba previsto, cual es evaluar los conocimientos de los aspirantes bajo condiciones que garanticen la observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad".

Finalmente, alegan que el Tribunal Calificador para proceder a la anulación del segundo ejercicio debería haber recurrido a la

declaración de lesividad, ya que este es el procedimiento establecido para poder anular un acto que ha sido dictado por la administración y sea favorable para los interesados. Indican que “en el supuesto que nos ocupa, estamos ante un acto declarativo de derecho por cuanto las listas provisionales de aprobados del segundo examen ya habían sido publicadas, así como las de aprobados de la oposición, listas contra las cuales se efectuaron alegaciones por parte de los aspirantes interesados y en resolución de las cuales el Tribunal Calificador acordó anular el segundo ejercicio”. Afirman que al haberse publicado las listas de aprobados del segundo ejercicio y las listas de aprobados de la oposición nos encontramos ante un acto declarativo de derechos, tal y como lo sostiene la jurisprudencia mayoritaria, por lo que el Tribunal Calificador tenía que proceder a hacer una declaración de levisidad y una posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, no se procedió ni siquiera a dar audiencia a las personas afectadas, que si bien podían formular alegaciones previamente era lógico que no lo hicieran habida cuenta que no estaban afectadas por los resultados de la segunda prueba.

Por todo lo anterior, los recurrentes solicitan que se revoque el acuerdo impugnado.

13.12. (Exp. 197/2018). El señor [redacted], presentó recurso de alzada día 1 de agosto de 2018 en el registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas con número de registro 16950.

Alega que no queda reflejada la posible desigualdad dadas las diferencias entre las versiones en lengua catalana y lengua castellana. Añade que todos los aspirantes disponían de ambas versiones. Comenta que es imposible determinar qué versión utilizó cada persona. Además, considera que el porcentaje de aciertos de las preguntas anuladas en el informe de 25 de junio de 2018 es superior a la media del resto de preguntas. Alega que las personas aspirantes también podían haber realizado una consulta durante el desarrollo del examen para aclarar los términos y resolver sus dudas por lo que deberían ser capaces de resolver la prueba.

Sobre la pregunta 4 del primer turno alega que existe otra forma de resolver la pregunta diferente a la propuesta por el Tribunal Calificador en el solucionario. En el solucionario se añaden 16 saltos de línea para encajar la imagen entre los dos párrafos, el recurrente considera que se puede hacer lo mismo configurando el ajuste de la imagen mediante la

opción Ajustar - Configuración - Ninguno. Estas dos maneras de proceder arrojan resultados distintos por lo que, para el recurrente, al existir más de una solución válida se debería anular la pregunta.

Sostiene que de las 4 preguntas anuladas en el ejercicio del tercer turno sólo 1 está correctamente anulada por lo que con un 10% de preguntas anuladas queda garantizado el principio de igualdad.

Añade que la decisión del Tribunal Calificador de anular el segundo ejercicio realizado el 26 de mayo de 2018 no está motivada y genera indefensión a las personas aspirantes que aprobaron la prueba.

Alega que la repetición de la prueba en noviembre genera desigualdad ya que da una segunda oportunidad a las personas aspirantes que no superaron la prueba anulada.

Solicita que se anule el acto revocado. Además solicita que se anule la pregunta 4 del primer turno.

13.13. (Exp. 198/2018). La señora [REDACTED] presentó recurso de alzada día 1 de agosto de 2018 ante el registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas con número de registro 16954.

Alega que el propio Tribunal Calificador considera que los principios de mérito y capacidad han quedado demostrados y dado que no se anuló ninguna de las preguntas formuladas ni se produjeron problemas en el desarrollo del segundo turno, en el caso de tener que repetir la prueba todos los turnos, se daría una situación de desigualdad de los aprobados en el segundo turno respecto a los suspendidos de ese mismo turno ya que dispondrían de una segunda oportunidad sin causa que lo justifique.

Solicita que no se repita la prueba para las personas aspirantes que la realizaron en el segundo turno.

13.14. (Exp. 199/2018). La señora [REDACTED] presentó recurso de alzada día 6 de agosto de 2018 en el registro de la Escuela Balear de Administración Pública con número de registro 5387.

Alega que se ha ocasionado un perjuicio de las personas que utilizaron la lengua catalana para realizar dicha prueba como ya indicó en fase de

alegaciones. Considera que los aspirantes que optaron por la versión en lengua catalana perdieron tiempo al tener que cambiar el idioma de la aplicación para poder encontrar el estilo solicitado. Considera que era responsabilidad del Tribunal Calificador repasar la versión en lengua catalana y no una cuestión del opositor comprobar las diferencias entre los enunciados en los dos idiomas.

Considera que el principio de mérito y capacidad no se ha cumplido ya que el Tribunal acordó que la prueba constase de 10 preguntas por lo que era necesario un mínimo de 10 preguntas para establecer la capacidad del opositor con lo que la anulación de un número elevado de preguntas se desfigura la valoración del opositor.

Sobre la pregunta 3 del tercer turno (pregunta 9 del segundo turno) considera que hay dos formas de realizarlo y que en función de optar por una o por otra se llegan a resultados distintos. Considera que para calcular el número de líneas se puede optar por la opción "Herramientas" → "Número de líneas" o bien la opción "Fichero" → "Propiedades".

Sobre las preguntas 6 y 7 del tercer turno considera que para resolverla era necesario conocer la fórmula de la tasa de crecimiento (valor final - valor inicial) / valor inicial) que no se especifica en el temario. Añade que la pregunta 9 del modelo 1 que se solicita aplicar el Índice de Masa Corporal, el Tribunal sí pone la fórmula, supone la recurrente porque el tribunal entiende que el opositor no debe o no tiene que conocerla.

Considera que el Tribunal Calificador vulneró las bases de la convocatoria al existir 7 modelos de exámenes ya que en ellas se establecen que la prueba se designará entre 5 alternativas diferentes. De acuerdo con las explicaciones del Tribunal Calificador los dos primeros turnos optaron entre 6 modelos y el tercer turno optó entre 5. Además añade que las bases establecen que se valorará el correcto planteamiento y que esto no era posible en la prueba del 26 de mayo de 2018.

Considera que no hay equidad temporal entre el modelo 7 turno 2 y el modelo 1 turno 3.

En cuanto a la alegación del Tribunal relativa a que disponer de dos enunciados en catalán y castellano se ha hecho para favorecer a todos los opositores en caso de duda, alega que la cantidad de errores en la

versión catalana del turno 3 les generó una desventaja, manifiesta su queja ante la posible pretensión de comprobar la versión castellana y de cambiar de idioma el Libreoffice para encontrar el estilo, ya que al hacer esto el programa se reinicia, cerrándose todos los documentos del Libre office que se tengan abiertos para cambiar la interfaz de dicho programa informático.

Considera que el Tribunal no pudo valorar el correcto planteamiento, y que esta alegación no fue constestada por el Tribunal.

Solicita la emisión de un informe pericial para resolver las discrepancias entre opositores y Tribunal.

Solicita la recusación del señor

En relación a la afirmación del Tribunal que es la primera vez que se realiza la prueba 100% en dos lenguas, alega que en el proceso selectivo anterior ya existía esta posibilidad.

Concluye que las preguntas 1 y 4 del tercer turno son de idéntica similitud a ejercicios existentes en Internet.

Solicita que se dé respuesta a todas las alegaciones expuestas, se amplíen los motivos de la anulación de la prueba de 26 de mayo de 2018. Que la repetición de la prueba se plantee de otra forma garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

13.15. (Exp. 200/2018). El señor I [redacted] presentó recurso de alzada día 6 de agosto de 2018 en el Registro de la Escuela Balear de Administración Pública con número de registro 5388.

Alega que el Tribunal Calificador no dio respuesta a su alegación respecto la pregunta 4 del primer turno. Considera que hay dos maneras válidas de realizar el ejercicio con dos resultados diferentes. Añade que la manera más correcta es utilizar la opción desactivar ajuste de la barra de herramientas de imágenes, con esta opción el número de líneas del documento no varía, en todo caso, se podrían añadir 2 líneas para ajustar más la imagen a lo solicitado. Según el Tribunal Calificador el número correcto de líneas son 95, a este resultado sólo se puede llegar introduciendo líneas manualmente por lo que en opinión del recurrente demuestra un menor conocimiento de la aplicación informática. Al poder llegar al mismo resultado visual pero con dos

respuestas distintas posibles dentro de una prueba selectiva eliminatoria de respuestas cerradas provoca una situación de incertidumbre que induce error al opositor por lo que esta pregunta se debería anular.

Solicita la anulación de la pregunta 4 del turno 1. Solicita que el ejercicio se considere nulo dado el porcentaje de preguntas anuladas.

13.16. (Exp. 201/2018). El señor [redacted] s interpuso recurso de alzada día 6 de agosto de 2018 en el registro de la Escuela Balear de Administración Pública con número de registro 5422.

Alega que el Tribunal Calificador no respetó los plazos que establecían las bases generales para resolver las reclamaciones y publicar la lista definitiva de aspirantes que han superado el ejercicio.

Sobre la anulación de la pregunta 2 del segundo y del tercer turno alega los estilos sólo estaban en castellano y que las personas aspirantes que tuviesen dudas podían consultar el enunciado en castellano o realizar la consulta al personal de responsable del aula. Afirma que en el turno de reserva para personas con discapacidad no se produjo este hecho.

Sobre la pregunta 10 del tercer turno expone que los aspirantes que han presentado alegaciones no tienen ninguna justificación que las sostengan ya que a pesar de existir el error el Tribunal Calificador sostiene que es irrelevante para la resolución correcta del ejercicio.

Sobre la pregunta 9 del primer y tercer turno considera que el término Altura2 se trata de un error evidente y que las personas aspirantes tenían la opción de comprobar la versión en castellano o de realizar una consulta al personal responsable del aula. Añade que la expresión Altura2 no tiene ningún valor de símbolo matemático.

Afirma que las personas aspirantes recibieron las instrucciones que era la primera vez que se daba la opción de realizar la prueba en lengua catalana; que el examen estaba diseñado en lengua castellana y que la gente que eligiese la versión en lengua catalana lo hacían bajo su responsabilidad; que se recomendaba realizar la prueba en castellano. Considera que no se puede alegar desigualdad ya que las personas aspirantes conocían y consintieron. Añade que era sencillo cambiar el idioma de la aplicación informática y que se disponían de los enunciados en las dos lenguas.

Alega que las personas que se presentaron por el turno reservado a personas con discapacidad se presentaron por el mismo turno por lo que no hubo desigualdad entre turnos.

Opina que el Tribunal Calificador no se muestra favorable a la anulación de ninguna de las preguntas y descarga la decisión en los servicios jurídicos de la EBAP por lo que el recurrente considera una vulneración del principio de independencia del Tribunal Calificador.

Considera que se vulnera el principio de igualdad al estar prevista la repetición varios meses después de la prueba del 26 de mayo de 2018, ya que las personas que no estaban suficientemente preparadas en la prueba de mayo tendrán la oportunidad de consolidar su dominio en el uso de los programas de LibreOffice.

Concluye que el perjuicio causado por la repetición de la prueba es mayor que el que se ocasionaría por dar por válido un examen en el que no se ha aceptado ninguna alegación que no giren en torno a la igualdad.

Solicita que se revoque el acto impugnado y se haga definitiva la lista provisional de aprobados de la oposición publicada el 29 de mayo de 2018. Subsidiariamente, solicita que en el caso de repetirse la prueba el turno de reserva para personas con discapacidad no se vea afectado. Subsidiariamente, en el caso de tener que repetir la prueba solicita que las personas que realizaron la prueba de 26 de mayo de 2018 tengan la posibilidad de conservar la puntuación y poder presentarse a la repetición sólo para aumentar la nota.

13.17. (Exp. 202/2018). El señor [redacted] interpuso recurso de alzada día 6 de agosto de 2018 en el registro de la Escuela Balear de Administración Pública con número de registro 5421.

El recurso es sustancialmente idéntico al presentado por el señor [redacted]. Como nueva alegación indica que no existe ninguna norma que fije que se tenga que repetir una prueba si se anulan un determinado número de preguntas. Añade que la anulación de 4 preguntas de 10 no supone una vulneración del principio de igualdad.

Solicita que se revoque el acto impugnado y se haga definitiva la lista provisional de aprobados de la oposición publicada el 29 de mayo de

2018. Subsidiariamente, solicita que en el caso de repetirse la prueba el turno de reserva para personas con discapacidad no se vea afectado. Subsidiariamente, en el caso de tener que repetir la prueba solicita que las personas que realizaron la prueba de 26 de mayo de 2018 tengan la posibilidad de conservar la puntuación y poder presentarse a la repetición sólo para aumentar la nota.

13.18. (Exp. 203/2018). La señora [redacted] interpuso recurso de alzada día 30 de julio de 2018 en el registro de la Dirección General de Dependencia con número de registro 55165.

Afirma que una directora de una academia de preparación de oposiciones organizó una campaña para anular el examen.

Afirma que se le ha generado indefensión al reunirse el Tribunal Calificador sólo con una parte de los interesados y no reunirse con las personas aprobadas.

Considera que la repetición de la prueba varios meses después vulnera los principios de capacidad e igualdad que se les da una oportunidad de prepararse a las personas aspirantes que no lo estaban el día en que se realizó el ejercicio.

Solicita que se dé por definitiva la lista provisional de personas que han superado la oposición.

13.19. (Exp. 204/2018). El señor [redacted] interpuso recurso de alzada día 31 de julio de 2018 en el registro del Servicio de Ocupación de las Illes Balears con número de registro 24143.

Las alegaciones son idénticas a las presentadas por la señora [redacted] y otros 62 personas interesadas con número de registro 16468 de la Consejería de hacienda y Administraciones Públicas.

Solicitan que se revoque el acto impugnado.

13.20. (Exp. 206/2018). La señora [redacted] interpuso recurso de alzada día 3 de agosto de 2018 en el registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas con número de registro de entrada 17139.

Afirma que el Tribunal Calificador no ha clarificado todas las alegaciones que interpuso y solicita se le aclaren las diversas preguntas que alegó en el escrito de alegaciones.

Alega que el nivel de dificultad no era igual entre los diferentes turnos ya que la misma pregunta tenía notas aclaratorias en unos turnos y en otros no por lo que no se ha cumplido el principio de igualdad.

Considera que muchas de las interrupciones que se produjeron durante el desarrollo de la prueba se podían haber evitado y que los opositores se vieron perjudicados por la actuación del Tribunal Calificador.

Considera que quedan preguntas que no tienen solución que no se han anulado y se reitera en las alegaciones que presentó.

Alega que el Tribunal ha incumplido las bases de la convocatoria al utilizar términos de fuera del temario y al usar 7 modelos de exámenes en vez de los 5 que establecían las bases.

En cuanto al escrito de alegaciones que presentó día 5 de junio de 2018 y que afirma no se le ha contestado, en el mismo alega que la pregunta 2 del modelo 2 tiene un enunciado confuso. Sobre la pregunta 3 añade que producía una desventaja porque en otros turnos aparecía una nota aclaratoria en las preguntas que requerían calcular la tasa de crecimiento. Alega además que la pregunta solicita cuantas celdas aparecen coloreadas en tonos verde. Considera que el color verde y el amarillo son colores análogos, y averiguar el tono de color verde es muy subjetivo.

Sobre la pregunta 8 afirma que la pregunta era confusa en lo referente a lugar donde se debía ubicar la imagen en el documento. Sobre la pregunta 6 del modelo 2 alega que el término "tabla de contenidos" y "estilo sofisticado" son de Microsoft Office y no de LibreOffice. Sobre la pregunta 10 del modelo 2 alega que los términos "interlineado exacto", "espaciado anterior" y "espaciado posterior" están fuera de temario ya que son conceptos de Microsoft Office y no de LibreOffice.

Por último, solicita que se anulen las preguntas impugnadas y se amplíen las razones de la anulación.

13.21. (Exp. 207/2018). La señora A. U. interpuso recurso de alzada el día 4 de agosto en la oficina de Correos de Inca.

Sobre la pregunta 2 del primer turno, la pregunta 6 del segundo turno y la pregunta 8 del tercer turno afirma que el enunciado es confuso y no se puede resolver. Añade que el solucionario proporcionado por el Tribunal Calificador no aclara nada. Que la redacción de *“escribe literalmente el texto que figura a continuación entre comillas y sin estas últimas”* se puede interpretar de dos formas distintas, copiando únicamente el texto sin comillas o copiar el texto dos veces, una con comillas y otra sin. Solicita se anulen dichas preguntas.

Sobre la pregunta 3 del tercer turno y la pregunta 9 del segundo turno se reitera en las alegaciones que presentó el día 5 de junio de 2018 y considera que no se puede resolver. Considera que en el informe del Tribunal Calificador no se aclara como se resuelve el ejercicio. Solicita se anulen dichas preguntas.

Añade que existen preguntas que se repiten en varios turnos que unos tienen notas aclaratorias y en otros no por lo que se vulnera el principio de igualdad. (referidos a la pregunta 3 del turno 1 en relación a las preguntas 3 del turno 2 y preguntas 6 y 7 del turno 3)

Considera que se ha utilizado vocabulario que no pertenece al temario.

Añade que el Tribunal ha actuado en contra de las bases que establecen que la prueba se designará entre cinco alternativas diferentes mientras que el tribunal Calificador ha interpretado que se designará entre un mínimo de cinco alternativas diferentes.

Además, alega que el Tribunal no contestó algunas de las alegaciones que presentó y solicita una aclaración de las mismas. En su escrito de alegaciones de día 5 de junio de 2018 alegó sobre la pregunta 2 del modelo 7 lo siguiente: que no existen estilos de título; que se utilizan los términos “superior” e “inferior” en lugar de “arriba” y “abajo” como consta en el programa LibreOffice; que la redacción del enunciado era confusa ya que no dejaba claro que se tenían que cambiar los márgenes del documento dos veces; que utiliza el término “itálica” el cual no existe para el tipo de letra en la versión 5.4.0.3 de LibreOffice. Sobre la pregunta 9 del modelo 7 alega que dada la mala redacción de la pregunta no es posible localizar los “CAPÍTULOS” que se mencionan en el enunciado imposibilitaba llevar a cabo el planteamiento del enunciado. Sobre la pregunta 6 del modelo 7 alega que la conjunción “y” se utiliza para indicar adición por lo que la solución del Tribunal

Calificador no se corresponde con lo propuesto en el enunciado. Añade que con carácter general en los enunciados se hacía referencia a comandos de Excel en lugar de LibreOffice.

Por último, solicita que se anulen las preguntas impugnadas y se amplíen las razones de la anulación.

13.22. (Exp. 208/2018). La señora [redacted] presentó recurso de alzada día 6 de agosto de 2018 en el registro de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes con número de registro 11639.

Sobre la pregunta 2 del primer turno, la pregunta 6 del segundo turno y la pregunta 8 del tercer turno considera que la pregunta no está redactada con rigurosidad. Sobre el error del número de repeticiones escrito en letras y con números considera que el Tribunal Calificador debería haberse percatado cuando la pregunta se repetía en los tres turnos.

Sobre la pregunta 4 del primer turno considera que el enunciado no indica los pasos que hay que realizar para llegar al resultado propuesto por el Tribunal Calificador. No aclara el motivo de introducir líneas manualmente ni aclara que línea de separación existe entre los dos primeros párrafos.

Sobre la pregunta 5 del tercer turno afirma que no era posible anexas los datos, que el programa LibreOffice no disponía de todos los complementos necesarios instalados para poder realizar correctamente el ejercicio, y no dejar la respuesta al azar. Alega que el Tribunal Calificador ha motivado la no anulación de la pregunta en el informe de la UIB, por lo que si el informe no es suficientemente motivado, la pregunta debería ser anulada.

Sobre la pregunta 6 del primer turno considera que la pregunta no es directa, ni concisa ni de posible realización ya que el estilo sofisticado no existe en los programas de LibreOffice.

Considera no se tomaron las medidas necesarias para asegurar el principio de igualdad ni la confidencialidad de la prueba entre los opositores ya que las preguntas se repetían entre los diferentes turnos y el lapso de tiempo entre turno y turno era excesivo. El Tribunal Calificador no puede trasladar su responsabilidad a los opositores.

Añade que las interrupciones que se dieron durante la prueba se podían haber evitado si el Tribunal Calificador hubiese sido diligente. Afirmo que las circunstancias técnicas sobrevenidas se produjeron porque se había incluido la función aleatorio por lo que los datos cambiaban cada vez que se abría el fichero por lo que resultaba imposible contestar la pregunta.

Considera que se debería anular varias preguntas por utilizar términos en los enunciados y archivos de Microsoft Office en vez de ajustarse al temario de la prueba que es sobre LibreOffice.

Considera que no se ha justificado porque existían 7 modelos de examen cuando las bases de la convocatoria establecían que la prueba se designará por sorteo entre cinco alternativas diferentes.

Solicita que se anulen las preguntas solicitadas, se modifiquen y se amplíen las razones de la anulación de la prueba

13.23. (Exp. 209/2018). La señora _____ interpuso recurso de alzada día 2 de agosto de 2018 en el registro de la Consejería de Salud con número de entrada 23263.

Sobre la pregunta 2 del tercer turno alega que el enunciado estaba en las dos lenguas oficiales, con lo que se podía consultar la otra versión. Añade que la palabra "título" apenas difiere de una lengua a otra. Indica que la lengua castellana es conocida por todos los aspirantes.

Sobre la pregunta 10 del tercer turno comenta que el Tribunal Calificador no tiene constancia de si ha perjudicado a algún aspirante que haya elegido la versión catalana. Considera es irrelevante la traducción del estilo "Titular al estilo "Títol".

Sobre la pregunta 9 del tercer turno considera que es evidente el error tipográfico y que las personas aspirantes podrían haber consultado la versión en castellano en caso de duda.

Solicita que se anule el acto impugnado.

Solicita que se calculen los datos de los afectados que pudieran verse afectados por realizar la prueba en lengua catalana ya que considera que la cantidad será poco significativa y no que no justifica el daño ocasionado a las personas que se prepararon la prueba.

14. Mediante sendas Resoluciones de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 7 y 13 de agosto de 2018 se deniegan las solicitudes de suspensión de la ejecución del acto impugnado formuladas por los recurrentes (...) y el recurso acumulado presentado por 63 personas teniendo (...) como primera recurrente. En la mencionada resolución se argumenta lo siguiente:

«Tampoco se aprecia la existencia de un perjuicio de imposible reparación dado que, en caso de estimarse la pretensión del recurso, los perjuicios de los recurrentes son reparables mediante la oportuna retracción del procedimiento, o en última instancia, mediante indemnización.»

Al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, la suspensión del procedimiento no sólo afecta al interés público, también se ven afectados intereses y derechos del resto de participantes en el proceso selectivo.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2009:

“En definitiva, sin que tenga que ser excepcional o extraordinaria la adopción de medidas cautelares como la tomada en los casos en que se soliciten, no es irrazonable, en supuestos de este tipo, dar preferencia a los intereses públicos vinculados a la realización de las pruebas correspondientes pues, de otro modo, se impedirá la provisión de las plazas, se perjudicará la actuación administrativa y se desatenderán los intereses de quienes hayan concurrido a la convocatoria.”

No existe tampoco, sin prejuzgar la cuestión de fondo, manifiesta evidencia de apariencia de lesión a la legalidad, según las manifestaciones efectuadas en el recurso.

Es oportuno mencionar el Auto número 137/2018 del Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Palma que en relación con las medidas cautelares solicitadas en el recurso contencioso administrativo (...), en un supuesto semejante al que es objeto de recurso se dice:

“... ponderando los intereses concurrentes, han de prevalecer los generales o públicos, representados por la conveniencia de regular la marcha en el tiempo de las pruebas selectivas convocadas para la cobertura de plazas [...] pruebas a las que, de otra parte, concurren otros aspirantes cuyos intereses también resultarían gravemente perjudicados por la suspensión, sin que, por otro lado, la caducidad y vicios de nulidad alegados por el recurrente sean claros, palmarios y evidentes, que salten a la vista en este

estrecho cauce incidental. Asimismo, el recurso, de no adoptarse la medida interesada, y estimarse finalmente, no perdería su finalidad legítima, ni menguaría los efectos de una posible sentencia en tal sentido, ni causaría perjuicios irreparables o de difícil reparación, toda vez que, como se ha expuesto, en su caso, quedaría sin efecto el proceso selectivo, por todo lo cual, procede no acceder a la medida cautelar solicitada”».

15. En virtud de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, mediante anuncio de fecha 13 de agosto de 2018 (publicado en el BOIB núm. 102 de fecha 18 de agosto de 2018) se otorga el trámite de audiencia en el procedimiento de resolución de los recursos mencionados, con la finalidad de que todas las personas interesadas pudiesen obtener copia de los recursos presentados y formular las alegaciones que considerasen oportunas. Dicha trámite finalizó en fecha 31 de agosto de 2018.

15. Dentro del trámite de audiencia, la señora [...] presenta escrito de alegaciones en el cual, en esencia, solicita se mantenga la prueba para el turno de promoción interna.

16. En fecha 11 de septiembre del 2018 se solicita informe al Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Documental de la Consejería de Presidencia en relación a la alegación efectuada de ambigüedad del enunciado de algunas de las preguntas del examen.

17. Mediante anuncio de fecha 18 de septiembre de 2018 (publicado en el BOIB núm. 116 de 20 de septiembre de 2018) se concede un nuevo trámite de audiencia en relación al contenido del acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de auxiliar de fecha 4 de julio de 2018, ya que durante la instrucción del procedimiento de resolución de los recursos de alzada se detecta que, si bien dicho acuerdo fue comunicado a los opositores en la web oficial, por error el mismo no fue transcrito ni enlazado en el portal.

18. En dicho trámite de audiencia se presentan las siguientes alegaciones:

- [...] considera que se han vulnerado los principios de mérito y capacidad porque la anulación de las preguntas en los turnos 1 y 3 han provocado que los opositores tengan un número de preguntas válidas inferiores a las del turno 2, vulnerando así el derecho de todos los opositores a que sus conocimientos sean valorados en las mismas condiciones y con las mismas oportunidades. Alega que, de una manera objetiva, se aprecia que los turnos 1 y 3 no han tenido las mismas oportunidades, al no tener el mismo número de preguntas. Considera que el principio de igualdad también se ha visto vulnerado desde el momento en que al anular preguntas, y no haber reservas, el Tribunal

repuntó el valor de las preguntas no anuladas del turno 1 y 3 pasando éstas a tener una mayor puntuación que las preguntas del turno 2, produciendo un perjuicio real y efectivo a los opositores del turno 2.

Considera además que la anulación de preguntas vulnera las instrucciones del Tribunal según el cuál "La prueba constará de 10 preguntas de tipo práctico con la misma puntuación".

... solicita se aclare la razón por la cual se ha demorado tanto la publicación del trámite de audiencia cuando el primer recurso de alzada obra en poder de la instructora desde hace tres meses. Que se indique si el trámite de audiencia afectará a los plazos para la resolución del recurso de alzada.

... alega no estar de acuerdo con la afirmación del Tribunal relativa a que "con carácter general los principios de mérito y capacidad se han garantizado". En general significa que no se tienen en cuenta los casos especiales de aquellas personas aspirantes que tuvieron que hacer la prueba con problemas técnicos o de planteamiento. Alega que en los procesos selectivos el principio de igualdad se debe relacionar con el de mérito y capacidad, y que o se han garantizado para todos los aspirantes o no.

Alega que existen más preguntas nulas, como la pregunta 4 del modelo 2 ya que puede resolverse de 2 maneras distintas pero correctas ambas, con resultados finales distintos; y la pregunta 2 del modelo 2 por tener más de una respuesta posible.

Alega a la pregunta 6 del modelo 2 debe anularse porque no puede ser resuelta siguiendo las instrucciones dadas en el enunciado de la pregunta, si bien el Tribunal estimó que efectivamente el estilo de tabla de contenido solicitado no existía en el LibreOffice Writer y no se podía crear una tabla de contenidos con el estilo solicitado, este hecho consideró el Tribunal que no afectaba al resultado, alega contra ello que el aspirante no debe tener la carga de conocer si la redacción de una pregunta es correcta.

19. Dado que los recurrentes; por un lado, solicitaban mantener la validez de la prueba anulada; pero, por otra parte, otros alegaban que el Tribunal Calificador no había contestado correctamente sus alegaciones y existían más preguntas nulas, se consideró necesario estudiar los 175 escritos de alegaciones y solicitar un informe pericial sobre las cuestiones técnicas alegadas. Y así, en fecha 24 de septiembre de 2018 se solicita informe técnico a ingeniero informático y perito forense colegiado, en relación a las alegaciones

de Servicio de Asistencia Técnica y Computacional del IBESTAT y docente del área de informática de la EBAP.

27. En fecha 30 de octubre de 2018 se emite informe jurídico por la Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la EBAP.

Fundamentos de derecho

En fecha 30 de octubre de 2018 la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico de la EBAP emite informe según el cual:

«A. Desde el punto de vista formal:

1. Los escritos presentados por los recurrentes cumplen todos los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al contenido y extremos que se tienen que expresar en el escrito de interposición del recurso.

2. Es objeto del recurso, el Acuerdo del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el ingreso, por el turno libre y por el turno de promoción interna, incluida la reserva para las personas con discapacidad, al cuerpo auxiliar de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 25 de junio de 2018, modificado mediante Acuerdo de fecha 4 de julio de 2018. Mediante ambos acuerdos el Tribunal Calificador decide anular el segundo ejercicio de acceso al cuerpo auxiliar mencionado, ambos acuerdos se trata de actos de trámite cualificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Los recurrentes tiene la capacidad y legitimación suficiente para interponer un recurso de alzada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Respecto a los acuerdos mencionados, los recursos se han interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, y se ha interpuesto ante el órgano competente para resolver. Teniendo en cuenta que el Acuerdo de 4 de julio de 2018, que modifica el de 25 de junio, abría un nuevo plazo de interposición de recursos, el plazo finalizaba en fecha 6 de agosto de 2018:

A. Desde el punto de vista jurídico sustantivo:

1. El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP).
2. La Ley 3/2007, de 27 de marzo, de Función Pública de las Illes Balears (BOIB núm. 49, de 3 de abril).
3. La Ley 2/2007, de 16 de marzo, de Cuerpos y Escalas de Función Pública de las Illes Balears.
4. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
6. El Decreto 27/1994, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso del personal al servicio de la CAIB.
7. Resolución de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de mayo de 2016 por la cual se aprueban las bases generales que regirán los procesos selectivos para la cobertura de las plazas vacantes de personal funcionario, del ámbito de los servicios generales, previstas en las ofertas públicas de empleo que apruebe la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, incluidas las Ofertas públicas de empleo aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno para los años 2014 y 2015 (BOIB núm. 60, de 12 de mayo de 2016).
8. Resolución de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 1 de febrero de 2017 por la que se aprueban los ejercicios y los temarios que se exigirán en las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos, escalas y especialidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears correspondientes a las ofertas públicas de empleo de los años 2014, 2015 y 2016 (BOIB núm. 22, de 21 de febrero de 2017).
9. Mediante Resolución de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 26 de octubre de 2017 se aprobó la convocatoria, las bases, el baremo de méritos y la designación del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el ingreso, por el turno libre y por el turno de promoción interna, incluida la reserva para las personas con discapacidad, al cuerpo auxiliar de la Administración general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 132, de 28 de octubre de 2017).

10. En cuanto a la cuestión objeto de debate, ésta se centra en determinar si se pueden considerar las diferentes alegaciones formuladas en los escritos de los recursos administrativos interpuestos contra el Acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador el día 25 de junio de 2018, acordando la anulación del segundo ejercicio (prueba de informática); con la consiguiente necesidad de repetición de la prueba. Puesto que se han acumulado todos los recursos administrativos presentados, para ser tramitados y resueltos en un mismo procedimiento, cabe hacer mención aquí, que existe una doctrina constitucional consolidada sobre el principio de congruencia en las resoluciones de los Tribunales. Dicha doctrina sostiene que no es necesario, para dar cumplimiento al mencionado principio, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aduzcan por las partes como fundamento de su pretensión, bastando para ello, en función de las circunstancias particulares, con una respuesta global o genérica; aún cuando se omita la contestación a las alegaciones concretas no sustanciales; exigiendo la jurisprudencia constitucional, un pronunciamiento categórico sobre las pretensiones formuladas por los recurrentes para dar por cumplido con aquel principio. Por tanto, lo relevante para apreciar si ha habido una lesión constitucional por incongruencia, es la ausencia de respuesta de las pretensiones de los recurrentes y no se produce ningún vicio de incongruencia por el hecho de que no se hayan contestado todas las alegaciones formuladas por las partes. Es más, tampoco se considera que se produzca tal lesión, por el hecho de que los fallos de los Tribunales se basen en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las mismas. Por consiguiente, la exigencia de respuesta congruente es, respecto a las pretensiones, donde se despliega con todo su rigor. Son muchas las sentencias que sostienen esta doctrina jurisprudencial; la STC 26/1997; la STC 132/1999; la STC 40//2006, de 13 de febrero; la STC 141/2002 de 17 de junio; la STS de 17 de octubre de 2017, rec. 1502/2016; la STS de 25 de abril de 2012, rec. 2795/2011; entre otras. Aunque la jurisprudencia mencionada hace referencia al principio de congruencia en el orden jurisdiccional; esta doctrina es perfectamente extrapolable al orden administrativo, donde también viene configurado el principio de congruencia en la resolución de los recursos administrativos interpuestos en vía administrativa.

Son numerosas las alegaciones efectuadas por los recurrentes, las cuales están todas recogidas en los Antecedentes de Hecho. Pero esas alegaciones pueden ser agrupadas y reconducidas a unos grandes bloques de alegaciones. Además; todas esas alegaciones pueden ser contestadas con los fundamentos jurídicos que se expondrán a continuación y que dan respuesta a todas ellas y, fundamentalmente, a las pretensiones de los recurrentes, que en definitiva pueden resumirse en una sola cuestión objeto de debate, que es la correcta o

incorrecta decisión del Tribunal Calificador de anular el segundo ejercicio correspondiente a la prueba sobre materias de los temarios de la parte de informática. Esos bloques de alegaciones podrían resumirse en los siguientes:

- 1- VALIDEZ DEL TIPO DE PRUEBA
- 2- VALIDEZ DE LAS PREGUNTAS DEL EXAMEN
- 3- CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD
- 4- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD
- 5- PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE ACTOS
- 6 - FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACUERDO
- 7 - PROCEDIMIENTO INADECUADO PARA LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO
- 8 -DEFECTOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO Y OTRAS ALEGACIONES

PRIMERO.- VALIDEZ DEL TIPO DE PRUEBA

Alegan algunos de los recurrentes que el tipo de prueba planteada en el segundo ejercicio para el acceso al cuerpo auxiliar por el turno libre y promoción interna no se adecúa al contenido de las bases específicas, ya que, según manifiestan, las bases establecen que se tendrá que valorar el correcto planteamiento y la resolución de la prueba, de forma acumulativa. Al hacer un examen test y no haber grabado el ejercicio de cada opositor, consideran que no se ha podido valorar el correcto planteamiento.

Las bases específicas de la convocatoria aprobadas por Resolución de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 26 de octubre de 2017, disponen en el subapartado 10.1 que “ los ejercicios para el ingreso al cuerpo auxiliar de la Administración general (...) son los que se señalan en la resolución de temarios y ejercicios.”

Conforme a la resolución de temarios y ejercicios aprobada por Resolución de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 1 de febrero de 2017 por la que se aprobaron los ejercicios y los temarios que se exigen en las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos, las escalas y las especialidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares correspondientes a las ofertas públicas de ocupación de los años 2014, 2015 y 2016 (BOIB núm. 22, de 21 de febrero), en los subapartados 4.1.2 y 4.2.2 relativos al segundo ejercicio de los pruebas selectivas de acceso al cuerpo auxiliar del turno libre, promoción interna cruzada y promoción interna vertical, se dispone que el segundo ejercicio consistirá en “**resolver una prueba sobre las materias indicadas en la parte de informática de los temarios. La prueba será de tipo práctica con ordenador. Se valorará el correcto planteamiento y la resolución de la prueba.**”

En fecha 15 de mayo de 2018, el Tribunal calificador hace público un comunicado en relación al desarrollo del segundo ejercicio del cuerpo auxiliar en el cuál señala que *«la prueba es de tipo práctico, con registro de las respuestas en hoja óptica y corrección automática»*.

En la práctica la prueba de informática se desarrolló mediante un ejercicio test con 10 preguntas prácticas con 4 respuestas alternativas cada una, de las cuáles una sola era la correcta.

Queda expuesto así que, de acuerdo con las bases de la convocatoria, el segundo ejercicio de las pruebas de acceso al cuerpo auxiliar debía consistir en una “prueba de tipo práctica con ordenador” y que debía permitir al Tribunal valorar “el correcto planteamiento y la resolución de la prueba”.

De acuerdo con el apartado 2.2 de las bases generales *“Las pruebas selectivas previstas en las convocatorias específicas se orientarán a la valoración de habilidades y de actitudes asociadas a los puestos de trabajo que se hayan de ejercer, de manera que se fomente la realización de ejercicios de carácter práctico y se adecue el peso de las pruebas basadas en la exposición memorística a las funciones del cuerpo, escala o especialidad a la cual se aspira.”*

Teniendo en cuenta que la prueba de informática está encaminada a valorar aptitudes y habilidades, parece que lo más adecuado hubiera sido realizar una prueba puramente práctica. No obstante ello, con un examen tipo test sí era posible también valorar el correcto planteamiento, el informe pericial de fecha 3 de octubre de 2018, concluye que *«Sí, es posible, siempre y cuando el planteamiento de las preguntas y las posibles respuestas se elaboren de forma que permita evaluar si el planteamiento seguido por el examinado es adecuado o no.*

Para su mejor comprensión se pone un ejemplo con una pregunta del examen, en donde se preguntaba, dada una serie de valores, cuál era el más repetido. Las respuestas eran 4 números, lo cual no permitiría saber el procedimiento seguido, pero si como respuestas se hubiesen incluido 4 procedimientos indicando los pasos seguidos para determinar qué número se repite más, esto permitiría saber al examinador qué planteamiento ha escogido.»

Así pues, en términos generales, es posible que un supuesto práctico con respuestas test permita valorar el correcto planteamiento del ejercicio siempre dependiendo del diseño de las respuestas y las preguntas del examen.

Concretando la cuestión al ejercicio llevado a cabo, a la pregunta de **si es posible que el Tribunal pudiese evaluar cual es el planteamiento seguido por el opositor para llegar a la respuesta de las preguntas con el examen planteado**. Se establece en la respuesta del informe pericial de fecha 3 de octubre de 2018 que «el Tribunal no hubiese podido evaluar el planteamiento seguido por el opositor para llegar a las respuesta emitidas».

Poniendo como ejemplo un ejercicio analizado en la presente pericial, en donde se pedía que se calculase el número de líneas de un documento, poner como posibles respuestas 4 números, no es una base fiable para determinar si el opositor ha planteado el ejercicio de forma correcta porque se podían calcular de 3 formas diferentes y también podría haber contestado al azar».

Se refiere el informe pericial a la pregunta 9 del modelo 7, turno 2 y a la pregunta 3 del modelo 1, turno 3 en las que se pedía abrir un fichero, realizar una serie de operaciones al mismo y finalmente solicitaba cuántas líneas tenía el documento resultante. El informe pericial afirma que contar el número de líneas se puede hacer mediante 2 formas distintas, dando lugar a resultados distintos. E incluso afirma se podían contar las líneas de una tercera forma: la manual. Estos planteamientos no pudieron ser valorados por el tribunal, en especial cuando según el procedimiento seguido, se llegaban a resultados distintos.

En este mismo sentido se pronuncia el informe pericial en relación a la pregunta 4 del modelo 2, turno 1 que se puede hacer de distintas maneras, dando lugar a resultados distintos

En un examen con respuestas alternativas tipo test, sólo es posible analizar el resultado elegido por el opositor en términos de si es correcto o no, por ello el informe pericial destaca que **un test sólo permitirá valorar el planteamiento del ejercicio, cuando las respuestas alternativas señalen opciones de planteamiento. Y si bien el informe pericial de 3 de octubre pone un solo ejemplo de pregunta, se ha de indicar que la formulación de todas las respuestas se han planteado en términos de resultado, y no de análisis de procedimiento a seguir para hallar el resultado.**

En cuanto a la posibilidad de acertar la respuesta por puro azar, se debe partir de la circunstancia de que en el examen las respuestas negativas no penalizaban, y para demostrar que el azar tuvo su influencia en dicho examen, se pone a título ilustrativo el caso de la pregunta 9 del modelo 7, turno 2, que según el informe pericial de 3 de octubre de 2018, con la información facilitada

a los opositores, éstos no podían llegar en ningún caso al resultado correcto; no obstante un 30% elige la respuesta inicialmente prevista como correcta. Así mismo, la pregunta 1 del modelo 2, turno 1 es anulada por el Tribunal por un error sustancial que no permitía su correcta resolución; a pesar de ello, un 64% contesta la respuesta inicialmente dada por correcta. **Todo esto demuestra que estas preguntas se resolvieron por puro azar y que el examen tal y como fue diseñado sólo permitió valorar el resultado.**

A mayor ejemplificación de lo expuesto, existen ejercicios que podían resolverse de forma manual sin aplicar conocimientos de Libre Office, tal y como se explica a continuación:

El ejercicio 1 del modelo 7 (turno 2) solicita abrir la hoja de cálculo "temperatura.xls" en la que se encuentra una tabla con diferentes valores de temperaturas que se han registrado durante el verano del pasado año en Mallorca. Y solicita ¿Cuál es la temperatura más repetida?

Y ofrece las siguientes respuestas alternativas:

- a) 29
- b) 31
- c) 32
- d) 34

Dado que la tabla ofrece pocos valores es posible hallar la respuesta correcta sin aplicar conocimientos de Calc, haciendo un recuento de cada opción ofrecida como posible respuesta, simplemente de forma manual (tener presente que los opositores disponían de la ayuda de papel y bolígrafo).

Temperaturas registradas en Mallorca durante el verano de 2017

34	27	28	34	28	30	30	20	33	31	23	23
20	29	31	25	29	27	22	34	27	24	23	27
23	21	22	25	33	21	32	22	22	30	26	33
20	33	31	33	30	23	27	20	30	31	31	31
28	31	31	29	23	26	33	29	27	29	24	34
24	23	28	30	33	25	21	32	24	33	26	25
28	24	26	21	27	31	20	26	29	21	22	34
32	34	31	24	31	27	29	32	31	24	29	22
33	33	22	20	27	26	24	26	20	21	29	23

Asimismo, el ejercicio 7 del modelo 1 (turno 3) y el ejercicio 3 del modelo 7 (turno 2), solicitan abrir una hoja de cálculo llamada "internet.xls" que contiene los datos de uso de Internet, en miles de personas, y el total de población

asociado de las Islas baleares. Y pide que considerando los datos registrados en el primer y el último año se calcule el porcentaje de variación entre ambos años.

Seguidamente se debe responder a la siguiente pregunta ¿cuál es el uso que ha sufrido un mayor crecimiento?

Y ofrece 4 respuestas alternativas:

- a) Gestiones con la Administración por Internet
- b) Pago de compras a través de Internet
- c) Estudios o cursos a distancia
- d) Gestiones con servicios sanitarios por Internet.

Dicha pregunta se puede resolver sin aplicar o calcular la tasa de variación dado que a simple vista se detecta cuál es el mayor porcentaje de variación – entre la primera y la última columna- ya que sólo se deben comparar los usos ofrecidos como respuestas (marcadas en color en la tabla siguiente) y fácilmente se detecta que el uso llamado “estudios o cursos a distancia” destaca sobremanera sobre el resto (es más del doble que ningún otro uso, que no llegan a duplicarse, también podrían restar los datos con la hoja que disponían). Por tanto para resolver dicha pregunta y dar con la respuesta correcta no hacía falta aplicar conocimientos de Calc del Libre Office.

	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Xarxes Socials	2062,1	1962,2	2153,8	2076,0	2106,8	2142,6
Informàtica avançada	621,5	825,0	436,2	492,1	297,3	261,7
Aplicacions específiques a la feina	991,1	1004,9	880,0	922,7	847,4	926,5
Streaming de continguts	1392,5	1416,9	1540,6	1322,5	1449,0	1535,7
Correu electrònic	1278,8	1381,1	1571,3	1595,6	1578,6	1655,8
Xat	589,8	661,5	687,0	584,8	446,8	558,1
Oci (jocs, música)	1129,3	1182,1	1187,3	1442,4	1443,0	1536,1
Compres per la xarxa	256,4	325,0	343,5	459,6	315,0	399,7
Preparar viatges	55,1	56,4	74,0	89,7	53,1	55,3
Pagament de compres a través d'Internet	187,2	252,0	255,4	336,3	271,0	298,4
Banca electrònica	586,0	585,3	431,6	635,3	664,8	563,6
Estudis o cursos a distància	103,8	131,0	118,0	132,7	177,6	225,8
Gestions amb l'Administració per Internet	311,4	432,7	738,1	547,4	968,7	598,6
Teletreball	162,1	19,9	38,8	39,2	58,6	
Teletreball	162,1	154,2	63,4	86,0	119,0	121,6
Total població	5276,1	5280,1	5337,9	5384,4	5600,2	5581,4

A mayor abundamiento, el propio Tribunal Calificador reconoce que con el examen planteado sólo valoró la respuesta elegida, al afirmar en su Informe de fecha 25 de junio de 2018, relativo a las reclamaciones formuladas a la

realización del segundo ejercicio (adjunto al acta nº 25 de la misma fecha) lo siguiente:

«D. Pregunta 6 del modelo 2

(...)

*Davant les al·legacions rebudes davant la inexistència de l'estil concret indicat a l'enunciat de l'exercici, el Tribunal admet aquesta errada, **però considera que no afecta al resultat** (prop del 75% dels aspirants l'han resolta satisfactòriament), ja que la resposta a la qüestió plantejada no estava condicionada a aquesta operació (...)*»

«F. Pregunta 10 del model 1

Els aspirants al·leguen dificultat en el cas de resoldre en català aquesta pregunta, ja que es fa referència a "Titular" en lloc de "Títol". Encara que és cert aquest punt, aquest fet no altera el resultat ni impossibilita la resolució de l'exercici, ja que es demana on figura la referència als aspiradors Roomba que des de l'inici apareix al final del document d'una única plana i que el fet de substituir en el text el símbol # per un retorn dona com a resultat dues pàgines que es mantenen independentment de les operacions subseqüents sol·licitades, i, per tant la posició de la Roomba continua en la mateixa posició final (és a dir a la segona pàgina). (...)»

Admite el propio Tribunal que en dichos ejercicios solicita realizar operaciones que no va a poder evaluar, dado que no influyen en el resultado de la respuesta de la pregunta. De ello se deduce, que al evaluar el ejercicio de informática el Tribunal no pudo cumplir la premisa de las bases de "valorar el correcto planteamiento del ejercicio", y tan solo valoró la respuesta ofrecida.

En la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de las Islas Baleares de 13 de mayo de 2015, la Sala al analizar la alegación del recurrente de que una pregunta del supuesto práctico es inconcreta y ambigua, alega lo siguiente «(...) entendemos que la pregunta no es incorrecta desde el momento en que las bases ya se indica que para este ejercicio lo que se ha de valorar es "la capacidad de las personas aspirantes para el análisis lógico, la capacidad de raciocinio, la sistemática y la claridad de las ideas y la interpretación correcta de la normativa aplicable al caso planteado". Es decir, no estamos con preguntas tipo test o de respuesta unívoca, sino que al tenerse que valorar el análisis lógico y capacidad de raciocinio, son perfectamente válidas preguntas que admitan varias respuestas." De dicha afirmación se deduce que un examen tipo test con respuesta unívoca difícilmente permitirá valorar el planteamiento del ejercicio práctico, salvo

como indica el informe pericial que las respuestas ofrecidas ofrezcan alternativas de planteamiento, circunstancia que no se da en ninguna de las preguntas de los tres modelos de exámenes.

Tanto la doctrina académica como la jurisprudencia realzan la fuerza de la convocatoria, calificándola metafóricamente como *"ley del proceso selectivo"* vinculante para la Administración y las partes: *«Entre esos elementos normativos están las bases de la convocatoria, cuyo carácter vinculante para el tribunal calificador como verdadera "ley del procedimiento selectivo"»* STS de 16 de diciembre de 2015 (rec.2803/2014). **Dicha vinculación convierte al Tribunal Calificador en un mero mandatario o ejecutor de lo impuesto por la convocatoria, sin posibilidad de alterar su modo de realizar o calificar.**

En este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de enero de 2017 (rec. 1469/2015), en un supuesto en que el Tribunal introduce un criterio de corrección en contra de lo previsto en las bases concluye que *"la decisión del tribunal calificador consistió en una infracción de las bases y que supuso la alteración de uno de los criterios generales que debían observarse en el proceso selectivo. Es decir, no se trató de que se puntuaran incorrectamente los ejercicios prácticos del aspirante o que se cometiera con él una irregularidad, sino de que se añadió una exigencia que no debió imponerse. Y ese defecto se proyecta hacia todos los aspirantes, como el ahora recurrente."* Reconoce que la infracción de las bases se trata de un supuesto de nulidad, por lesionar el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la CE.

Un caso similar al nuestro analiza la STS de 19 de julio de 2009 (rec. 4041/2005), en este supuesto las bases disponían que el cuarto ejercicio del proceso selectivo consistiría en un supuesto práctico, y se desarrolló un test, establece el Tribunal Supremo que al amparo de la discrecionalidad técnica *"no se puedan vulnerar las bases de la convocatoria, pues la función del Tribunal calificador es meramente vicarial, como la de todos los poderes públicos, y consiste en resolver un proceso selectivo, pero ajustándose estrictamente al ordenamiento jurídico, como claramente disponen los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución."* Finalmente el Tribunal decreta *"la retroacción de las actuaciones para que se realice el ejercicio ajustándose en su totalidad a lo dispuesto por las Bases de la convocatoria."*(FJ segundo)

En el sentido expuesto se pronuncia el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Albacete en su sentencia de 24 de enero de 2008 (rec. 399/2007) en un supuesto que las bases establecían que la fase de oposición debía consistir en examen teórico-práctico, y sólo se hizo teórico, sin prueba práctica, concluye el Juzgado *"Ello supone una vulneración de las bases de la"*

convocatoria, que prevén una prueba teórica práctica, lo que conlleva la anulación del proceso selectivo desarrollado, lo que exonera de analizar más cuestiones sobre el mismo”.

En cuanto a las consecuencias derivadas de la conclusión anterior, las menciona el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de diciembre de 2012 (rec.6888/2010), *“una vez constatado que los criterios contenidos en la precitada Guía resultaban contrarios a las bases de la convocatoria, así como vulnerados los principios de igualdad, mérito y capacidad de los artículos 23.2 y 103.3 de la CE, procede la anulación de los actos impugnados y acordar la retroacción del procedimiento, en vía de resolución de los recursos de alzada y previo trámite de audiencia a todos los aspirantes”*. Continúa el Tribunal diciendo que *“constatada la vulneración de los referidos derechos fundamentales en relación a todos los aspirantes, obliga a la Administración a adoptar las medidas conducentes a su subsanación, por tratarse de una causa de nulidad de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1 a de la Ley 30/1992.”*

De todo lo expuesto, se concluye que **el Tribunal Calificador al diseñar el segundo ejercicio de las pruebas selectivas de acceso al cuerpo auxiliar contravino lo establecido por las bases de la convocatoria, dado que no pudo valorar el planteamiento seguido por los opositores para llegar a la respuesta correcta, exigencia contenida en las bases que pretendía que el Tribunal valorase las habilidades de aplicación de los conocimientos del Libre Office, y al no hacerlo vulneró los principios de mérito y capacidad que deben regir todo proceso de acceso a la función pública recogidos en el artículo 103.3 CE, que a su vez se integran en el derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 de la CE. Este hecho supone un vicio de nulidad amparado en lo dispuesto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con lo cual debemos declarar la nulidad del segundo ejercicio del proceso selectivo de acceso al cuerpo auxiliar de la Administración general de la CAIB, y dicha nulidad se debe proyectar a la totalidad de aspirantes del proceso selectivo (STS de 18 de enero de 2017 (rec. 1469/2015).**

Si bien con esta conclusión, resulta ya imposible mantener la validez del segundo ejercicio con carácter “erga omnes” (para todos los aspirantes y para todas las islas), ya que el ejercicio se debe volver a realizar ajustándose a lo dispuesto en las bases de la convocatoria. Pese a ello, por un principio de congruencia, se procederá a analizar el resto de alegaciones efectuadas.

SEGUNDO.- VALIDEZ DE LAS PREGUNTAS DEL EXAMEN

La validez o no de las preguntas planteadas en los ejercicios vincula, en enorme medida, al análisis de las alegaciones de los recurrentes, en especial al cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, y al principio de conservación de actos. Por ello, lo primero que debe analizarse es si las preguntas de los distintos turnos son o no correctas.

Recordemos que durante la realización del segundo ejercicio en fecha 26 de mayo de 2018, el Tribunal Calificador decidió **anular de oficio la pregunta 8 del examen del turno 1** (por problemas en la descarga del archivo) **y la pregunta 4 del examen del turno 3** (por problemas con la integridad del archivo). En fecha 31 de mayo de 2018 el Tribunal Calificador acordó anular de oficio la **pregunta número 1 del turno 1**, habida cuenta que durante la confección de la guía de resolución de los ejercicios se detectó un error sustancial en dicha pregunta que no permitía su correcta resolución.

La anulación de dichas preguntas no ha sido impugnada en ningún momento del proceso selectivo por los opositores.

Tras el análisis de los 175 escritos de alegaciones presentadas por los opositores a la lista provisional de aprobados del segundo ejercicio, el Tribunal decide **anular las preguntas núm. 2, 9 y 10 del turno 3**.

Algunos recurrentes consideran que las preguntas 2, 9 y 10 del turno 3 no debían ser anuladas. Por otra parte, en otros escritos de recursos se impugnan las preguntas no anuladas por el Tribunal.

Para el análisis de las alegaciones referidas a cuestiones técnicas del programa informático Libre Office, se han emitido los siguientes informes periciales:

- En fecha 3 de octubre de 2018 se emite informe por **José María Martínez**, ingeniero informático y perito forense colegiado, con la colaboración de **Alberto**, técnico superior.
- En fecha 26 de octubre de 2018 se emite informe técnico por **José María Martínez**, funcionario de carrera del cuerpo facultativo superior, escala tecnologías de la información y telecomunicaciones, especialidad informática, que ocupa el puesto de Jefe de Servicio de Asistencia Técnica y Computacional del IBESTAT y docente del área de informática de la EBAP desde el año 1992 hasta la actualidad, con 841 horas de docencia, y concretamente con 100 horas de experiencia de docencia en Libre Office.

Para el análisis de las alegaciones referidas a la claridad lingüística de los enunciados de algunas preguntas se ha emitido en fecha 8 de octubre de 2018 informe por [redacted], funcionario de carrera del cuerpo facultativo superior, especialidad asesor lingüístico, que ocupa el puesto de jefe Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Documental de la Consejería de presidencia.

Pese a la discrecionalidad técnica que poseen los Tribunales de Calificación a la hora de valorar todas las cuestiones que entran en su ámbito de actuación, es cierto que existe un recorte jurisprudencial a esa potestad de los poderes selectivos, por lo que respecta a la configuración de las pruebas que parten de respuestas alternativas con una única posibilidad de respuesta correcta.

El Tribunal Supremo, en sus sentencias; STS 3505/2007, de 18 de mayo de 2007; STS 5539/2015, de 18 de noviembre de 2015; STS 2202/2016, de 11 de mayo de 2016, contiene la línea jurisprudencial que niega discrecionalidad en la valoración de pruebas tipo test con respuesta alternativa *«la jurisprudencia de esta Sala, en esa difícil y delicada materia del control de las actuaciones encuadrables en la llamada "discrecionalidad técnica", ha hecho un permanente esfuerzo por ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto para toda actuación administrativa en el artículo 106.1 de la Constitución; jurisprudencia cuya síntesis está representada por estas ideas principales: (I) la diferenciación que ha de hacerse, dentro de las actuaciones encuadrables en la llamada discrecionalidad técnica entre los aledaños y el núcleo del juicio técnico; (II) el significativo papel que corresponde a la motivación dentro de esa distinción; y (III) los límites que debe respetar el control jurisdiccional que se efectúe en esta clase de actuaciones de valoración técnica.*

Respecto de esos aledaños, esta Sala viene señalando que están representados por la actividad preparatoria o periférica del juicio técnico, y esta, a su vez, comporta la delimitación con claridad de la materia que haya sido objeto del juicio técnico, los criterios seguidos para la valoración técnica y la constancia de que, para todo lo anterior, han sido observado los postulados constitucionales de igualdad, mérito y capacidad e interdicción de la arbitrariedad (artículos 9.3, 14, 23 y 103.3 CE).

Sobre la motivación se ha dicho que no está sometida a unos rigurosos parámetros formales y, por ello, habrá de entenderse debidamente observada cuando el conjunto de las actuaciones permitan constatar con facilidad esos elementos que encarnan los aledaños; y, más particularmente, cuando el Tribunal Calificador haya consignado, tanto los criterios de valoración cualitativa utilizados para emitir su juicio técnico, como las circunstancias o razones por las que la aplicación de esos criterios conduce al concreto resultado declarado para cada uno de los aspirantes.

Y en cuanto al control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, se ha insistido en que el órgano jurisdiccional no puede sustituir el juicio técnico emitido por el órgano especializado y también debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como válido o aceptable en el correspondiente saber especializado.

*La doctrina de esta Sala ha señalado también que **uno de los límites que, entre otros, afectan a la llamada discrecionalidad técnica, es el referido a la obligación de respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas de tipo test.***

Doctrina que consiste en señalar que ese límite no forma parte del núcleo de la discrecionalidad técnica y, por ello, puede ser objeto de control jurisdiccional.

La sentencia de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2007 (recurso 4793/2000) es expresiva de la posibilidad de ese control jurisdiccional sobre las exigencias que son exigibles las pruebas de tipo test, y se expresa así:

*“Es cierto que la jurisprudencia refiere esa discrecionalidad técnica a aquellas constataciones de cualidades o datos que han de realizarse mediante valoraciones guiadas por los parámetros o criterios que son propios de un saber especializado y, simultáneamente, **viene reconociendo la improcedencia de la revisión jurisdiccional de los juicios o dictámenes técnicos que estén situados dentro del margen de polémica sobre la solución correcta que se estima tolerable por los expertos del correspondiente sector de ese saber especializado.***

Como también lo es que el error evidente y la arbitrariedad son los supuestos que se vienen señalando como expresivos del excepcional control jurisdiccional.

Todo lo cual equivale a declarar que caen fuera del ámbito de dicha discrecionalidad técnica las apreciaciones que, al estar referidas a errores constatables con simples comprobaciones sensoriales o con criterios de lógica elemental o común, no requieren esos saberes especializados. (...)

*El control jurisdiccional de la Sala de instancia ha estado referido a este otro problema: los requisitos que han de ser observados en la modalidad de pruebas de conocimientos a que pertenecen las aquí litigiosas, y ello al margen de la específica materia o disciplina sobre la que puedan versar (jurídica en el caso enjuiciado); y el resultado del **control judicial así realizado ha consistido en exigir, en dichas pruebas, una cota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de la respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones.***

Dicha actuación judicial se ha movido dentro del territorio que corresponde a la función jurisdiccional y además lo ha hecho correctamente, por lo que se va a explicar a continuación.

Porque ha estado referida a una materia, la representada por la determinación de los requisitos de precisión exigibles a las pruebas de conocimientos de que se viene hablando, cuya valoración se puede efectuar con pautas de racionalidad común y, consiguientemente, sin la necesidad de servirse de conocimientos especializados.

Y porque el criterio de racionalidad aplicado no puede tildarse de desacertado o arbitrario, al haber consistido en ponderar, respecto de esas pruebas de conocimientos, un dato, una meta y una exigencia (en aras de esa meta) que difícilmente son objetables con el parámetro de una lógica elemental.

El dato es la específica configuración que tienen esas tan repetidas pruebas, consistente en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas propuestas, sin que le sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.

La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.

Y la exigencia tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse". »

Pues bien, el resumen la jurisprudencia anterior sobre la configuración de las pruebas tipo test se contiene en la STS 1526/2018, de 25 de abril de 2018, manifestando que se ha de exigir a dichas pruebas:

- «unas cotas máximas de precisión para la formulación, tanto de las cuestiones como de las respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones;
- así lo requiere, la específica configuración de estas pruebas, consistentes en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas propuestas, sin que sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.
- Esa máxima precisión es imprescindible para evitar situaciones en las que claramente sea equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las

respuestas, existan dudas razonables sobre cuál ha de ser la respuesta correcta.

- La exigencia tiene que ser de una exactitud y precisión de las pruebas que haga inequívoca la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda.

- A tal fin el tribunal puede servirse de valoraciones técnicas provenientes de la propia Administración pues eso no significa adentrarse en consideraciones técnica según parámetros de saberes especializados en la materia a que se refieran las preguntas.»

Por otro parte, en cuanto a la posibilidad de discrepancia entre las conclusiones de los informes periciales emitidos y las propias del Tribunal Calificador, es necesario destacar que el propio Tribunal Constitucional corrobora la posibilidad de desvirtuar el criterio del Tribunal calificador, en su sentencia 86/2004, en la que sostiene **que la discrecionalidad técnica no es sino una presunción "iuris tantum", de ahí que siempre quepa desvirtuarla - si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado- entre otros motivos por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.** Posteriormente, el Tribunal Supremo en sus sentencias de 20 de julio de 2007 (rec. 9184/2007) y 2 de marzo de 2007 (rec. 855/2002) admite las pruebas periciales para evidenciar que el juicio técnico especializado del tribunal calificador es erróneo.

Finalmente el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de diciembre de 2014 (rec. 3157/2013), de 23 de febrero de 2016 (rec. 200/2015), de 15 de junio de 2016 (rec. 2000/2015), establece que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza los órganos calificadores impone **respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; es decir, es una presunción que puede ser desvirtuada mediante prueba practicada con todas las garantías.** En cuanto a las características que debe cumplir la prueba pericial para demostrar un inequívoco y patente error técnico, establece el Tribunal Supremo que esta pericial no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan evidenciar el error, y para ello es necesario:

"que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte el dictamen del órgano calificador y que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son

mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error”.

En este punto, resulta esencial clarificar, tal y como señala Jorge Fondevila Antolín en su obra “Manual para la selección de empleados públicos” que la práctica de la prueba no es una actuación reservada al ámbito judicial en exclusiva, al contrario, es precisamente en vía administrativa donde debe tomar su protagonismo para evitar que los ciudadanos tengan que asumir un doble costo económico para obtener un reconocimiento de sus pretensiones, cuando la simple práctica de una prueba podría clarificar perfectamente la cuestión objeto de debate.

Sentada la línea jurisprudencial que ha de regir nuestro análisis jurídico entraremos a valorar la validez de las preguntas a la luz de los informes periciales emitidos:

Recordemos que:

El turno 1 realiza el examen modelo 2 (este turno se realizó en Mallorca, Menorca e Ibiza).

El turno 2 realiza el examen modelo 7 (se realizó en todas las islas).

El turno 3 realiza el examen modelo 1 (se realizó sólo en Mallorca).

➤ **Pregunta 2 modelo 1, turno 3:**

Dicha pregunta fue anulada por el Tribunal en el acta de fecha 25 de junio de 2018. Alegan los recurrentes que el error de la pregunta es un simple error de traducción y no debía anularse.

La pregunta en cuestión en la versión catalana solicita abrir un documento de texto y aplicarle una serie de operaciones, en 2 concretas operaciones dispone:

«Centrar les dues primeres línies de text del escrit del document i aplicar-los l'estil de títol "Titular".»

«A tots els paràgrafs introduïts per un nombre romà (I,II,...) de l'exposició de motius aplicar-li l'estil de títol "Titulo1" i centrar-ho.»

Tal y como reconoce el Tribunal en su Informe de fecha 25 de junio de 2018, los estilos “Titular” y “Titulo 1” no existen a la versión catalana del Libre Office Writer, siendo los términos correctos “Títol” y “Encapçalament 1”.

Ante este error, y teniendo presente la línea jurisprudencial ya expuesta que exige una cota máxima precisión en la formulación de las preguntas test para evitar situaciones de duda, el error en la mención del nombre del estilo a

aplicar lógicamente genera dudas sobre cuál es el estilo al que quería referirse el tribunal lo que podía inducir a separarse de la respuesta correcta; así que dicha pregunta fue correctamente anulada. Cabe exponer, el sentido de la STS 3505/2007, de 18 de mayo de 2007, en la que se anulan 6 preguntas dice el Alto Tribunal *"En unos casos se trata de errores de transcripción tipográfica de normas o de la incorrecta mención del número del precepto que pueden ser detectados a través de una simple lectura material; y en otros, de indebidas omisiones y ambigüedades en la pregunta formulada o en las respuestas ofrecidas (...). La relevancia de esos errores debe aceptarse por ser todos ellos capaces de suscitar muy fundadamente una duda en el examinando"*, así a modo ilustrativo una de las preguntas anuladas mencionaba el Reglamento General de ingreso aprobado por el Real Decreto 364/1985, de 10 de marzo, cuando en realidad era el RD 364/1995.

Analiza un caso semejante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Sevilla en su sentencia de 22 de noviembre de 2011, en la que se confirma la correcta anulación de una pregunta por usar una palabra que no figura en el diccionario, aun siendo una palabra similar a la correcta, se usaba la palabra discriminativo en vez de discriminatorio.

Otro exponente de esta línea jurisprudencial se encuentra en la STS 1419/2011, de 16 de febrero de 2011, en la que se anula una pregunta por referirse a los recursos contra los acuerdos de los equipos técnicos de los establecimientos penitenciarios, ya que los mismos no dictan acuerdos, sino informes.

Debemos remarcar, que esta misma pregunta en la versión castellana del turno 3, y en la versión catalana y castellana del turno 2 no contenía ningún error produciéndose una situación de desigualdad no sólo entre los aspirantes de un mismo turno sino entre distintos turnos, que vulneró el principio recogido en el artículo 23.2 de la CE, que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con los requisitos señalados en las leyes. Este derecho tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo; de manera especialmente relevante, que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 CE con el del art. 103.3 CE, que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes.

El propio Tribunal Constitucional establece que el art. 23.2 CE garantiza el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a funciones públicas, asegurando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes, (Sentencia del Tribunal Constitucional 353/1993, de 29 noviembre).

Además, continua el Tribunal Constitucional "nos ha llevado también a controlar, para evitar una *"diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes (Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1994, de 28 de febrero), la valoración dada a algún mérito en concreto..."*, de forma que *"ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento"*. En todos los momentos del proceso selectivo, incluso al resolver las reclamaciones planteadas por alguno de los aspirantes, *"la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual"*.

Dispone el Tribunal Supremo en la STS de 23 de febrero de 2016 *"la debida observancia del principio constitucional de acceso a la función pública impone vigilar con un especial rigor las singulares circunstancias concurrentes en cada procedimiento selectivo y excluir todas aquellas que puedan colocar en situación de ventaja a unos aspirantes frente a otros, ya que dicha situación comporta una injustificada discriminación, contraria al principio de igualdad reconocido en los artículos 14 y 23.2 CE"*.

Una muestra de la observancia de este principio de igualdad es la exigencia de la coincidencia absoluta entre la versión catalana y castellana de las preguntas, y así lo dispone la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de las Illes Balears en sentencia de 30 de marzo de 2016, en la que la Sala valida la anulación realizada por el tribunal calificador de una pregunta por falta de coincidencia, únicamente en el orden de las respuestas, dice la Sala *"En este punto entendemos que cualquiera de las dos opciones (no anulación porque sólo afecta al orden de las respuestas o sí anulación por cuanto se ha de dar total identidad en los dos modelos, con independencia de la lengua utilizada) serían defendibles y por tanto en este punto ha de prevalecer el criterio del Tribunal Calificador"*.

En cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a que los aspirantes pudieron ir a leer el enunciado de la pregunta en la versión castellana (lo que les obligaba lógicamente a cambiar también la versión del software, con el consiguiente reinicio del programa), y su obligatoriedad de conocer el castellano, si bien resulta inadmisibile, tampoco desvirtúa el hecho de que los aspirantes del turno 3 que realizaron el examen en catalán estuvieron en una situación de desventaja respecto al resto de aspirantes que en el análisis de la

misma pregunta no tuvieron que solventar ningún error, ni hacer comprobaciones extras. Todo ello con independencia de los derechos lingüísticos afectados que serán analizados con mayor profundidad en el bloque de análisis de la posible vulneración del principio de igualdad. Cabe traer a colación la sentencia de la Sala contencioso administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de mayo de 2014 que establece ante un caso similar que "carece de razonabilidad la pretensión de la Administración apelante en cuanto sostiene que el recurrente debió comprobar la versión castellana del test, para así despejar las dudas que le ofrecía la redacción de las contestaciones en versión valenciana; por el contrario, el actor podía legítimamente presumir que ambos exámenes eran coincidentes, limitándose la opción del aspirante a elegir entre una u otra versión idiomática, y no entre uno y otro exámenes distintos, por lo que el error que constaba en la versión en lengua valenciana debía suponer que sería igualmente trasladable a la versión en lengua castellana".

En lo referente a la alegación de los recurrentes relativa a que durante el primer período de alegaciones "únicamente 7 personas impugnaron las preguntas 2, 9 y 10 del modelo 1 y que de éstas 7, la mayoría contestaron de forma correcta al menos alguna de las estas preguntas". Cabe mencionar que, de ser cierta esta afirmación, es posible que los aspirantes hallaran la respuesta correcta cambiando el idioma del software o simplemente la hallasen por puro azar, circunstancia que no desvirtúa todo lo anteriormente mencionado. Por otra parte el principio de igualdad se predica de todos y cada uno de los aspirantes, y no se mide en término de cantidad, el hecho de situar en una situación de desventaja a un solo aspirante ya infringe dicho principio. Y así lo dispone el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de marzo de 2013, en la que confirma que se vulnera del principio de igualdad aunque afecte a un único aspirante. Por todo ello, se considera irrelevante confirmar la veracidad de dicha alegación.

En relación a la alegación de los recurrentes "que en el registro de incidencias de la UIB solamente constan registrados 3 cambios de idiomas" o la que "ningún aspirante de Menorca solicitó el cambio de idioma, ni en el tramo de personas con discapacidad", debemos precisar que en el informe de la UIB de fecha 13 de mayo de 2018, únicamente constan las incidencias en los escritorios de usuarios comunicadas a los asistentes técnicos de las aulas, teniendo en cuenta que todos los modelos de exámenes en su primera página contienen las INSTRUCCIONES PARA CAMBIAR EL IDIOMA DEL LIBREOFFICE, lo más probable es que los aspirantes cambiasen la configuración del idioma del LibreOffice sin necesidad de requerir la asistencia de los técnicos del aula. Es por ello, que este número no es en absoluto indicativo del número de personas que se vieron

afectadas. En este sentido también cabe desestimar las alegaciones relativas a que

Por todo lo expuesto, se confirma la debida nulidad de la pregunta 2 del turno 3.

➤ **Pregunta 10 modelo 1, Turno 3,**

Dicha pregunta también fue anulada por el Tribunal en el acta de fecha 25 de junio de 2018. Alegan los recurrentes que el error de la pregunta es un simple error de traducción y no debió ser anulada.

La pregunta en cuestión en la versión catalana solicita abrir un documento de texto y realizar sobre el texto una serie de operaciones, una de ellas dispone:

«Al títol del document, primera línia de text, aplica-li l'estil "Titular" (...)»

Como ya hemos comentado el estilo llamado "Titular" no existe en la versión catalana del Libre Office, dado todo lo argumentado en la pregunta anterior, la pregunta 10 del turno 3 fue correctamente anulada.

➤ **Pregunta 9 modelo 1, Turno 3**

Al igual que las dos anteriores, esta pregunta también fue anulada por el Tribunal en el acta de fecha 25 de junio de 2018.

La pregunta en cuestión solicita calcular el índice de masa corporal, y dado que su conocimiento no es parte del temario de las bases, la pregunta explica cuál es la fórmula del IMC. La versión catalana de la pregunta 9 establece que "IMC= Peso/Altura²", cuando tendría que haber dicho "IMC= Peso/Altura²".

De la simple aplicación de la jurisprudencia ya analizada, se deduce que la pregunta fue correctamente anulada por tratarse de un error que impedía llegar a la respuesta correcta.

En cuanto a la alegación de los recurrentes que afirman que se trata de un error evidente y que los aspirantes tenían la opción de comprobar la versión castellana o de realizar una consulta al responsable del aula, añaden que la expresión Altura² no tiene ningún valor matemático.

Es importante remarcar que los aspirantes no tenían obligación de saber que la fórmula era incorrecta ya que no formaba parte del temario, con lo que su formulación "a priori" no generaba dudas, sólo tras realizar el ejercicio y no hallar la respuesta correcta podían cuestionarse (bien su propio

planteamiento, bien la formulación) ya hemos comentado que la jurisprudencia del Supremo exige una cota máxima de precisión en la formulación de las preguntas que evite dudas en los examinandos. Por otra parte, ya hemos comentado que la pretensión de acudir a comprobar la versión castellana, además de vulnerar sus derechos lingüísticos y las bases de la convocatoria (apartado 9.9), resulta del todo irracional según el contenido de la sentencia de la Sala contencioso administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de mayo de 2014 ya comentada, y no solventa la situación de desventaja a la que han estado sometidos en relación a los examinandos de ese mismo turno que realizaron el examen en castellano, e incluso, en relación a los aspirantes del turno 1 que realizaron la misma pregunta nº 9 con la fórmula correcta tanto en la versión catalana, como castellana.

Ante todo lo alegado, y aplicada la jurisprudencia mencionada en el análisis de la pregunta 2 modelo 1, se considera correcta la anulación de la pregunta 9 del turno 3.

➤ **Pregunta 2 modelo 2, turno 1, (que es la misma que la pregunta 8 modelo 1, turno 3, y pregunta 6 modelo 7 turno 2)**

Alegan los recurrentes que el enunciado de dicha pregunta es confuso en relación a las acciones a ejecutar.

Establece el informe del jefe Servicio de Asesoramiento lingüístico y documental de 8 de octubre de 2018, « *Amb el propòsit de facilitar la lectura dels arguments, a continuació se cita literalment la part dels enunciats de les preguntes que genera dubtes, tant en la versió catalana com en la castellana. A més, es reproduïx en lletra versaleta el fragment de text que es considera fonamental a l'hora de fer l'estudi lingüístic que hi ha tot seguit.*

Versió en català

Crea un nou document en LibreOffice Writer. ESCRIU LITERALMENT EL TEXT QUE FIGURA A CONTINUACIÓ ENTRE COMETES I SENSE AQUESTES ÚLTIMES "Oposiciones 2018. Segunda prueba " i després prem la tecla "intro" per saltar a la línia següent. A continuació, ESCRIU LITERALMENT EL TEXT QUE FIGURA A CONTINUACIÓ ENTRE COMETES I SENSE AQUESTES ÚLTIMES "Los nervios son mi peor enemigo, no voy a dejar que me jueguen una mala pasada en este examen. "

Versió en castellà

Crea un nuevo documento en LibreOffice Writer. ESCRIBE LITERALMENTE EL TEXTO QUE FIGURA A CONTINUACIÓN ENTRE COMILLAS Y SIN ESTAS ÚLTIMAS

“Oposiciones 2018. Segunda prueba ” y después pulsa la tecla “intro” para saltar a la línea siguiente. A continuación, ESCRIBE LITERALMENTE EL TEXTO QUE FIGURA A CONTINUACIÓN ENTRE COMILLAS Y SIN ESTAS ÚLTIMAS “Los nervios son mi peor enemigo, no voy a dejar que me jueguen una mala pasada en este examen. ”

Tant en l'enunciat en català com en castellà, s'observa un primer defecte formal que afecta la puntuació de la segona frase, ja que no se separa mitjançant cap signe de puntuació la instrucció pròpiament dita del fragment que s'ha de reproduir:

Escriu literalment el text que figura a continuació entre cometes i sense aquestes ÚLTIMAS Ø “OPOSICIONES 2018 [...]

Escribe literalmente el texto que figura a continuación entre comillas y sin estas ÚLTIMAS Ø “OPOSICIONES 2018 [...]

No obstant això, aquesta mancança no afecta la bona comprensió de l'enunciat, sinó que simplement li resta correcció en el nivell sintàctic.

Ben diferent és el cas de la funció que es pretén atribuir a la conjunció copulativa i (y, en castellà) dins l'enunciat: segons l'escrit del director gerent de l'EBAP, amb l'ús d'aquesta conjunció, que tant en català com en castellà expressa el mateix tipus de relació entre els elements de la frase, «La intenció del Tribunal era sol·licitar introduir les frases esmentades a l'enunciat SENSE LES COMETES». Doncs, és lògic que hi hagi hagut examinands que hagin resolt l'exercici reproduint el mateix text amb cometes i sense, perquè la conjunció i (y, en castellà) indica bàsicament 'suma o addició d'elements'. Sens dubte, es tracta d'un coneixement elemental que adquireixen tot d'una els parlants de qualsevol de les dues llengües que són objecte de comentari. Aquest caràcter bàsic o elemental que suposa l'ús i el significat de la conjunció copulativa queda manifestat en les obres de referència publicades per l'autoritat acadèmica de cada idioma:

— *Diccionari de la llengua catalana de l'Institut d'Estudis Catalans (DIEC2)*

- i 11 conj. [LC] Enllaça dos termes que, dins una proposició o grup de mots, fan idèntica funció i expressa l'addició d'allò que denota el segon a allò que denota el primer [...]*

— *Gramàtica de la llengua catalana de l'Institut d'Estudis Catalans (pàg. 966)*

La conjunció i és el coordinador més bàsic: afegeix un element a un altre (És advocat i filòsof).

— *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (DRAE)*

y 1. conj. copulat. U. para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

— *Nueva gramática de la lengua española de la Real Academia Española (vol. II, pàg. 2403)*

No es tanto el significado que expresan como su funcionamiento sintáctico el factor fundamental que permite considerar conjunción a una determinada voz. Así, la idea de suma o agregación de elementos se obtiene en español con la conjunción copulativa y [...]

I, de fet, el primer que va pensar el tècnic que subscriu aquest informe després de llegir l'enunciat d'aquesta pregunta va ser en una suma d'accions, això és, a reproduir el mateix text amb cometes i sense, i això abans de suposar que no era lògic reproduir una altra vegada el mateix text que ja figura en l'enunciat amb les cometes. En definitiva, la confusió rau en el fet d'atribuir a la conjunció copulativa (i, y) una funció adversativa (d'oposició i antítesi) que no li és pròpia, sinó que ho és d'altres formes lingüístiques. Endemés, cal assenyalar que l'enunciat hagués quedat prou entenedor amb la simple supressió de la conjunció copulativa; així sí que s'hagués evidenciat la vertadera intenció del Tribunal de les proves amb aquest exercici.

Però encara hi ha un altre element que afegeix més confusió a l'enunciat: parlem de l'ús del terme «literalment» («literalmente», en castellà) en combinació amb l'error tipogràfic de deixar un espai en blanc abans de les cometes de tancament, tant en la primera frase que va entre cometes com en la segona, i tant en la versió catalana com en la castellana. Què vol dir aquest «literalment» o «literalmente»? Què s'ha de reproduir l'error tipogràfic de deixar l'espai en blanc abans de les cometes de tancament perquè l'exercici estigui bé? O si els examinands esmenen l'error tipogràfic els compta com a exercici ben resolt, tot i no complir el precepte que indica el terme «literalment» o «literalmente»?

Per tant, es conclou que l'enunciat de la pregunta 8 del model 1 (o pregunta 6 del model 7, o pregunta 2 del model 2) és ambigu, poc precís i pot generar dubtes raonables als examinands a l'hora de resoldre l'exercici.»

El Tribunal calificador en su Informe de fecha 25 de junio de 2018, consideró que dicha pregunta no era confusa “El Tribunal no comparteix la percepció dels opositors que han al·legat possible confusió i ha constatat que el resultat és el

mateix, tant si es consideren cometes com si no". El Tribunal confunde la alegación hecha por los opositores, ya que la confusión generada por el enunciado no es referida a introducir el texto "con o sin comillas"; si no de introducirlo 2 veces: una con comillas, y luego otra vez sin ellas. Hacerlo de este modo lógicamente duplica la extensión del texto y sí afecta al resultado del ejercicio, que solicitaba el número de páginas resultantes.

De acuerdo con la conclusión anterior, y atendiendo al hecho que con la simple lectura material, aplicando criterios básicos de comprensión lectora, se detecta que la formulación de la pregunta carece de "exactitud y precisión" y que pudo producir de manera fundada dudas en los examinandos; debemos concluir que la pregunta nº 2 del turno 1, la pregunta nº 8 del turno 3, y pregunta nº 6 del turno 2, deben ser anuladas, sin que quepa aducir aquí el principio de discrecionalidad técnica.

Por otra parte, se alega que dicha pregunta usa conceptos de Microsoft Office. Alegan que en el enunciado de la pregunta se utilizan los términos "*superior*" e "*inferior*" para definir los márgenes que es un vocabulario de Microsoft Office y se encuentra fuera de temario, afirman que en Libre Office la expresión es arriba y abajo.

Según el Tribunal calificador en su informe de fecha 25 de junio de 2018, se trata de "terminología de paquetes ofimáticos".

De acuerdo con el informe pericial de 3 de octubre de 2018, "*Los términos superior e inferior existen en la versión 5.4.0. 3. del writer del LibreOffice. (...) la propia documentación del Libre Office Writer 5.4 Guide hace referencia a los términos "top" y "bottom" para referirse a los márgenes de las páginas, los cuales traducidos al español son "superior" e "inferior". No obstante en la traducción del programa al español, se ha traducido como "arriba" y "abajo", (...) no son términos propietarios ni vocabulario específico de la aplicación Microsoft Office, ni de ninguna otra, si no términos comunes para hacer referencia a cada uno de los extremos de un documento*". Por su parte, el informe pericial de 26 de octubre considera que son términos sinónimos.

Ante ello, dicha alegación debe ser desestimada.

➤ **Pregunta 2 modelo 7, turno 2 (que es la misma pregunta que la pregunta 2 modelo 1, turno 3)**

Se alega que dicha pregunta tiene un enunciado confuso en relación a las órdenes a ejecutar. El enunciado de la pregunta dispone:

«Abre el fichero ley39-2015.txt en LibreOffice Writer y configura el documento de la siguiente forma:

- Tamaño de papel: A4 (21,00 cm x 29,70 cm).
- Orientación: vertical.
- Márgenes superior e inferior de 2,5 cm.
- Tipo de letra: Arial, 12 sin ningún efecto (negrita, itálica ...).
- Incluye un pie de página por defecto con el número de página centrado y con el estilo "pie de página" (1,2...).
- Márgenes superior e inferior de 3 cm.
- (...)

Algunos opositores afirman que en relación a las acciones relativas a los márgenes, en la primera acción entendieron que debían modificar los márgenes del estilo de la página que había predeterminado. Y al pedir otra vez modificación de márgenes dudaron si se refería a márgenes del documento otra vez (lo que consideraron absurdo), o si se referían a los márgenes del pie de página que había que habilitar justo antes, cosa que es incorrecta porque el pie de página no tiene márgenes superior e inferior sino el espaciado del pie al texto y como margen inferior se podría entender el margen inferior de la misma página.

En cuanto a la posibilidad que dicha pregunta fuese confusa, establece el informe pericial de fecha 3 de octubre de 2018 *«Dado que no existe el margen superior/inferior en el pie de página como bien apuntan en la alegación, no queda lugar a dudas que se hacía referencia a los márgenes superiores e inferior de la página, por lo que la interpretación dada por el Tribunal es correcta. Por otro lado, no hace falta especificar explícitamente el orden riguroso a seguir en el listado, ya que es intrínseco al propio listado»*. El segundo informe pericial de fecha 26 de octubre de 2018 concluye *“Aunque no se anuncie de forma explícita, estoy de acuerdo en que se sobreentiende que las acciones se deben realizar de forma secuencial. No obstante ello, solicitar dos operaciones que se superponen, pudo ocasionar confusión en los aspirantes”*.

Por otra parte, el informe del jefe Servicio de Asesoramiento lingüístico y documental de 8 de octubre de 2018, dispone *« Els enunciats d'aquesta pregunta, a banda de presentar alguns defectes formals i tipogràfics que ara no venen al cas, s'observa d'entrada que no són idèntics absolutament ni entre els dos models de la versió catalana ni entre els dos de la castellana; i tampoc ho coincideix la redacció dels enunciats de les versions catalanes amb les corresponents castellanes. No obstant això, fins aquí es pot afirmar que aquestes discrepàncies no influeixen en la resolució de l'exercici. Ara bé, hi ha un element discordant que sí introdueix un*

matís diferenciador entre els enunciats de la mateixa pregunta: es tracta de la frase «i a cap moment canvia el format d'aquest fitxer durant la prova», present únicament en la versió catalana del model 7 de la prova; és a dir, la frase ara reproduïda no figura en cap dels dos models de prova en versió castellana —models 1 i 7— ni en el model 1 en versió catalana. Per tant, se suposa que hi hagué examinands que tingueren més informació que d'altres a l'hora de fer l'exercici, tot i que aquest informe no entra a valorar la importància d'aquesta informació extra.

Tal com es pot comprovar en les citacions anteriors, la instrucció referent a la modificació dels marges de pàgina superior i inferior es repeteix, encara que amb diferents paràmetres (una vegada, modificació de 2,5 cm, i l'altra, de 3 cm). Entre una i altra instrucció, però, s'intercala l'acció d'incloure un peu de pàgina, el qual és l'element que, segons sembla, origina la doble interpretació de la instrucció. I s'ha de dir que aquesta confusió és possible perquè en la segona instrucció («Marges superior i inferior de 3 cm») hi falta informació sobre el que s'ha d'executar, hi falta context lingüístic, si es té en compte que abans ja s'ha demanat el mateix, amb diferent paràmetre. És a dir, el referent ('què s'ha de modificar?') no és explícit en la segona instrucció i, d'aquí, les diferents interpretacions. En canvi, segons al·leguen els opositors, en el solucionari de la prova sí que es deixa clara la intenció que conté la segona instrucció: «S'ha de tornar a canviar els marges superior i inferior».

Això no obstant, també ha de quedar clar que, a parer de qui subscriu aquest informe, la manca d'un context lingüístic prou aclaridor no és motiu perquè els opositors trobassin «absurd» el fet que en l'exercici es repetís la instrucció sobre la modificació dels marges de pàgina superior i inferior; haver de modificar els marges de pàgina dues vegades o més en un exercici sobre el maneig del programa LibreOffice Writer és perfectament possible i lògic.

També en relació amb la manca de prou context lingüístic, però ja en matèria d'ús i maneig de processadors de texts, s'ha de manifestar, en favor d'alguns opositors, que mitjançant l'opció «Pàgina» de l'apartat «Format» de la barra d'eines del programa LibreOffice Writer es pot modificar, entre d'altres, l'alçada del peu de pàgina. Per tant, amb vista a l'enunciat de la pregunta, es pot afirmar que, entre la manca d'un context lingüístic suficient i les prestacions tècniques que ofereix a l'usuari el programa LibreOffice Writer, entrava dins les possibilitats que els opositors interpretassin que la segona instrucció sobre la modificació dels marges superior i inferior es referia a la instrucció anterior («Incloure un peu de pàgina per defecte»).

Finalment, s'ha d'analitzar l'al·legació d'alguns opositors sobre el fet que la pregunta no expressa que «s'havia de seguir un ordre rigorós en el

desenvolupament de les accions». En aquest sentit, és cert que ni en la versió catalana de l'enunciat ni en la castellana no hi ha cap al·lusió directa i explícita a l'ordre en què s'havien de dur a terme les accions per obtenir la resposta correcta; únicament hi ha una llista d'onze accions, cadascuna introduïda per un pic negre. No obstant això, tampoc no es pot obviar la part final de l'enunciat, situat després de la llista d'accions, en què es manifesta el següent:

Una vegada realitzades aquestes operacions obtindràs el document resultant. [...]

Una vez realizadas estas operaciones obtendrás el documento resultante. [...]

La locució adverbial una vegada + participi (en castellà, una vez + participi) té valor temporal, amb la qual cosa, si apareix després d'una llista d'instruccions com la de la pregunta en qüestió i amb un sentit d'aplegar totes aquestes accions, pot arribar a suposar-se que les dites accions s'han d'anar executant segons l'ordre d'aparició. Una vegada més, però, aquest informe s'expressa en forma d'hipòtesi per la manca de prou context lingüístic en la formulació de la pregunta, la qual cosa possibilita que s'originin dubtes en la manera de resoldre l'exercici.

Per tot el que s'ha argumentat en els diferents paràgrafs anteriors d'aquest punt, es conclou que l'enunciat de la pregunta 2 del model 1 (també pregunta 2 del model 7) no té suficient context lingüístic perquè els examinands puguin resoldre l'exercici sense que se'ls generin dubtes.»

De acuerdo con el informe del Tribunal de fecha 25 de junio de 2018 "respecte a la presència d'enunciats poc precisos i amb ambigüitats, el Tribunal va decidir el contingut dels enunciats que, òbviament és una part de la prova pràctica, la comprensió i saber enfocar la resolució de manera adequada. En cas de ser tan precisos compretén l'opositor, la prova es reduiria a una simple execució, pas per pas, d'instruccions, la qual cosa no permet avaluar les capacitats dels opositors més enllà de cercar el literal concret entre els pocs menús disponibles". Así pues, el propio Tribunal reconoce la falta de concreción de las preguntas, pero obvia el Tribunal que no se trata de un caso práctico en el cual va a poder evaluar el planteamiento, sino de una prueba con respuestas alternativas test, y la jurisprudencia del Supremo exige una alta cota de precisión que evite la más mínima duda en el opositor de cuáles son las acciones a ejecutar.

Pero, además, el informe del jefe Servicio de Asesoramiento lingüístico y documental de 8 de octubre de 2018, señala que los enunciados de las preguntas no son absolutamente idénticos, "**hi ha un element discordant que**

sí introduceix un matís diferenciador entre els enunciats de la mateixa pregunta: es tracta de la frase «i a cap moment canvia el format d'aquest fitxer durant la prova», present únicament en la versió catalana del model 7 de la prova; és a dir, la frase ara reproduïda no figura en cap dels dos models de prova en versió castellana —models 1 i 7— ni en el model 1 en versió catalana.»

En relación a la incidencia para los opositores de la advertencia que se realiza en al versión catalana de no modificar el formato de fichero que estaba en "txt", según el informe pericial de fecha 26 de octubre, conluye «El contar el número de líneas se supone que se realiza una vez realizadas el conjunto de acciones solicitadas y por tanto no afectaría.

Ahora bien, si alguien se guarda el fichero en formato "txt" una vez realizadas las acciones solicitadas y vuelve abrirlo, al ser una extensión de fichero sin formato, perdería las acciones realizadas y por tanto el resultado se vería afectado. Si se guardaba en formato "odt", el propio de LibreOffice no afectaría.

El haber introducido en la pregunta 2 del modelo 7 en catalán, la afirmación "i a cap moment canvia el format d'aquest fitxer durant la prova", entiendo que advertía al opositor que no guardase el documento (no cambiase su extensión) con lo cual, el opositor se limitaría a realizar las acciones solicitadas sin atreverse ni a guardar, ni a cerrar el documento sin haberlas finalizado. Cosa que no sucede en la versión castellana, que si bien tampoco menciona expresamente que guarde el documento, tampoco advierte de lo contrario, por ello podría afectar al opositor que realice el examen en castellano en el caso que guardase el ejercicio en formato ".txt", y cerrara el documento sin terminar las acciones, ya que las perdería. »

Por tanto la introducción de esta frase pudo generar desventaja para los aspirantes que realizaron el examen en la versión castellana. Reiteramos el contenido de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afirma "nos ha llevado también a controlar, para evitar una *"diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes (Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1994, de 28 de febrero), la valoración dada a algún mérito en concreto..."*, de forma que *"ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento"*. En todos los momentos del proceso selectivo, incluso al resolver las reclamaciones planteadas por alguno de los aspirantes, *"la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual"*. Y el contenido de la de la STS de 23 de febrero de 2016 *"la debida observancia del principio constitucional de acceso a la función pública impone vigilar con un especial rigor las singulares circunstancias concurrentes en cada procedimiento selectivo y excluir todas aquellas que puedan colocar en situación de ventaja a unos aspirantes frente a otros, ya que dicha situación comporta una injustificada discriminación, contraria al principio de igualdad reconocido en los artículos 14 y 23.2 CE"*.

En relación a dicha pregunta, también alegan que en el enunciado de la pregunta se cita textualmente que *«a todos los párrafos introducido por un número romanos (I,II) de la exposición de motivos aplicarles el estilo de título "Título1" »*. Afirman que en el Libre Office, no existen ESTÍLOS DE TÍTULO, únicamente existen estilos de párrafo, de carácter, de marco, de página, de lista, o de tabla.

Según el informe pericial de fecha 3 de octubre de 2018, *«la documentación del LibreOffice Writer 5.4 menciona explícitamente seis (6) categorías de estilos. Son las siguientes:*

- *De párrafo*
- *De carácter*
- *De página*
- *De macro*
- *De lista*
- *De tabla*

No obstante, en la misma documentación se señala que los "párrafos" son los pilares de cada documento e incluye en sí mismo a títulos, cabeceras, pies de páginas e ítems de listados numerados. Por lo tanto, si bien no son mencionados explícitamente en una categoría de estilo, sí existen estilos de título, encontrándose englobados dentro de la categoría "estilos de párrafo". Estos estilos de título pueden ser encontrados dentro del menú de "Estilos" del LibreOffice Writer».

En este mismo sentido se pronuncia el informe pericial de fecha 26 de octubre de 2018 que establece *«Los estilos van asociados al documento, en este caso aquellos que tenga definidos el documento llamado "ley39-2015.txt". Al ser este un documento con extensión ".txt" no tiene definidos estilos, es lo que se denomina un fichero plano. Por tanto los estilos que se visualizarán al cargar un fichero extensión txt, serán aquellos que vengan definidos en la plantilla definida por defecto al abrir un documento nuevo, en LibreOffice la "default". Si bien el estilo de título, no aparece dentro la subdivisión de estilos que dispone el Libreoffice 5.4.0.3 castellano (párrafo, carácter, marco, página y lista), si podemos encontrar el estilo "Título1" dentro de los estilos de párrafo.»*

En cuanto a la alegación relativa al uso de los términos "superior" e "inferior" para definir los márgenes que es un vocabulario de Microsoft Office y se encuentra fuera de temario, como ya se ha expuesto los informes periciales concluyen que no son términos propietarios ni vocabulario específico de la aplicación Microsoft Office, ni de ninguna otra, si no términos comunes para hacer referencia a cada uno de los extremos de un documento.

Alegan también que el Libre Office Writer no existe el término "itálica". Una de las acciones que la pregunta solicita ejecutar dispone "*Tipo de letra: Arial, 12 sin ningún efecto (negrita, itálica...)*".

El Tribunal Calificador, aunque no se pronuncia expresamente sobre el término "itálica" considera, en términos generales, que la terminología utilizada se ajusta a las bases y al temario.

El informe pericial de fecha 3 de octubre de 2018 indica que el término "itálica" no existe como tipo de letra, si no que existe como "estilo de letra". De acuerdo con el informe pericial de fecha 26 de octubre de 2018 « *El término "itálica" es un estilo dentro del tipo de letra. Cuando en la pregunta se menciona "tipo de letra Arial 12 sin ningún efecto (negrita, itálica)", siendo estrictos debe entenderse como ninguno de los efectos que aparecen en la pestaña "Efectos tipográficos" del menú "Formato"->"Character", y en éste no aparecen los términos ni "itálica" ni "cursiva". Reseñar también que en la pestaña "Tipo de letra" que aparece en el menú de formato carácter, en su apartado "estilo" aparece "cursiva" y no "itálica", si bien a nivel de tipografía impresa "cursiva" e "itálica" son términos sinónimos.*»

En resumen, y teniendo en cuenta, el volumen total de errores e incidencias existentes en dicha pregunta que podrían, en mayor o menor medida, provocar confusión en los opositores, más la existencia de un matiz diferenciador entre las versiones catalán y castellana, debemos concluir que la pregunta 2 del modelo 7 del turno 2 debe ser anulada.

➤ **Pregunta 3 modelo 7, turno 2 (que es la misma pregunta que la pregunta 7 modelo 1, turno 3)**

Alegan los recurrentes que la dificultad de esta pregunta no es comparable con el resto de preguntas de los otros modelos, ya que para resolver dicha pregunta era necesario conocer la fórmula de la tasa de crecimiento (valor final - valor inicial) / valor inicial) que no se especifica en el temario.

Alegan que dicho cálculo no es un conocimiento de ofimática, ni forma parte de ninguno de los temas incluidos en el temario común de materias de informática de los cuerpos administrativo y auxiliar, por lo que no tienen por qué saber calcular una "tasa de crecimiento".

Alegan que se introdujo una nota con ejemplos ilustrativos, pero que no fueron esclarecedores.

El Tribunal Calificador no se pronuncia específicamente sobre si las personas aspirantes debían conocer la fórmula para calcular la “tasa de crecimiento”, dice, en términos generales, que todas las preguntas están en el temario.

Ambos informes periciales afirman que la fórmula de la tasa de crecimiento o porcentaje de variación no está incluida en las fórmulas de la aplicación Calc del LibreOffice ni tampoco en el Temario de la prueba y que por tanto se debería haber incluido dicha fórmula de una forma clara.

Si dicha fórmula no se encuentra en las fórmulas introducidas en la aplicación Calc de LibreOffice, de la simple lectura del temario se deduce que no hay ningún tema explícito que exija conocer fórmulas matemáticas. Por ello, debió el Tribunal poner cuál era la fórmula (valor final - valor inicial) / valor inicial), tal y como hizo en la pregunta 9 del modelo 1 que era necesario aplicar la fórmula del índice de la masa corporal y el examen indica cuál es esta fórmula.

El Tribunal en las preguntas incluye 2 ejemplos ilustrativos de cómo calcular la tasa de crecimiento, que si bien los aspirantes consideraron que no eran aclaratorios (ya que igualmente requiere de conocimientos de cálculo matemático), son ilustrativos del hecho de que el Tribunal sabía que era una fórmula que no se hallaba en el Calc del LibreOffice y que podían los opositores no conocer.

Pero además de lo expresado, como ya se ha comentado en el apartado de “validez de la prueba”, dicha pregunta se puede resolver sin aplicar conocimientos de calc ya que a simple vista se detecta cuál es el mayor porcentaje de variación ya que sólo se deben comparar los datos de los 4 usos ofrecidos como respuestas y fácilmente se detecta que el uso llamado “estudios o cursos a distancia” destaca sobremañera sobre el resto (es más del doble que ningún otro uso -que no llegan a duplicarse-, pero también se podrían haber restado los datos con la hoja que disponían). Por tanto para resolver dicha pregunta y dar con la respuesta correcta no hacía falta aplicar conocimientos de calc, infringiendo las bases generales de la convocatoria, que en el apartado 4.1.2. establece que la prueba debe versar sobre las materias indicadas en la parte de informática del temario.

La sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, en sentencia núm. 145/2007 de 1 de febrero, confirma que el contenido de las preguntas debe ajustarse a las exigencias contenidas en las bases de la convocatoria, que reiteramos, son la “ley de la oposición” y vinculan por igual a la Administración y a los que participan en el proceso selectivo. Por ello el concluir que una

pregunta es ajena al temario de la convocatoria, determina la nulidad de dicha pregunta.

Cabe traer a colación, el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2018 (EDJ 2018/55027), en la que se acuerda anular una pregunta por los siguientes motivos *"En cambio, encontramos razones para tener por improcedente la pregunta n.º 62, la relativa al cuadro La rendición de Granada por los términos en que están formuladas la respuestas. Es cierto que, como hemos dicho y resalta la contestación a la demanda, el temario a partir del cual se debía elaborar la prueba de conocimiento comprende las colecciones del Senado y que en ellas ocupa un lugar destacado esta obra, relevancia que confirma el lugar en el que está expuesta. De ahí que sea exigible saber su historia y también quienes son los principales personajes que acompañan a los tres reyes representados en él. Ahora bien, llegar al punto de exigir las atribuciones concretas de cada uno de ellos entraña un grado de dificultad cuya justificación no apreciamos."*

Por todo lo expuesto debemos considerar nulas la pregunta 3 del turno 2 y la pregunta 7 del turno 3 por no ajustarse a las exigencias del temario.

➤ **Pregunta 6 modelo 1, turno 3**

Al igual que la preguntas 3 turno 2 y pregunta 7 turno 3, en esta pregunta se solicita calcular el porcentaje o tasa de crecimiento. Igualmente la pregunta incluye 2 ejemplos.

Reiteramos la conclusión del análisis de las anteriores preguntas, por ello, la pregunta nº 6 del turno 3 debe considerarse nula por no ajustarse a las exigencias del temario.

➤ **Pregunta 3 modelo 2, turno 1**

Al igual que las anteriores, la pregunta solicita aplicar la Tasa de crecimiento. Pero además, alegan desigualdad en relación a las pregunta 6 y 7 del modelo 1 y en relación a la pregunta 3 del modelo 7, en las que igualmente debían aplicar la tasa de crecimiento y en las que el Tribunal incluye una Nota con 2 ejemplos de cómo calcularla.

Ante la desigualdad alegada por las personas aspirantes, el Tribunal Calificador en su informe de 25 de junio de 2018 confirma que el concepto subyacente para resolver las diferentes preguntas es el mismo pero que consideró introducir las notas aclaratorias oportunas en cada modelo con el objetivo de equilibrar la dificultad global de todos ellos. Afirma que se trata de una nota

aclaratoria, no trascendente, y no una ayuda. No obstante ello, el informe pericial de 3 de octubre de 2018 considera que sí existe desigualdad entre ambas cuestiones, ya que carecen de parte de la explicación en el enunciado.

Además se alega que la elección de colores para realizar el formato condicionado induce a confusión, consideran que el amarillo y verde son colores análogos y resulta difícil de distinguir según que tonos de amarillos y de verde. En esta pregunta se solicita cuantas celdas aparecen coloreadas en tonos de verdes.

El Tribunal Calificador considera que este hecho no se presta a confusión y que sólo existen tres celdas con tonalidades de verde.

El informe pericial de fecha 3 de octubre de 2018 sostiene que *«según la RAE, tono es el grado de coloración, sí, es posible informáticamente comprobar que haya más celdas en tonos verde que las 3 mencionadas por el Tribunal, Sin embargo esto no es posible únicamente con la opción LibreOffice calc. Esta comprobación es posible mediante aplicaciones de edición gráfica, analizando el color exacto de cada celda. (..)*

Afirma que «al ser la tonalidad de un color una percepción ocular que puede verse afectada por diversos factores, como la luz, el monitor mediante el cual se visualiza el color o, incluso, la propia persona, lo correcto hubiera sido referirse al color de la celda y no hacer referencia a su tonalidad»

Confirma el informe pericial de fecha 26 de octubre de 2018 que *« Con el LibreOffice 5.4.0.3 no es posible comprobar el tono del color de una celda o varias.»*

Por todo lo expuesto la pregunta 3 del turno 1 debe ser anulada por los motivos siguientes: primero, no se podía exigir a los opositores el conocimiento de la fórmula matemática de tasa de variación o porcentaje de crecimiento; segundo, la circunstancia de que en el resto de preguntas en las que pedía aplicar el mismo concepto, se incluyera 2 ejemplos de cómo calcular dicho porcentaje, lógicamente es una ayuda de la que carecieron los aspirantes del turno 1 y genera desigualdad; y tercero, la pregunta solicita el tono y no un color determinado que podía provocar confusión al elegir la respuesta correcta.

➤ **Pregunta 1 modelo 7, turno 2**

Como ya se ha explicado en el apartado primero de validez del tipo de prueba, la pregunta 1 del turno 2, modelo 7 solicita abrir la hoja de cálculo

“temperatura.xls” en la que se encuentra una tabla con diferentes valores de temperaturas que se han registrado durante el verano del pasado año en Mallorca. Y solicita ¿Cuál es la temperatura más repetida?

Y ofrece las siguientes respuestas alternativas:

- a) 29
- b) 31
- c) 32
- d) 34

Dado que la tabla ofrece pocos valores es posible hallar la respuesta correcta sin aplicar el calc, haciendo un recuento de cada opción ofrecida como posible respuesta, simplemente de forma manual (tener presente que los opositores disponían de la ayuda de papel y bolígrafo). Por tanto para resolver dicha pregunta y dar con la respuesta correcta no hacía falta aplicar conocimientos de calc, infringiendo las bases generales de la convocatoria, que en el apartado 4.1.2. determinan que la prueba debe versar sobre las materias indicadas en la parte de informática del temario.

Se observa que la pregunta no solicita que el archivo se abra en Libre Office; no obstante se ha solicitado informe a la UIB, y en fecha 18 de octubre de 2018, la directora del Centre de tecnologies de la Informació de la UIB manifiesta que los aspirantes no tenían acceso los programas informáticos de Microsoft Office durante la realización del segundo ejercicio celebrado en fecha 26 de mayo de 2018, dado que dichos programas no estaban instalados. Se informa también que en caso de abrir documentos con extensiones .doc y .xls los programas que se abrían por defecto eran el Writer y el Calc del LibreOffice, respectivamente.

Por ello, la pregunta 1 del turno 2 debe ser anulada por no ajustarse a las exigencias del temario.

➤ **Pregunta 3 modelo 1, turno 3, (que es la misma que la pregunta 9 modelo 7, turno 2):**

Alegan que la pregunta señala que *“Todos los capítulos han de comenzar siempre en una nueva página impar (introducción incluida)”*. Alegan que en los estilos del documento no existía el nombre “capítulos”, que no se pudo continuar con el ejercicio por la mala redacción del enunciado.

El Tribunal Calificador considera que no era necesario que los capítulos estuviesen marcados con un estilo ya que los capítulos se tenían que localizar con la herramienta de búsqueda proporcionada en el programa.

El informe pericial de 3 de octubre de 2018 afirma que el enunciado no es confuso, «*El uso de capítulo como sustantivo en el contexto del ejercicio, hace referencia a la división que se hace del documento para facilitar su comprensión (...). En ningún caso se refiere a ningún concepto técnico propio de un documento de texto realizado con la herramienta Writer de LibreOffice.*»

En cambio, el informe pericial de fecha 26 de octubre de 2018 alega «*Considero que el enunciado es confuso, ya que no queda claro dentro del documento lo que el tribunal calificador considera "Capítulo".*

El párrafo "LA MICROBIOLOGÍA" aparece con estilo "Título1" y los párrafos "INTRODUCCIÓN", "DESARROLLO HISTORICO DE LA MICROBIOLOGIA", "Louis Pasteur" ... aparecen con estilo "Estilo predeterminado", y no queda suficientemente claro que esto sean los "Capítulos" que menciona el tribunal.».

Ante esta discrepancia, debemos resolver a favor de lo dispuesto por el Tribunal.

También alegan que para resolver el ejercicio se debía usar una herramienta de Word "saltos de sección" que en el Writer no existe.

El Tribunal Calificador considera que para realizar este ejercicio no se requería ningún tipo de salto de sección. Los informes periciales coinciden en que no es necesario la herramienta "saltos de sección" de la aplicación Microsoft Word para resolver el ejercicio ya que LibreOffice cuenta con sus propias herramientas para realizar el ejercicio, mediante la opción "salto manual".

Alegan que cuando la pregunta indica "Haz que comience a numerar a partir del capítulo Introducción" no se especifica lo que hay que numerar. ¿Los capítulos? ¿Los renglones? ¿Las páginas?

El Tribunal Calificador considera que el enunciado es suficientemente claro en lo que se solicita. Los informes periciales coinciden en que no resulta confusa la redacción ya que en el contexto del enunciado resulta tácita la referencia sobre la numeración de las páginas que había que añadir en los pies de página del documento.

Por otra parte, alegan los recurrentes que hay dos formas de realizar la pregunta y que en función de optar por una o por otra se llegan a resultados distintos. Considera que para calcular el número de líneas se puede optar por la opción "Herramientas" > "Número de líneas" o bien la opción "Fichero" >

“Propiedades”. Alega que con la opción “Herramientas” > “Número de líneas” se cuentan las líneas del encabezado y pie de página.

Que la pregunta sólo solicita ¿Cuántas líneas tiene el documento resultante? (después de hacer una serie de operaciones) no señalando si se deben contar las líneas en blanco, los encabezados y los pies de página.

Motiva el tribunal que el resultado final es válido si se hace servir la herramienta correcta para resolver la pregunta. Alega que otra pregunta en que también se solicita el número de líneas del documento afirma que para llegar al resultado final correcto y el enunciado pide expresamente el número de líneas (no renglones) y que el programa proporciona este dato objetivo des de propiedades del documento.

El informe pericial de fecha 3 de octubre de 2018 sostiene que, según la guía de documentación LibreOffice Writer 5.4 Guide, existen 2 formas de contar el número de líneas mediante la opción “Archivo > Propiedades > Estadísticas”; y mediante el menú “Herramientas” > “Numeración renglones”.

Añade que, igualmente, en el paquete de ayuda de LibreOffice Writer 5.4.0.3. en español (accesible mediante la opción F1), se señalan 2 formas: en el apartado “Estadística” existe la opción de contar líneas; y en el apartado “Numeración de líneas” (o renglones) también existe la opción de contar líneas. Señala además la pericial que también se podían contar de una tercera forma: la manual.

Concluye que « se ha intentado realizar el ejercicio para comprobar si con el enunciado dado era posible llegar al resultado válido por el Tribunal o no. La conclusión es que no. El ejercicio se podía hacer de diferentes maneras, dando cada una de ellas un resultado diferente, por lo que los opositores, con la información facilitada, no podían alcanzar la solución dada por el Tribunal. Para conseguir resolver el ejercicio con el número de líneas propuestas como solución por el Tribunal, hay que realizar unos determinados pasos que en ningún momento se especifican en el enunciado del ejercicio. Es más, se ha tenido que analizar el documento resuelto para saber, exactamente, los pasos a seguir y poder así reproducir el resultado dado por el Tribunal.

En la revisión del documento resuelto, se ha podido comprobar que éste contaba con diversas modificaciones no especificadas en el enunciado del ejercicio, como, por ejemplo; modificaciones en el tamaño de los márgenes de las páginas, así como en las cabeceras y pies de página, modificaciones que, obviamente alteraban el resultado final del ejercicio.»

Las conclusiones del informe pericial de fecha 3 de octubre de 2018, son refrendadas con las del informe de fecha 26 de octubre, si bien confirma que existen 2 formas de realizar el ejercicio, con resultados distintos según la opción elegida, cree la opción más correcta para contar líneas es a través de "Archivo"-> "Propiedades". También afirma que no había ninguna respuesta correcta «*Ninguno de los valores que se ofrecen como solución se consiguen con las dos opciones*»-

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta al inicio de este apartado "SEGUNDO", en la que el Tribunal Supremo permite destruir el dictamen del Tribunal calificador si se demuestra que éste incurre en error técnico, y habiendo quedado demostrado esta circunstancia con los dos informes periciales, resulta evidente que la pregunta 3 del turno 3 y la pregunta 9 del turno 2 debe anularse por no disponer de ninguna respuesta correcta.

➤ **Pregunta 5 modelo 7, turno 2 (que es la misma que la pregunta 5 modelo 1, turno 3 y la pregunta 5 modelo 2, turno 1)**

En esta pregunta se indica usar la opción "combinar correspondencia". Alegan que dicha opción dio fallos al cargar la base de datos (fichero Registro de actividades.odt). Alegan que dicha pregunta sólo se podía realizar con la herramienta "asistentes" la cuál no está incluida en el temario. Afirman que al no tener el complemento JRE instalado bloqueaba el ordenador y reiniciaba el equipo.

Alegan que en el solucionario facilitado se resuelve la pregunta con la herramienta "asistente de origen de datos".

El Tribunal Calificador se remite al informe de la UIB respecto a las incidencias técnicas en el que no existe constancia de estas incidencias. Además, considera que todas las preguntas se ajustan al temario y a las bases.

El informe pericial sostiene que se podía resolver el ejercicio mediante el asistente para combinar correspondencia, incluso sin el complemento JRE instalado, en los equipos informáticos en que lo han probado, lo cual no implica que en los ordenadores que se usaron para la realización del examen fallase la carga de datos, algo que esta fuera del alcance del informe solicitado. Concluye que de acuerdo con el temario, no se especifica la herramienta "asistente de origen de datos".

Por lo expuesto dichas preguntas, no deben ser anuladas.

➤ **Pregunta 4 modelo 2, turno 1**

En la pregunta 4 se solicita realizar una serie de cambios en un documento de texto y calcular el número de líneas que quedan en el documento, entre los cambios se solicita:

“Localiza en la carpeta de documento la imagen ue.jpg e insértala en el documento en la línea siguiente a la del documento en la que figura la autora y la fecha de la noticia y de manera que te quede por encima del primer párrafo del documento con una línea de separación con las mismas características que la que separa los dos primeros párrafos y con la siguiente configuración de imagen.

- Ancho de la imagen de 15 cm.
- Altura de la imagen de 10 cm.”

En primer lugar alegan los recurrentes que el enunciado es confuso.

De acuerdo con el informe del Jefe de Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Documental :

«Text on s'havia d'inserir la imatge (versions catalana i castellana)

POLÍTICA

La Comisión Europea abre la puerta a una mayor apuesta por la inteligencia artificial

Mónica Redondo- Abr 25, 2018 - 19:47 (CET)

El órgano ejecutivo de la UE ha propuesto varias medidas centradas en una mayor inversión, mejora de la educación y la ética para hacer frente al auge de la inteligencia artificial.

*La Unión Europea no quiere quedarse atrás en el desarrollo de la inteligencia artificial. Ante los esfuerzos de Estados Unidos y China por la investigación de la tecnología, la Comisión Europea (CE) ha anunciado **nuevas propuestas** para intentar ponerse al nivel del futuro de la mano de la inteligencia artificial.*

Segons s'afirma en l'escrit de sol·licitud del director gerent de l'EBAP, el Tribunal Qualificador considera que, d'acord amb les instruccions de l'exercici, la imatge només es podia situar per damunt del paràgraf que comença amb la frase «El órgano ejecutivo» (la mateixa frase servia tant per a la versió catalana com per a la castellana de la prova). No obstant això, segons s'afirma en el mateix escrit de sol·licitud, alguns opositors al·leguen que, a partir de la redacció de l'enunciat (tant en català com en castellà, se suposa), s'interpretava que la imatge s'havia de situar

per damunt de la paraula «POLÍTICA», atès que consideraren que aquest terme conformava el «primer paràgraf del document».

Per tant, queda clar que l'element clau a l'hora d'ubicar correctament la imatge consisteix a determinar quin és el primer paràgraf del text: si el que comença amb la paraula «POLÍTICA», com al·leguen alguns opositors, o el que ho fa amb la frase «El órgano ejecutivo», com assegura el Tribunal Qualificador. Doncs bé, de la lectura de l'enunciat es dedueix clarament que la imatge en qüestió només es podia ubicar per damunt del paràgraf que comença amb la frase «El órgano ejecutivo» i, en conseqüència, no hi ha possible doble interpretació de l'enunciat, ni en la versió catalana ni en la castellana, i això per les raons següents:

- La primera raó —i fonamental, atès que indica inequívocament el lloc on s'havia de situar la imatge— és la claredat i la precisió lingüístiques de les expressions utilitzades en l'enunciat per assenyalar la ubicació exacta:

insereix-la [la imatge] en el document EN LA LÍNEA SEGÜENT a la del DOCUMENT EN LA QUAL FIGURA L'AUTORA I LA DATA DE LA NOTÍCIA

insértala [la imagen] en el documento EN LA LÍNEA SIGUIENTE A LA DEL DOCUMENTO EN LA QUE FIGURA LA AUTORA Y LA FECHA DE LA NOTICIA

És especialment significativa i aclaridora la darrera frase («document en la qual figura l'autora i la data de la notícia» / «documento en la que figura la autora y la fecha de la noticia»), perquè en tot el text on s'havia de col·locar la imatge només hi ha una frase que contengui tal autora i data:

Mónica Redondo- Abr 25, 2018 – 19:47 (CET)

A més, ja en un terreny purament lingüístic, aquesta part de l'enunciat ara citada mostra una concordança gramatical absoluta en la tria de les preposicions i els articles usats per indicar lloc, cosa que elimina qualsevol confusió:

EN LA línia següent a la del document EN LA qual figura l'autora i la data de la notícia

EN LA línea siguiente a la del documento EN LA que figura la autora y la fecha de la noticia

Si de cas, l'únic retret que es pot fer a la redacció d'aquesta part de l'enunciat que esdevé clau per a la resolució correcta de l'exercici és l'ús imprecís de la paraula «document» per referir-se a la frase on consten l'autora i la data de la

notícia; de tota manera, aquesta imprecisió no impedeix una comprensió adequada de l'enunciat.

- *En segon lloc, cal esmentar el significat mateix del terme paràgraf, que descarta qualsevol identificació del seu significat amb la ubicació de la paraula «POLÍTICA» en el text, on apareix al capdamunt de tot. Així, per exemple, segons el Diccionari de la llengua catalana de l'Institut d'Estudis Catalans, un paràgraf és un:*

Fragment d'un escrit separat dels altres per un espai, de manera que el final de la ratlla on acaba cada un d'ells queda en blanc i el fragment que ve a continuació s'inicia generalment amb un petit espai en blanc. Quan escriguis, no fàcis els paràgrafs tan llargs.

Més rotunda és encara la definició que en fa el Centre de Terminologia TERMCAT, que en l'àmbit de la lingüística defineix així el terme en qüestió:

Unitat de discurs CONSTITUÏDA PER UNA SUCCESIÓ D'ORACIONS, que forma una subdivisió d'un enunciat i que ES DELIMITA TIPOGRÀFICAMENT ENTRE PUNTS i a cap.

Veritablement, el que s'ha ressaltat en lletra versaleta en la definició anterior impossibilita considerar la ubicació de la paraula «POLÍTICA» com el primer paràgraf del text on s'havia de col·locar la imatge. I amb la mateixa claredat s'expressa el Diccionari de la llengua espanyola de la Reial Acadèmia Espanyola pel que fa al significat del terme párrafo:

Fragmento de un texto en prosa CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE LÍNEAS SEGUIDAS Y CARACTERIZADO POR EL PUNTO Y APARTE AL FINAL DE LA ÚLTIMA.

Com es pot comprovar, les obres acadèmiques de referència tant de la llengua catalana com de la castellana associen el terme paràgraf (párrafo, en castellà) a fragments de text on hi sol haver més d'una frase i que acaben amb punt. La paraula «POLÍTICA», òbviament, no compleix cap d'aquestes condicions.

A tot això s'afegeix que l'ús i el significat del terme objecte d'anàlisi, al marge de qualsevol titulació acadèmica dels parlants, es poden considerar com a propis d'un nivell bàsic o mitjà de coneixements tant de llengua catalana com castellana, nivell que, com a mínim pel que fa a la comprensió lectora, han de ser capaços de demostrar els opositors a un cos auxiliar de l'Administració.

- *I, per acabar, hi ha una tercera raó, relacionada amb l'anterior, que reforça la idea segons la qual la paraula «POLÍTICA» no forma el primer paràgraf del text on s'havia d'inserir la imatge: ens referim a l'absència en els enunciats, tant en*

la versió catalana com en la castellana, de qualsevol mot que al·ludeixi al caràcter de notícia periodística del text en qüestió. És a dir, pot considerar-se com a propi de l'àmbit dels coneixements generals exigibles a una persona que es presenta a les proves per a l'accés al cos auxiliar de l'Administració saber que una notícia com la reproduïda en el text on s'havia d'inserir la imatge està formada, entre altres elements, per un titular; i s'ha de tenir en compte que la designació d'aquesta part de la notícia no pot fer-se mai mitjançant la paraula paràgraf (párrafo, en castellà). En conseqüència, quan l'enunciat expressa que la imatge s'havia d'inserir «de manera que et quedi per sobre del primer paràgraf» (en castellà, «de manera que te quede por encima del primer párrafo»), no pot deduir-se de cap manera que la imatge s'hagi de situar per sobre del titular de la notícia, i encara més amunt, atès que la paraula «POLÍTICA» formaria part d'un altre element d'aquest tipus de text, com és l'avantítol o el nom de la secció.

Per tot el que s'ha argumentat en els diferents paràgrafs anteriors d'aquest punt 3 de les «Consideracions tècniques», es conclou que l'enunciat de la pregunta 4 del model 2 no és ambigu ni imprecís, i tampoc no provoca dubtes que afectin la resolució correcta de l'exercici.»

Asimismo, alegan los recurrentes que en el fichero solucionado por el Tribunal Calificador se han insertado 17 intros para que la imagen quede posicionada entre los dos párrafos tal como indica el enunciado y para ajustar al número de líneas que se dan como correctas (95). Afirman que a este resultado sólo se puede llegar introduciendo líneas manualmente por lo que en opinión del recurrente demuestra un menor conocimiento de la aplicación informática. Las personas aspirantes alegan que se puede realizar el ejercicio sin necesidad de insertar líneas, o retorno de carro, sino configurando los ajustes de la imagen, con esta opción el número de líneas del documento no varía, en todo caso, se podrían añadir 2 líneas para ajustar más la imagen a lo solicitado. Que realizar el ejercicio de una forma o de otra influye en el resultado final del ejercicio.

Además, alegan que en LibreOffice existen dos formas de calcular el número de líneas.

El Tribunal Calificador en su informe de 25 de junio de 2018 afirma que el enunciado y la solución propuesta son correctas y no se prestan a confusión. Añade que las instrucciones dadas en el ejercicio incluyen las operaciones necesarias e imprescindibles para llegar al resultado final correcto y que el enunciado solicita expresamente el número de líneas (no renglones) y que el programa proporciona este dato objetivo desde las propiedades del documento.

El informe pericial de fecha 3 de octubre de 2018 concluye que *«es posible insertar la imagen en el documento sin tener que añadir líneas, cumpliendo los requisitos del enunciado del ejercicio, simplemente utilizando las propiedades de ajuste de imagen, tal y como señalan en la alegación. Es más, este método es el correcto para colocar y ajustar imágenes en un documento ofimático, ya que emplear espacios, retornos de carro y similares, es considerado una mala práctica. Por último con respecto al cálculo de número de líneas, sí es posible que el resultado de los distintos métodos dé resultados diferentes, ya que las distintas opciones tienen en consideración diferentes aspectos para calcular el número total de líneas de un documento. Por ejemplo, la opción hallada en "Herramientas > Número de renglones..." cuenta con más opciones de personalización que no cuenta la opción hallada en "Archivo > propiedades > Estadísticas»*. El informe pericial de fecha 26 de octubre, confirma estas conclusiones *«Como alega el informe pericial introducir retornos de carro es una mala praxis. Debo mencionar que la solución propuesta por el tribunal, opta por la inserción de la imagen introduciendo un conjunto de párrafos, lo cual afecta a la respuesta dada por válida.»*

Igualmente es esta pregunta se vuelven a usar las expresiones márgenes superior e inferior en una prueba de ofimática basada en LibreOffice, alegación que ya ha sido respondida en preguntas anteriores.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que ha quedado debidamente acreditado, de acuerdo con el saber científico mayoritario y los propios manuales de Libre Office, que existen 2 formas de insertar la imagen; que la usada por el Tribunal insertando "retorno de carro" es una mala praxis y afectava al resultado de la pregunta, y que además, existen distintas formas de contar el número de líneas que dan lugar a resultados distintos, se concluye que la pregunta 4 del turno 1 debe ser anulada.

➤ **Ejercicio 6 modelo 2, turno 1**

En la pregunta 6 se pide textualmente "(...), inserta un salto de página y crea una tabla de contenidos con estilo sofisticado que muestre los apartados y subapartados del documento.

Alegan los opositores que hicieron el examen en castellano que el enunciado solicita insertar «tabla de contenidos», pero que en la versión writer en catalán sí se llama "taula de continguts" pero en la versión castellana no se denomina así sino que recibe el nombre de "índice o sumario".

También alegan que la pregunta solicita aplicar a la tabla de contenidos el estilo "sofisticado" y que en el LibreOffice no existe este estilo que sí existe en word.

El Tribunal Calificador considera que el término "tabla de contenidos" es un concepto general de ofimática, más concretamente de procesador de textos. Sobre la inexistencia del estilo "sofisticado" para aplicarlo a la tabla de contenidos, el Tribunal Calificador admite el error pero considera que no afecta al resultado ya que la respuesta a la cuestión planteada no estaba condicionada a esta operación.

El informe pericial afirma que no existe el término "tabla de contenidos" en la versión en lengua castellana de LibreOffice Writer 5.4.0.3, se utilizó el término "Sumario e índice" (muestra 2 capturas de pantalla para acreditarlo), pero considera que "índice" hace referencia al mismo concepto que "tabla de contenidos". Esta circunstancia es confirmada por el informe pericial de fecha 26 de octubre.

Añade el informe pericial que no existe el estilo "sofisticado" para los índices en la versión 5.4.0.3 de LibreOffice Writer, que es un término de Microsoft Word, y no tiene su equivalente en Writer. Conclusión validada por el segundo informe pericial.

Los informes periciales consideran que la palabra "índice" es equivalente a "tabla", comprobado el diccionario de sinónimos de la "RAE" la palabra "tabla" es sinónima de "índice". No obstante ello, en la versión catalana el Tribunal no se usa un sinónimo, sino el término idéntico que aparece en la versión del Libre Office del temario, y como ya se ha expuesto copiosamente en dicho apartado, esta circunstancias benefician a unos opositores frente a otros. Además, las exigencias jurisprudenciales ya expuestas de máxima precisión y rigor en la formulación de las pregunta obligaban al Tribunal a centrarse en los términos exactos contenidos en el Writer del LibreOffice, evitando el uso de sinónimos que pudieran provocar una duda en el examinado.

Pero, el motivo fundamental para considerar nula la pregunta 6 del turno 1, es el hecho de que solicite aplicar un estilo (sofisticado) que no se encuentra en el programa informático del temario. Por tres motivos:

- 1.- En primer lugar porque el Tribunal no puede solicitar acciones que no estén amparadas por el temario de las bases.

- 2- En segundo lugar, porque el propio Tribunal al afirmar que no afecta al resultado, confirma que no va a valorar el planteamiento de esta pregunta (en contra de lo dispuesto en las bases).
- 3- Y en último lugar, porque esta circunstancia generó dudas en los examinandos en contra de las exigencias jurisprudenciales de configuración de este tipo de pruebas con respuestas alternativas tipo test.

Debemos mencionar (entre otras sentencias ya mencionadas en este mismo fundamento jurídico) el contenido en la sentencia de la Sala contencioso administrativo del TSJ de Galicia de 16 de abril de 2014 (EDJ 2014/131972) en la que la Sala concluye *"Por lo que se refiere a la pregunta 11 queda fuera del Temario general donde ningún tema se ocupa de los Patrimonios Públicos y teniendo cierta conexión con el art.54 del Temario específico.*

En esas condiciones, en que existen tres cuestiones que de forma clara y sin especiales construcciones jurídicas se revelan ajenas al Temario General, se impone declarar su invalidez".

Pregunta 10 modelo 2, turno 1 (que es la misma que la pregunta 7 modelo 7, turno 2)

Alegan los opositores que en el enunciado de esta pregunta se usan conceptos que son característicos del Microsoft Office y no del LibreOffice, tales como: márgenes superior e inferior, espaciado anterior y posterior, interlineado exacto.

El Tribunal Calificador no hace referencia expresa a estos concretos términos, aunque indica que la terminología empleada es de paquetes ofimáticos.

Ambos informes periciales que en LibreOffice Writer 5.4.0.3 no aparecen los términos "espaciado anterior" y "espaciado posterior", aparecen en su lugar los términos "espaciado sobre el párrafo" y "espaciado bajo el párrafo", que tienen el mismo significado, pero expresado con otras palabras.

Por otro lado, añaden ambos informes que el tipo de interlineado "exacto" no aparece en la mencionada aplicación Libre Office Writer 5.4.0.3. En este caso, este concepto considera que sí impide el desarrollo correcto del ejercicio.

Para acreditar sus afirmaciones el informe pericial aporta pantallazos de las opciones de "interlineado" existentes en el programa Libre Office Writer.

Analizados los informes, en relación al espaciado, se determina que el adjetivo "anterior" equivale a "sobre el párrafo" y el adjetivo "posterior" equivale a "bajo el párrafo", de acuerdo con el diccionario de la RAE dichos términos no son sinónimos, aunque según los informes periciales los examinandos podían deducir cuáles eran las acciones a ejecutar, nos reiteramos en el contenido de la jurisprudencia ya mencionada, que obliga al Tribunal a ser exactos en la formulación de las preguntas, si bien de acuerdo con el contenido de los informes estos conceptos no generan dudas en el examinando.

Pero se ha acreditado que la pregunta solicita aplicar un tipo de interlineado ("exacto") inexistente en el programa informático del Libre Office Writer, por no encontrarse amparadas por el temario de las bases.

Afirma el informe pericial de fecha 26 de octubre de 2018 que *"los atributos de párrafo e interlineado no modifican el número de líneas del documento, y por tanto la ejecución o no de estas operaciones no afecta a la resolución del ejercicio"*. Nos encontramos, de nuevo, con ejemplos de acciones que el Tribunal no a va a poder evaluar, en contra de las exigencias contendidas en las bases.

Además la pregunta solicita cuantas líneas tiene el documento, ya se ha explicado en el análisis de la pregunta 3 modelo 1, que según los informes periciales existen 2 opciones de calcular el número de líneas mediante la opción "Archivo > Propiedades > Estadísticas"; y mediante el menú "Herramientas" > "Numeración renglones". Ambas opciones dan lugar a resultados distintos.

Es por ello, que se debe anular la pregunta_10 del turno 1 (que es la misma que la pregunta 7 del turno 2) por incluir conceptos fuera del LibreOffice; por tener más de una respuesta correcta y por no cumplir las exigencias de las Bases.

En cuanto a la alegación que afecta a varias preguntas, relativa al hecho de que algunos ficheros base estaban en extensión .doc y .xls propias del Word y Excell de Microsoft Office.

El Tribunal Calificador considera que el LibreOffice, como indican las bases, es la herramienta. En ningún momento limita el tipo de archivo a utilizar. Además, por ejemplo, el caso de cargar diferentes ficheros en formato .csv se incluye en el tema 33, importar y exportar datos. De acuerdo con el tribunal Calificador todos los ejercicios podrían realizarse independientemente de la extensión del fichero, ya que fueron incluidas operaciones básicas compatibles entre Microsoft Office/ OpenOffice/LibreOffice.

Ambos informes periciales afirman que «el uso de archivos en formatos .doc/.xls puede provocar pérdidas o alteración de información al abrirlos con LibreOffice aunque no siempre. La compatibilidad entre ambas aplicaciones (Microsoft Office - LibreOffice) cada vez es mayor, pero es posible encontrarse con errores al abrir los documentos o con la modificación y pérdida de información, especialmente en la conversión de los estilos, al abrir documentos propios de Microsoft Office». Añade el informe pericial de fecha 26 de octubre de 2018 que «En el caso de la conversión de archivos de hoja de cálculo de Microsoft Office a LibreOffice, y dado que los documentos aportados no incluyen fórmulas, se puede afirmar casi con total seguridad que no sufrirán alteraciones»

Dado que no se ha acreditado que hubiese pérdida o alteración de información, se considera que dicha alegación debe ser desestimada.

Se resume a continuación la cantidad de preguntas anuladas en cada turno, resultado de las conclusiones anteriores, junto a las preguntas ya anuladas durante el ejercicio de la prueba y que no han sido recurridas:

	Pregunta nula	Pregunta nula	Pregunta nula	Pregunta nula	Pregunta nula	Pregunta nula	Pregunta nula	Pregunta nula	PROCENTAJE TOTAL ANULACIONES
Turno modelo 2	1- pregunta 1	pregunta 2	pregunta 3	pregunta 4	pregunta 6	pregunta 8	pregunta 10		70%
Turno modelo 7	2- pregunta 1	Pregunta 2	pregunta 3	pregunta 6	pregunta 7	pregunta 9			60%
Turno modelo 1	3- pregunta 2	pregunta 3	pregunta 4	pregunta 6	pregunta 7	pregunta 8	pregunta 9	pregunta 10	80%

TERCERO. - CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD

Alegan los recurrentes que el número de preguntas anuladas no es significativo, que el propio Tribunal recoge en las actas de 25 de junio y 4 de julio que dichos principios se han cumplido. Hacen especial referencia a los turnos que realizaron los exámenes modelo 2 y 7. Existen recurrentes en cambio, que no están de acuerdo en que dichos principios se hayan cumplido.

Tal y como se ha concluido en el fundamento jurídico primero el diseño del segundo ejercicio no permitió valorar el correcto planteamiento, infringiendo los principios de mérito y capacidad exigibles en cualquier procedimiento selectivo. Pero, a mayor abundamiento, de acuerdo con las conclusiones del fundamento jurídico segundo, existen 7 preguntas nulas en el examen modelo 2 del turno 1; 6 preguntas nulas en el examen modelo 7 del turno 2 y 8 preguntas nulas en el examen modelo 1 del turno 3.

En este sentido, debemos empezar por enumerar los preceptos normativos que erigen los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública:

El artículo 23.2 de la CE establece el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Esto nos remite al artículo 103.3 de la propia CE que dispone la ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Es por ello, que estos tres principios están plenamente interconectados, se impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes.

El artículo 2.2 de la Ley 3/2007 de Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares recoge como principios informadores de la normativa administrativa o laboral que regula la relación de carácter especial del conjunto de personas que prestan servicios a la Administración de la Comunidad Autónoma, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Y el artículo 44 de la misma Ley establece que *"La Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares selecciona el personal a su servicio con criterios de objetividad, mediante convocatoria pública, de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad."*

El artículo 55 del EBEP (Real Decreto Legislativo 5/2015), expone en su apartado 1 que *"Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la ocupación pública de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y de acuerdo con lo que prevea el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico."*

Y como última referencia normativa podemos citar el Decreto 27/1994 por el que se aprueba el Reglamento de ingreso del personal de la CAIB que recoge en su artículo 2 establece que el ingreso del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares se realizará de acuerdo con los criterios objetivos que garanticen, en todo caso, la aplicación de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Por tanto, dos de los tres pilares básicos que rigen el acceso a la función pública, y que imperan en cualquier proceso selectivo, son los principios de igualdad, mérito y capacidad, regulados en la normativa expuesta anteriormente, y previstos también en las mismas bases generales que tienen que regir los procesos selectivos, en cuyo punto 1.2.3, precisa: *"El contenido de las pruebas debe ir dirigido a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan el ejercicio de las funciones del puesto de trabajo."*

Dichos principios deben respetarse en la selección de los aspirantes, para que pueda considerarse que un candidato ha sido seleccionado cumpliendo el mandato constitucional que así lo exige. En el caso de pruebas tipo test en las que cabe la posibilidad de anular preguntas, debemos establecer cuál es el porcentaje necesario de preguntas válidas que sirvan para acreditar el cumplimiento de dichos principios. Como es lógico, y también así lo manifiesta la jurisprudencia, el hecho de que algunas preguntas sean anuladas, no conlleva la invalidez automática de toda la prueba, para ello será necesario que el volumen de incorrecciones sea de tal entidad que hagan peligrar los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben ostentar los aspirantes. Para determinar la cantidad de preguntas que suponen la frontera entre una prueba que debe ser invalidada o no, se habrá de acudir a la jurisprudencia, la cual nos integrará esta laguna legal sobre el porcentaje de anulaciones que implica una ausencia de acreditación de dichos principios.

Respecto al porcentaje que debe dar lugar a la anulación de un ejercicio, hay sentencias que ante un porcentaje de un 7,5% o ante un 18% de preguntas inválidas determinan que no es suficiente para invalidar un examen completo por aplicación del principio de conservación de los actos, ya que se considera que el resto de preguntas no anuladas, es suficiente para evaluar a los opositores. En este sentido podemos citar la Sentencia de la Sala Contencioso, Secc. 7ª 3505/2007 del TS y la Sentencia de la Sala Contencioso, Secc. 2ª 3631/2008 del TSJ de Castilla y León.

Existen, en cambio otras sentencias que ante porcentajes más significativos sí anulan todo el examen:

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura en sentencia nº 53/2004 de fecha 22 de septiembre de 2004 señala que se anulará el ejercicio test, cuando el volumen de preguntas inválidas sea de cierta entidad. Un 30%

de preguntas inválidas, lo considera de cierta entidad y condiciona la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad que exigen las bases. *"Cuando la cantidad de preguntas que se anula sea cierta entidad desfigura el proceso de selección y con ello, alterando las bases de la convocatoria, y las mismas exigencias de mérito y capacidad que está en la base del proceso selectivo.(...) el 30% de las preguntas que ha de servir para el desarrollo del primer ejercicio fueron anuladas por lo que se debe entender que en ese importante porcentaje se desfiguraba ese primer ejercicio."*

Con igual contenido se pronuncia en su sentencia nº 54/04 del mismo Tribunal. El Tribunal afirma que basta con que se desfigure el ejercicio. Esto sucede con un 30%, aunque no dice que ese sea el límite mínimo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Valencia en sentencia nº 509/2013 de 26 de junio de 2013, dispone que un 30% de anulaciones en el total y un 35% en la específica, constituye por sí solo causa de nulidad *"pues el número de preguntas afectadas fue muy alto condicionando los principios de igualdad, mérito y capacidad"*.

E incluso encontramos el caso de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía de 28 de abril de 2000 (EDJ 2000/120714), que considera que *"siete preguntas incorrectamente formuladas, lo que, entre 80, indudablemente ha de desvirtuar la evaluación de los conocimientos de los aspirantes, por lo que, sobre tal supuesto, no cabe invocar la discrecionalidad técnica y la soberanía de los tribunales, ya que ésta tiene como supuesto un correcto desarrollo del proceso selectivo y de las pruebas (...)"* y declara *"la nulidad del primer ejercicio y de su calificación y de todo el proceso selectivo des de la celebración de dicha prueba, debiendo realizarse nuevo llamamiento para el primer ejercicio"*.

Precisamente, una de las sentencias que se acaba de exponer es la que se alude en el recurso administrativo presentado por varios recurrentes el día 25 de julio de 2018 (ya referenciado en los Hechos); en dicha Sentencia (STS 3505/2007, de 18 de Mayo de 2007) se establece en su fundamento de Derecho sexto que la invalidez de seis preguntas del primer ejercicio de la fase de oposición no debe conducir a su total nulidad, conservando su validez las restantes 74 que procede conservar, ya que con ellas se cumple con la finalidad prevista, que no es otra que la de evaluar los conocimientos de los aspirantes bajo condiciones que garantizan la observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Pero esta sentencia del Tribunal Supremo no hace más que confirmar y apoyar la jurisprudencia de los Tribunales y servir de argumento a favor de la nulidad

total de todo el segundo ejercicio (en todos los turnos convocados), al tratarse de un supuesto en donde el porcentaje de anulación de preguntas de la prueba representaba únicamente un 7,5 % del total del ejercicio, contra los porcentajes que han sido marcados por la jurisprudencia para delimitar la frontera entre la anulación total de un ejercicio o la conservación de los actos que no estén afectados de un vicio de nulidad (en este caso, las preguntas válidas); dicho porcentaje ha sido establecido, jurisprudencialmente, en torno a un 30%, como ya ha quedado expuesto anteriormente, o incluso podría ser un porcentaje inferior si se acreditase que el mismo desvirtúa la prueba infringiendo los mencionados principios de mérito y capacidad.

Recordemos, que de acuerdo, con las conclusiones de los informes técnicos emitidos, ya reproducidos en el fundamento jurídico anterior, se desprende que el porcentaje de anulación del modelo 1 (turno 3) es de un 80%; del modelo 2 (turno 1) es de un 70%; y del modelo 7 (turno 2) es de un 60%. Dichos porcentajes superan en gran medida el nivel establecido jurisprudencialmente para poder mantener la validez de la prueba. Es más, **el propio Tribunal Calificador del cuerpo auxiliar, reconoció que el 40% de preguntas nulas en el turno 3 ya era "un porcentaje de anulación de preguntas muy superior al fijado, jurisprudencialmente, para considerar que la prueba ha quedado desfigurada para la finalidad pretendida"**

Además, hay que recalcar que el mismo Tribunal en fecha 15 de mayo de 2018 realizó un comunicado, respecto al desarrollo del segundo ejercicio, en el cual publicó lo siguiente: **"La prueba constará de 10 preguntas de tipo práctico con la misma puntuación."** Así pues, el Tribunal, en uso de su discrecionalidad técnica, decidió que era necesario contestar un mínimo de 10 preguntas para poder valorar las aptitudes y capacidades del opositor, circunstancia que no ha sucedido en el presente caso, donde tampoco estaban previstas preguntas de reserva que hubieran podido sustituir las anuladas con el fin de garantizar, como acordó el propio Tribunal, la contestación de una prueba de 10 preguntas. **Consecuentemente, el número de preguntas válidas en cada turno (3, 4 y 2, respectivamente) quedan muy lejos de esas 10 preguntas necesarias para inferir la capacidad de los aspirantes.**

Hay que destacar también, que ante tal elevado número de preguntas nulas, el valor resultante de la repuntuación de las no anuladas sería totalmente desproporcionado con respecto al valor inicialmente asignado por el Tribunal Calificador, que era de 1 punto para cada pregunta.

Por todo ello, el número ínfimo de preguntas válidas en cada turno (3, 4 y 2, respectivamente) no pueden servir, en ningún caso, de base para sustentar el

acceso a la función pública de los aspirantes, ya que con ellas no se puede acreditar la capacidad y conocimientos de los examinandos. Ante unos exámenes cuyo nivel de anulación es de tal magnitud queda desvirtuada la totalidad de la prueba, sin que quepa por ello aducir el mantenimiento de ningún turno.

CUARTA.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

A) Una de las alegaciones formuladas por varios recurrentes, es la desigualdad que pudo producirse por la incorrección en la formulación de algunas de las preguntas de la versión en catalán y la advertencia dada a los opositores, con anterioridad al inicio del ejercicio, de que podrían darse disfunciones en el caso de que optaran por realizar la prueba en lengua catalana, en cuyo caso debían pasarse a la versión en lengua castellana. Además de estos recursos en el sentido expuesto; otros recurrentes han alegado que no se produjo ninguna desigualdad entre los aspirantes que decidiesen realizar la prueba en la versión en catalán; ya que todos los aspirantes disponían de ambas versiones y podían consultar la versión en castellano o realizar consultas durante el desarrollo del examen.

Antes de entrar a analizar la posible vulneración del principio de igualdad, como consecuencia de los hechos ya expuestos, expondremos de manera resumida la normativa que recoge, de manera expeditiva esta cuestión relacionada con los derechos lingüísticos y que refleja, contundentemente, cuál es el alcance de los mismos.

- Constitución española: artículos 3.2; 3.3; 14 y 23.2.

Artículo 3.2: *"Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos"*.

Artículo 3.3 establece: *"La riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección"*.

Artículo 14: *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."*

Artículo 23.2: *"Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes."*

- Estatuto de Autonomía de las Illes Balears: artículos 4; 14.2 y 14.3.

Artículo 4: *La lengua propia.*

"1. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial."

"2. Todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla, y nadie podrá ser discriminado por razón del idioma."

3. Las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Illes Balears."

Artículo 14. 2. "Todos los ciudadanos tienen derecho a que las Administraciones públicas de las Illes Balears traten sus asuntos de forma objetiva e imparcial y en un plazo razonable, a gozar de servicios públicos de calidad, así como a acceder a la función pública en condiciones de igualdad y según los principios constitucionales de mérito y capacidad."

Artículo 14.3. "Los ciudadanos de las Illes Balears tendrán derecho a dirigirse a la Administración de la Comunidad Autónoma en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada."

- Estatuto Básico del Empleado Público: Artículo 54.11.

El Artículo 54 establece los principios de conducta de los empleados públicos.

Artículo 54.11. "Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio."

- Ley 39/2015, ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: Artículo 13.c.

El artículo 13 regula los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Artículo 13.c "A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico."

- Ley 3/2003 de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears: Artículos 43 y 44.

Artículo 43. Uso del catalán en la actuación administrativa.

Artículo 43.1: "La Administración de la comunidad autónoma y las entidades que integran la administración instrumental utilizarán el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellas. También lo utilizarán normalmente en las comunicaciones y las notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas, residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a recibirlas en castellano, si deben ser atendidos en esta lengua."

Artículo 44. Uso del catalán en los procedimientos administrativos.

Artículo 44.1: "En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la comunidad autónoma y las entidades que integran la administración instrumental se utilizará el catalán, sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a ser atendidas en la lengua oficial de su elección y a

presentar escritos y documentos, a hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano."

- Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de mayo de 2016 por la cual se aprueban las bases generales que regirán los procesos selectivos para la cobertura de las plazas vacantes de personal funcionario, del ámbito de los servicios generales, previstos en las Ofertas Públicas de Ocupación que apruebe la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, incluidas las Ofertas de ocupación pública aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno para los años 2014 y 2015.

9. Ejercicios y desarrollo de los procesos selectivos.

9.9. Lengua de los ejercicios.

"Las personas que participen en la oposición podrán elegir hacer los ejercicios en cualquier de las dos lenguas oficiales de la comunidad autónoma. A este efecto, el tribunal se encargará de que los ejercicios se elaboren y se entreguen a los opositores en cualquiera de las dos lenguas, según la que escojan."

Después de exponer toda la normativa anterior, incluida entre ésta, de rango constitucional y estatutario hasta llegar a las propias bases de la convocatoria, podemos afirmar, sin ningún tipo de vacilación, que nos encontramos ante un derecho fundamental digno de protección al más alto nivel ante una posible conculcación del mismo. La Constitución reconoce la realidad plurilingüe de la Nación española y esa realidad debe ser promovida con una serie de consecuencias jurídicas en orden a la atribución del carácter oficial de las diversas lenguas del territorio, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística. La C.E. hace una remisión a lo dispuesto en las normas estatutarias de las respectivas Comunidades Autónomas sobre la oficialidad del resto de lenguas oficiales distintas del castellano: La oficialidad de otras lenguas de nuestro territorio lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico. La condición de lengua oficial para los poderes públicos, no excluye la asistencia a los ciudadanos del derecho al uso de ambas lenguas en sus relaciones con las instituciones públicas. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla sin poder ser discriminado por razón del idioma. Las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Illes Balears. Así pues, el artículo 4 configura un régimen de oficialidad entre la lengua castellana y catalana, que se proyecta en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas. La cooficialidad debe mantener un equilibrio o igualdad entre las lenguas, sin que en ningún

caso pueda otorgársele prevalencia o preponderancia a una lengua sobre otra, con la garantía del uso normal de ambas lenguas sin que puedan adoptarse medidas excluyentes, peyorativas o desproporcionadas que puedan suponer un desequilibrio para alguna de las lenguas oficiales. Tanto los preceptos constitucionales, como los estatutarios, como los recogidos en el Estatuto Básico del Empleado Público, y como la propia Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reconocen un derecho del ciudadano a poder emplear cualquiera de las lenguas oficiales de su territorio en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a recibir respuesta en dicha lengua, si así lo solicita. E incluso nuestra propia Ley de Régimen Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, tiene una mayor expansión, cuando establece que la lengua cooficial del catalán será la lengua que debe ser utilizada por la Administración de la comunidad autónoma en su actuación y procedimientos administrativos, ello sin perjuicio, por supuesto, de los derechos mencionados anteriormente a utilizar también la lengua castellana por parte de los administrados en sus relaciones con la Administración y a recibir respuesta en la lengua utilizada.

Y en coherencia con lo expuesto anteriormente, **las bases generales reguladoras de este proceso selectivo, calificadas doctrinal y jurisprudencialmente como "la ley de la oposición", han recogido entre sus bases que los aspirantes participantes pueden elegir realizar los ejercicios en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la comunidad autónoma.** Y el Tribunal debe encargarse de que dichos ejercicios sean elaborados y entregados a los opositores en la lengua escogida. Pero es que aunque dichas bases generales no hubieran contenido esta previsión, la obligación de proporcionar la prueba en ambas lenguas hubiera existido igualmente, por aplicación de todas las normas que regulan los derechos lingüísticos y que son de obligado cumplimiento en cualquier proceso selectivo. **Las bases generales, por tanto, no hacen sino reforzar, garantizar y trasladar el mandato constitucional y legal que obliga a la Administración a garantizar el derecho de los ciudadanos a dirigirse a la Administración y a recibir respuesta de ésta en la lengua oficial elegida.** Y este derecho es consecuencia del reconocimiento con carácter general del derecho al uso normal de la lengua, debiendo interpretarse sistemáticamente en función de la relación que en cada caso se dé entre la Administración y los ciudadanos.

Resumiendo todo lo anterior, existe un deber de la Administración autonómica de tramitar los procedimientos en la lengua elegida por el interesado, alzándose como una exigencia, consecuencia del deber de las instituciones de las Illes Balears de garantizar el uso normal de los dos idiomas oficiales. Por

tanto, no puede existir ninguna quiebra a esos derechos lingüísticos que están reconocidos y protegidos sin ambages (STC 82/1986, de 26 de junio, EDJ 1986/82; STC 123/1988, de 15 de junio, EDJ 1988/439; STC 56/1990, de 29 de marzo, EDJ 1990/3532; STC 134/1997, de 17 de julio, EDJ 1997/4889; STC 253/2005, de 11 de octubre, EDJ 2005/171599; STC 31/2010, de 28 de junio, EDJ 2010/121768; STC 337/1994, de 23 de diciembre, entre otras)

Después de exponer la existencia de los derechos lingüísticos de cualquier ciudadano de esta comunidad, es el momento de comprobar o constatar si existió, realmente, alguna vulneración de los mismos. Si bien, algunos recurrentes reconocen que se les advirtió de que *“existían disfunciones en la versión ofrecida en lengua catalana y que fueron apercebidos de que en caso de emplear dicha versión sería bajo su responsabilidad”*, se trata de alegaciones de estos recurrentes que deben ser objeto de ratificación o refutación, para dar respuesta a los recursos planteados. En primer lugar, y como prueba contundente e incluso sorprendente; revisado el expediente, figura en el mismo las instrucciones para los colaboradores en el ejercicio de informática del cuerpo auxiliar de la CAIB (adjunta al acta nº 15, de 25 de mayo de 2018) las cuales pasamos a reproducir:

*“En cas que es detectin **problemes en la versió catalana** del programari (manca d'opcions o eines...) el col·laborador, juntament amb el personal tècnic de la UIB oferiran a les persones que hagin canviat l'idioma al català que la tornin canviar a la versió castellana, **atès que tècnicament no es pot assegurar al 100% que el canvi d'idioma no hagi provocat alguna disfunció o incidència tècnica, cosa que no es pot esmenar en el moment. No hi ha més opció disponible, si la persona aspirant no atén la recomanació del personal col·laborador, quedarà sota la seva responsabilitat.** En aquest cas es comunicarà al Tribunal, qui aixecarà una diligència de l'incident. El temps que duri la incidència o canvi d'idioma també serà recuperable d'acord amb el punt (a).”*

No puede sino afirmarse, una vez expuestas las instrucciones que se repartieron a los colaboradores de aula y que fueron explicadas a los aspirantes, que queda constancia por escrito, de que las alegaciones efectuadas por algunos recurrentes son ciertas y que quedan constatados los hechos aducidos. Para mayor constancia de lo expuesto, el informe del Jefe de Servei d'Assessorament Lingüístic i Documental concluye *«Com ja s'ha dit a l'inici de les «Consideracions tècniques», l'escrit de sol·licitud del director gerent de l'EBAP s'acompanya de tres exemplars de proves per a l'accés al cos auxiliar de l'Administració, corresponents als models 1, 2 i 7. Per tant, qui subscriu aquest informe ha tingut l'oportunitat de comprovar el nivell de correcció i adequació*

lingüístiques de tres proves senceres, tant en versió catalana com castellana. Doncs bé, tot i que la sol·licitud d'informe no demana el parer tècnic sobre la totalitat de les proves, sinó únicament sobre les preguntes que han estat objecte d'al·legacions, és obligat fer notar que les imprecisions i l'ambigüitat que presenten, sobretot, la pregunta 8 del model 1 (o pregunta 6 del model 7, o pregunta 2 del model 2) i la pregunta 2 del model 1 (o pregunta 2 del model 7) no són casuals i s'emmarquen en una redacció general de les proves que presenta mancances o incoherències gramaticals, estilístiques i tipogràfiques, especialment en la versió catalana.»

No es necesario indagar más en la cuestión objeto de esta concreta alegación, **se ha producido, consecuentemente, una manifiesta y categórica conculcación de los derechos lingüísticos de aquellos aspirantes que optaron por realizar su examen en lengua catalana amparándose en su derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales de la comunidad.**

De hecho, las bases generales atribuyen la responsabilidad al tribunal de que sean éstos los encargados de asegurar que la prueba sea elaborada y entregada a los opositores en cualquiera de las dos lenguas; lo cual, como el Tribunal mismo ha manifestado, no se ha garantizado en el presente segundo ejercicio del proceso selectivo al cuerpo auxiliar de la Administración general de la CAIB.

Por otro lado, como ya ha quedado expuesto en el fundamento jurídico que desarrolla la posible validez o no de las preguntas formuladas de los ejercicios de los tres modelos de los diferentes turnos, queda demostrado, que, efectivamente, algunas de las preguntas redactadas en la versión en lengua catalana fueron incorrectamente planteadas en dicha versión, evidenciando lo expresado y reflejado ya por el Tribunal del cuerpo auxiliar. Nos remitimos a dicho fundamento para su análisis.

Como ya hemos dicho, la Administración debe salvaguardar el ejercicio de ese derecho y de no hacerlo, está incumpliendo un mandato no sólo legal sino también constitucional, vulnerando, al mismo tiempo, el principio de igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social (artículo 14 de la C.E.) y lesionando el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 de la C.E.). Este artículo 23.2 configura el principio de igualdad como núcleo esencial del derecho de acceso a las funciones públicas e implica que los aspirantes puedan acceder, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones respecto a la lengua.

Puesto que dicho principio del artículo 23.2 ha sido infringido en este supuesto objeto de litigio, nos encontramos ante la causa a) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 LPACAP que recoge, textualmente, que serán nulos de pleno derecho los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. La nulidad de pleno derecho deriva del valor preferente que tales derechos y libertades públicas tienen en nuestro ordenamiento constitucional.

Una muestra de jurisprudencia, ratificando lo proclamado anteriormente, y desvirtuando los mismos argumentos alegados por algunos recurrentes, respecto a la obligatoriedad de conocer el castellano y a la posibilidad de cambiar a la versión en castellano puede ser (como ya hemos expuesto en este recurso) la STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de mayo de 2014 (ÉD) 2014/119609); dictada en un supuesto similar al que ahora se analiza en sede administrativa, ante un cuestionario de una oposición, ofrecido en versión castellana y catalana, donde una de las preguntas de la versión en catalán adolecía de un error y, no obstante, el Tribunal Calificador acordó no anular la pregunta, cuestión que fue recurrida por uno de los aspirantes ante el Juzgado de instancia, el cual dictó sentencia declarando la nulidad de la pregunta, erróneamente redactada, en la versión catalana, sentencia que a su vez fue recurrida por la Generalitat ante el TSJ; ratifica la sentencia de instancia y argumenta, en sus fundamentos de derecho, lo siguiente: *"Carece de razonabilidad la pretensión de la Administración apelante cuando sostiene que el recurrente debió comprobar la versión en castellana del test, para así despejar las dudas que le ofrecía la redacción de las contestaciones en versión valenciana; por el contrario, el actor podía legítimamente presumir que ambos exámenes eran coincidentes, limitándose la opción del aspirante a elegir entre una u otra versión idiomática, y no entre uno y otro exámenes distintos, por lo que el error que contestaba en la versión en lengua valenciana cabía suponer que sería igualmente trasladable a la versión en lengua castellana. Por otra parte, resulta ajena al presente debate la cuestión que introduce la Generalitat en su apelación, acerca de la obligatoriedad de conocimiento del idioma castellano (art. 3 de la C.E.); de lo que se trata es de que a los aspirantes se les ofertaron dos redacciones del mismo examen; en valenciano y en castellano, y obviamente, la finalidad de ello no era sino posibilitar su opción de elegir una u otra versión. Si el actor realizó, como así consta que fue, el test en lengua valenciana, es manifiesto que la pregunta núm. 8 no tenía respuesta válida, puesto que la respuesta c) era errónea por su defectuosa e incompleta redacción (...)".* Obsérvese que en esta sentencia se trataba de un vicio que afectaba a una única pregunta y del cual se declara su nulidad; en nuestro caso estamos ante un vicio que afecta a la versión en catalán de partida, al no haberse garantizado los derechos lingüísticos de la versión en

catalán y haberse así reflejado en las mencionadas instrucciones para los colaboradores.

B) Por lo que respecta a la posible vulneración del principio de igualdad, producida entre los aspirantes de los diferentes turnos; hay que recordar, antes de analizar las posibles desigualdades originadas en el proceso selectivo; que ya se ha acreditado que la prueba de informática en su totalidad padece de un vicio de nulidad de pleno derecho lo cual significa que la prueba debe quedar invalidada para todos los turnos. No obstante, analizaremos las alegaciones relativas a las posibles desigualdades generadas entre los turnos.

En primer lugar, referiremos toda la normativa que recoge el principio de igualdad exigible en el acceso a la función pública:

1. Arts. 14, 23.2 y 103.3 de la CE:

- *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."*

- *"Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes."*

- *"La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".*

Y los ya reiterados en el análisis de los principios de mérito y capacidad: artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; artículo 2.2 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares; artículo 44 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares; y el artículo 2 del Decreto 27/1994, de 11 de marzo.

Según criterios jurisprudenciales, el TS ha recogido que el derecho a la igualdad no se limita a las condiciones fijadas por las leyes sino también *"con su aplicación e interpretación siempre que se invoque y acredite un válido término de comparación que evidencie que las situaciones iguales requieren igual trato."* (STS de 8 de junio de 2005, rec. 2295/2002).

La STS del 23 de octubre de 2000, rec. 140/1998 establece que *"el derecho proclamado por el artículo 23.2 garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecidos, garantizando su aplicación igual a todos los participantes e*

impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes.”

Es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde la última interpretación de los preceptos constitucionales señalando la extensión y límites de los valores superiores. Así, la STC 30/2008 precisó: *«Entre las específicas garantías que la jurisprudencia de este Tribunal ha ido situando en el contenido de este derecho fundamental, se encuentra la del derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley: “el derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación de la misma ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual. Las condiciones de igualdad a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan, por tanto, no sólo en relación con las propias leyes, sino también con su aplicación e interpretación [por todas, SSTC 10/1998, de 13 de enero, FJ 5, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 c)]. (STC 107/2003, de 2 de junio, FJ 4) En definitiva el art. 23.2 CE, garantiza un trato igualitario a todos los participantes en un proceso selectivo.»*

En segundo lugar, alegan algunos recurrentes que no hubo desigualdad entre los aspirantes de los diferentes turnos, que esta se subsana con las propias anulaciones. Partiendo de la circunstancia inicial que en el turno 1 -modelo 2- (había dos preguntas anuladas); en el turno 2 - modelo 7- (ninguna pregunta anulada); y en el turno 3 -modelo 1- (4 preguntas anuladas), resulta evidente que los aspirantes del turno 3 estuvieron en cierta desventaja respecto de los que realizaron el modelo 2 y 7. Circunstancia que se mantiene tras las conclusiones de los informes periciales, en la que los aspirantes de los turnos 1 y 3 tienen un mayor porcentaje de anulaciones que los aspirantes del turno 2. Es evidente que se produjo esa desigualdad, y que se aplicó un trato diferente ante situaciones que debían ser iguales, **puesto que los aspirantes que contestaron los modelos con menos anulaciones de preguntas se encontraban en una situación de clara ventaja respecto de los aspirantes que realizaron el modelo con más preguntas anuladas.** Esta situación hace necesaria la repetición del ejercicio de la prueba de informática para establecer unas condiciones de igualdad entre todos los modelos y, consecuentemente, entre todos los aspirantes.

c) En tercer lugar, respecto a la alegación de algunos recurrentes de que la repetición del segundo ejercicio de informática supone una ventaja para los

suspendidos, que ahora tienen una segunda oportunidad para aprobar; al contrario de lo alegado, ello podría ser así, si no se otorgase esa misma oportunidad a todos los aspirantes. **Es decir, deben repetir todos precisamente para evitar generar ventajas de unos frente a otros**, así el Tribunal acuerdo en su Acuerdo de día 25 de junio y 6 de julio que la prueba de informática sea anulada para todos los turnos, con el fin de garantizar el principio de igualdad; motivo alegado por el Tribunal y en el cual se basa para anular. En este punto, la posible ventaja que pudiera favorecer a los suspendidos no es tal, en cuanto que el resto de opositores tienen también la oportunidad de prepararse mejor, al igual que los suspendidos, para mejorar sus puntuaciones o igualarlas, según el caso. **Y esta oportunidad se debe conceder a todos los aspirantes, puesto que la celebración de la nueva prueba se realizará en distintas condiciones y de la misma resultaran nuevas puntuaciones y deben estar todos los aspirantes en situación de equidad.**

La Jurisprudencia permite repetir solo a determinados aspirantes en supuestos muy excepcionales y siempre que se pueda garantizar el principio de igualdad.

El Tribunal Supremo en sentencia de 7 de mayo de 2008, (EDJ 2008/97649) dicta sentencia en una situación en la cual el Tribunal Calificador en un procedimiento selectivo para la selección de policías locales para el Ayuntamiento de Aranjuez, decidió repetir la prueba psicotécnica integrante de la fase de oposición, excluyendo de la repetición a los aspirantes que ya habían sido declarados aptos; ante informes periciales que reflejaban que la prueba no había sido idónea para el nivel exigido a los aspirantes. Dicho Acuerdo de repetición de la prueba fue recurrido en el orden jurisdiccional, ante el TSJ de Madrid, en cuyo fallo se acordó repetir la prueba psicotécnica también a los aprobados; argumentando que dicha repetición supuso una ventaja para aquellos aspirantes que repitieron la prueba, al disponer de una doble oportunidad de superarla. Contra dicha sentencia se interpusieron varios recursos de casación solicitando la anulación de la sentencia recurrida del TSJ de Madrid. La sentencia del Tribunal Supremo **falla a favor de la anulación de la mencionada sentencia de instancia, argumentando que la actuación del Tribunal Calificador fue correcta decidiendo anular y repetir la prueba, únicamente a los no aptos; considerando, de forma excepcional, que no existía ninguna ventaja de los aspirantes que pudieran repetir la prueba, por tratarse de una prueba psicotécnica que no requiere ninguna preparación previa, al contrario de lo que ocurre con otro tipo de pruebas de conocimientos, en los que "a sensu contrario" sí existiría esa ventaja adicional.** *"Debe señalarse que una prueba psicotécnica está destinada a constatar unas cualidades o aptitudes personales de los candidatos que no dependen (o no deben depender) de una previa preparación o un adiestramiento*

específicamente realizados en consideración del proceso selectivo, y esto lo diferencia de las pruebas, de naturaleza muy distinta, consistentes en acreditar conocimientos teóricos o prácticos de las materias, relacionadas con el cometido profesional de la plaza convocada, que hayan sido exigidas en el programa de la correspondiente convocatoria. Por lo cual, la repetición de una prueba psicotécnica, frente a lo que podrá suceder con las pruebas de conocimientos, no significa otorgar a los aspirantes una ventaja adicional para completar un adiestramiento o preparación que guarde directa relación con la formación o competencia profesional exigida por la convocatoria.”

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Asturias de 23 de mayo de 2005 afirma *“Lo primero que se observa es que los aspirantes repetidores, cuando efectuaron por segunda vez, en el año 2000, la prueba en tratamiento de textos, conocían el resultado del anterior ejercicio, ya que las respuestas del mismo correctas, se publicaron el día 5 de julio de 1999, como así indubitadamente se desprende del Acta nº 9 del Tribunal Central, de fecha 4 de julio anterior, ordenando la publicación de las mismas, lo que ha supuesto una ventaja para dichos aspirantes, en relación a los demás, al efectuar el ejercicio repetido, en el que puntuaban las respuestas erróneas negativamente, conociendo la nota que tenían del ejercicio anterior (...) podían arriesgar al contestar en este segundo ejercicio repetido, lo que lesiona el principio de igualdad de acceso a la función pública predicado en el art. 23 de la Constitución. Además, otra ventaja de los aspirantes repetidores del ejercicio antes identificado, ha consentido en que durante la prueba, que después fue anulada, ya habían reflexionado sobre los supuestos y manejado el manual de instrucciones y aunque el ejercicio repetido consistía en un manual y supuestos distintos, sin embargo tenían que ser similares, lo que también supuso ventaja para los repetidores, lesionando igualmente el principio constitucional ya referido, ello aparte de la infracción de la norma por la que se rige la convocatoria, que precisó de manera diáfana que el contenido de los ejercicios sería único para cada categoría de modo que lo que debió de hacer el Tribunal Central fue estimar uno de los criterios dados por la Subdirección General de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Recursos Humanos, y repetir la prueba en el ámbito del Tribunal Provincial y no solamente en las Aulas donde se produjo el vicio o defecto procedimental.”*

Pero, además hay que tener presente que, seguramente conscientes de que la prueba test infringía lo dispuesto en las bases de la oposición, el día 8 de octubre de 2018 el Tribunal Calificador publicó un comunicado sobre la prueba de informática en el cual recoge lo siguiente: *“El ejercicio consistirá en resolver una prueba sobre las materias indicadas en la parte de informática de los temarios. Será de carácter práctico con ordenador, pero no tipo test, con la versión de Libre Office 5.4.0.3.”* Este último comunicado determina, con mayor énfasis, la necesidad de que todos los aspirantes concurren a dicho ejercicio para ser

examinados con base al cumplimiento de los principios de igualdad, merito y capacidad.

Y este mismo argumento entronca con la exigencia de llamamiento único que establecen las bases generales que tienen que regir los procesos selectivos en cuyo punto 9.5 establecen que *“Los aspirantes se tienen que convocar para cada ejercicio en llamamiento único y quedan excluidos de las pruebas selectivas los que no comparezcan.”* Ese llamamiento único persigue como objetivo único, que no puedan configurarse distintas condiciones de acceso a las plazas de la convocatoria en cuestión y, por consiguiente, tampoco configurar diferentes pruebas, en distintos momentos en el tiempo.

Indudablemente, no puede sostenerse que puedan coexistir, al mismo tiempo, aspirantes aprobados de una oposición, cuyas puntuaciones provienen de distintos modelos de pruebas de acceso; sin suponer ello una quiebra al consagrado principio de igualdad en el acceso a la función pública. Por ello también se hace inviable la pretensión aducida en los recursos de mantener la nota de los aprobados y que puedan presentarse a la repetición únicamente con la finalidad de subir nota.

QUINTO.- PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS

Respecto a la alegación de la aplicación del principio de equidad y de justicia material, y la protección de los terceros de buena fe; se ha exponer, que si bien es cierto, como alegan los recurrentes, que los participantes del proceso selectivo son ajenos a las irregularidades acaecidas durante el procedimiento en cuestión; existen otros parámetros exigidos por la jurisprudencia para poder aplicar dichos principios.

El artículo 3.2 del CC establece que *“La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.”*

La equidad se alza como un principio que atempera la interpretación de las leyes sin perder de vista los derechos e intereses en presencia del caso concreto. La equidad implica lo razonable, lo ponderado, lo adecuado al caso, que impone la razonada corrección del sentido de la Ley hacia lo justo. Pero **ese principio de equidad que nos sirve para interpretar el ordenamiento jurídico de una manera justa, no puede eludir la aplicación de la Ley, y así se recoge en el mismo artículo 3.2 del Código Civil que excluye la equidad como único criterio de decisión.** Por ello, la proclamación de ese principio de equidad es un mecanismo delicado y excepcional, a utilizar bajo estricta casuística, con medida y sin alzarse en única regla para solventar el litigio.

La jurisprudencia más reciente, ha resucitado la fuerza del principio de equidad como garantía del tercero de buena fe en los procedimientos selectivos. Pero se ha de remarcar que dicha jurisprudencia también tiene voces críticas y no siempre impera en la decisión de los Tribunales.

La fundamentación normativa del principio de equidad es plural:

- La referencia a la equidad la encontramos también en el artículo 110 de la Ley 39/2015 LPAC, cuando establece como límites materiales a la revisión de oficio que ésta no podrá ser ejercida cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Por tanto, se establece también en este artículo la equidad, junto con otras circunstancias, como el tiempo transcurrido para actuar como límite infranqueable a la revisión de oficio.
- Los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima recogidos en el artículo 3.e de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- El principio de proporcionalidad recogido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015.
- El ya mencionado artículo 3.2 del Código Civil e incluso el artículo 1 de la CE que recoge como valor superior el de justicia material.

Aún acogiendo esta nueva pauta jurisprudencial, ésta requiere, para su consideración, de varios factores que deben concurrir para poder aplicarla. **Esos requisitos son; de un lado, la existencia de terceros de buena fe cuyo interés se hace digno de protección, que afecte a una situación jurídica consolidada por amplio transcurso del tiempo y la incidencia de la decisión en el interés general y no sólo en el interés de los particulares.** Y esos son los tres requisitos que marca la jurisprudencia para la correcta aplicación del principio de equidad.

Así, desarrolla estos requisitos la doctrina: *"En suma, hay un deber de soportar esas consecuencias invalidantes salvo que estemos ante un lapso temporal exasperante, que nos atrevemos a bautizar como tiempo crítico, concepto jurídico indeterminado a apreciar en cada caso. Ese supuesto que se acaba de contemplar no sería comparable a un supuesto donde el tiempo transcurrido desde la toma de posesión de los aprobados, que de forma pacífica y correcta desarrollan su labor como funcionarios, es de varios años. De otro lado, la condición de esos terceros que son inocentes ha de ser ajena a las irregularidades cometidas por el Tribunal Calificador o por la autoridad convocante. Finalmente, debe tomarse en consideración los intereses y derechos de organizaciones públicas o personas*

ajenas al favorecido, es decir, hay que tener en cuenta también el interés general sobre el particular."

Muchas son las sentencias que recogen estas tres precisiones, a la hora de aplicar el mencionado principio de equidad. Con carácter enunciativo y no exhaustivo, se pueden citar las siguientes sentencias:

- La STS de 4 de mayo de 2016, rec. 3221/2014, que acoge los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y equidad pero ante un supuesto en el que era significativo el tiempo transcurrido desde que se celebró el proceso selectivo. La sentencia recoge en uno de sus fundamentos: *"Han transcurrido más de siete años desde entonces, (...). Como veremos después, esta distancia temporal entre los hechos que dieron lugar al proceso y la sentencia que estamos dictando no podrá ser pasada por alto."*
- La STS de 27 de abril de 2016, rec. 1276/2014 que afirma que *"llamar a la recurrente a realizar las pruebas nueve años después de la convocatoria del proceso selectivo excede lo razonable"*
- La STS de 14 de junio de 2016 (rec. 1719/2015) de la cual recogemos algunos fragmentos de sus fundamentos jurídicos: *"Cabe añadir que la privación de la plaza a más de doscientas personas, por razones ajenas a su voluntad y tras un largo período de tiempo en el que muchas de ellas, tal cual explicitan al oponerse al recurso distintos grupos de recurridos, han construido un horizonte personal y profesional, implicaría la producción de perjuicios personales y familiares de entidad con un alcance en bastantes casos irreversible."* *"La defensa de la Junta de Extremadura considera que no procede ejecutar la Sentencia en sus propios términos por cuanto de hacerlo, dado el tiempo transcurrido entre la convocatoria y Resolución del concurso, y existiendo un número importante de aprobados que obtuvieron su plaza, se le causarían unos perjuicios desproporcionados (...)"*
- La STS de 23 de junio de 2017 (rec. 3528/2015): *"que no hay otra opción que la repetición del ejercicio, si bien atiende a las razones de seguridad jurídica, buena fe y equidad ya tenidas en cuenta por este Tribunal Supremo para preservar la posición de quienes superaron hace ya años el proceso selectivo y limita a los aspirantes que no aprobaron ese primer ejercicio su repetición."*
- La STC 111/2003 que determinó el alcance de los efectos anulatorios de una convocatoria de concurso-oposición que busca una solución para otorgar el amparo de los terceros de buena fe, ante las excepcionálísimas circunstancias del caso, en donde quedaban afectadas situaciones jurídicas consolidadas por el amplio transcurso del tiempo.

Resumiendo lo anteriormente expuesto y centrándonos en el presente caso: **efectivamente, existen terceros de buena fe, que son aquellos aspirantes que deben soportar las consecuencias de unas irregularidades de un examen viciado por causas que no les son imputables y de las cuales son totalmente ajenos. En cambio, en cuanto al interés general en juego, deben ponderarse los intereses en conflicto, ya que hay aspirantes que han superado el segundo ejercicio que desean mantener sus notas (los recurrentes que han planteado su recurso administrativo, en su mayoría) y por otro lado, aquellos otros que solicitan la anulación de la prueba correspondiente al segundo ejercicio por considerarla nula, la mayoría de estos últimos corresponden a las numerosas alegaciones presentadas a lista provisional (175 escritos de alegaciones) con lo cual existen intereses difíciles de compatibilizar y no puede hablarse de un interés digno de mayor protección con respecto a otro, ni de un interés general sobre un interés particular. Y por último, por lo que respecta al transcurso del tiempo, éste, sin duda, no es relevante, para que nos hallemos ante una situación jurídica consolidada que haga necesaria su conservación, la prueba se anula un mes después de salir la lista provisional.**

Esta novedosa jurisprudencia que exime de la repetición de una prueba, en base a la proclamación del principio de equidad, y de la que hemos dado algunas muestras, sólo la analiza, en vía jurisdiccional, ante los fallos de las sentencias que obligan a la repetición de un ejercicio afectado por un vicio de nulidad y ante las dificultades que supondría la ejecución de una sentencia, transcurrido tanto tiempo y que extendiese sus efectos a todos los aspirantes. En vía administrativa, podría aplicarse por analogía, aunque esto refuerza aún más, si cabe, la no aplicación de este principio al caso que nos ocupa; puesto que si la jurisprudencia plantea el principio de equidad, sólo cuando se cumplen las tres premisas expuestas anteriormente (buena fe, transcurso del tiempo e interés general); menos aún puede proclamarse la misma, en el orden administrativo, en el que, **el requisito de existir una situación jurídica consolidada por un amplio transcurso del tiempo no se ha producido, y en el cual el interés de los aprobados inicialmente no es de mayor protección que el de los suspendidos. Además de lo absurdo que supondría tener que recalcular la nota con sólo 3, 4 y 2 preguntas válidas en cada turno.**

Nos debemos remitir, en este apartado, a lo expuesto y desarrollado en los fundamentos jurídicos anteriores, todos ellos, como ya ha sido expuesto vician la prueba de la consecuencia más radical de la invalidez de los actos administrativos; la nulidad de pleno derecho. **Por consiguiente, no puede conservarse, en ningún caso, un acto que adolece de dichos vicios de nulidad.**

Citaremos una sentencia del Tribunal Supremo muy reciente, que es contundente al respecto, STS de 24 de abril de 2018 (EDJ 2018/55025) que analiza la sentencia del TSJ de Aragón, que considera nula una prueba práctica pero otorga la posibilidad de optar por repetir o no ese ejercicio a los aprobados. Y ese fallo es enjuiciado por el Tribunal Supremo porque no puede conservarse un acto, y sus respectivas notas, cuando éste está afectado de nulidad y en caso de repetirse la prueba, ésta debería repetirse para todos los aspirantes. Así la sentencia argumenta: *"Además evidencia que la sentencia lleva a un resultado ilógico pues si estimó que había que repetir el ejercicio tercero, no tiene sentido que se exima de él a los aprobados con nota más alta, lo que significaría que sus ejercicios son válidos cuando, desde su lógica, debería considerarlos también enviados. Carece así de sentido que invoque el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues su examen a estos efectos no es conservable ya que se habría realizado con base en una ilegalidad."*

SEXTO.- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL TRIBUNAL CALIFICADOR

Referente a la falta de motivación de los Acuerdos del Tribunal Calificador de los días 25 de junio y 4 de julio, alegada por diferentes recurrentes, antes de entrar a determinar si dichos Acuerdos del Tribunal Calificador fueron o no suficientemente motivados, hay que hacer mención del precepto legal que recoge la exigencia de motivación de los actos administrativos, así como la jurisprudencia sobre este tema.

El artículo 35 de la Ley 39/2015 LPACAP recoge en su apartado 2 que *"La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte."*

Por su parte; en uno de los apartados del punto 8 de las Bases específicas de la Resolución por la que se aprueba la convocatoria, las bases, el baremo de méritos y la designación del Tribunal Calificador del cuerpo auxiliar; se recoge que *"(...) el Tribunal podrá adoptar las decisiones motivadas que considere pertinentes."*

Respecto de la carencia de motivación, de forma expresiva, del juicio técnico de los Tribunales, la jurisprudencia sostiene que a la hora de determinar el alcance del posible control de la decisión técnica de las decisiones adoptadas por los Tribunales, se tiene que distinguir entre el llamado núcleo técnico, que

es inmune al control jurisdiccional, y un ámbito sometido a plenitud jurisdiccional que sería todo aquello que rodea el núcleo técnico de la decisión. Dentro de este último concepto se incluyen las actividades preparatorias o instrumentales que rodean el juicio técnico para que sea posible, así como las pautas jurídicas que también son exigibles en estas actividades. Entre estas actividades que la jurisprudencia considera susceptibles de control jurisdiccional, se encuadra la necesidad de motivación de la decisión adoptada por la Comisión. Así, la STS de 2 de febrero de 2015 (rec. 3472/2014) que determina lo siguiente: *"Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate". Pero ese requisito de la motivación no exige una argumentación extensa sino que, basta con una justificación que sea racional y suficiente que justifiquen la concreta solución adoptada (STS de 24 de mayo de 1985 y 9 de junio de 1986, entre otras muchas).*

El control de la discrecionalidad técnica comporta, por tanto, el derecho a conocer las razones y a obtener una respuesta motivada, aunque no a substituir el contenido de la respuesta, a excepción de supuestos de univocidad o consenso especializado unánime.

Son numerosas las sentencias tanto del TC como del TS que exigen la motivación de cualquier acto administrativo, de los recogidos en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 y, de hecho, algunas de ellas han sido alegadas por los recurrentes. Como síntesis y ejemplo de esa jurisprudencia podemos citar algunas de ellas que recogen, con claridad, en qué consiste la necesaria motivación exigida en el mencionado artículo 35.

Algunas muestras de esa exigencia de motivación las encontramos en las subsiguientes sentencias:

- La STS 2516/2012 de 12 de abril de 2012 (rec. 5651/2009): En su fundamento de derecho segundo la sentencia entra a examinar la ~~alegación de falta de motivación~~ alegada en la demanda y rechaza que concurra dicho defecto por las siguientes razones: « (...) SEGUNDO.- El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un

razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución. La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2001, con remisión a otras anteriores, de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999). Conforme a lo establecido en el artículo 89.5 de la citada Ley, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen el texto de la misma.»

- Sentencias del TS de 24 de mayo de 1985 y 9 de junio de 1986, entre otras; STSJ Madrid del 13 de mayo de 2016, rec. 337/2015: «Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que, obvio parece el siquiera reseñarlo, será esta exteriorización la que posibilite articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese pero, además, no resulta desdeñable la importancia que el mismo ostenta desde la perspectiva Jurisdiccional ya que, también, será la motivación el punto de partida desde el que los Tribunales podrán efectuar el control de la concreta causa del acto y, por derivación, de su procedimiento de adopción. El cumplimiento del requisito de la motivación no exige, empero, una argumentación extensa sino que, por el contrario, basta con una justificación que sea racional y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada.»
- La STS de 24 de mayo de 2010, EDJ 2010/122308: «La necesidad de motivación es un requisito formal del acto administrativo, tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo con carácter general, en sus sentencias de 15

de julio de 1999 EDJ1999/20485 y 29 de febrero de 2000 EDJ 2000/8337 y, consecuentemente, la motivación está sujeta al régimen de los defectos de forma y, por ello, su ausencia o su insuficiencia debe reconducirse a la anulabilidad prevista en el art. 63.2 de LRJAP, tal y como ha reiterado el Tribunal Supremo en innumerables sentencias, de las que ha derivado la siguiente doctrina jurisprudencial: "la falta de motivación o afectación puede integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado." "Por otra parte, la motivación también constituye la garantía de que la actuación realizada resulta conforme a la Ley y al Derecho, por lo que la Administración tiene que proporcionar los elementos de juicio necesarios para estimar la legalidad del acto, evitando así un abuso de poder por parte de la misma.»

- La STS de 30 de abril de 2014, EDJ 2014/92321: "La motivación se cumple cuando da la razón del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por eso, si la motivación es suficientemente indicativa, aunque sea escueta o sucinta, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea la nulidad del acto en la medida en que no se haya causado indefensión al administrado. La falta de motivación o la motivación defectuosa puede integrar un vicio de anulabilidad si realmente ha existido indefensión. Si el acto impugnado cuenta con los datos necesarios para llegar a la conclusión adoptada y no ha existido indefensión la motivación defectuosa puede integrar a lo sumo una mera irregularidad no invalidante".
- La STS de 22 de julio 2011, EDJ 2011/166958: "Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican. El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia de los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el artículo 63.2 de la citada Ley. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o bien una mera

irregularidad, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido o no la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por su limitación de su derecho de defensa".

De todo lo defendido por la jurisprudencia que acaba de exponerse, se desprende, sin dubitaciones, que las decisiones y acuerdos de los Tribunales deben motivarse, de manera razonada. Dicha motivación debe exteriorizarse, sin necesidad de que sea extensa, sino la suficiente que justifique el acuerdo adoptado. Motivar implica argumentar las razones que condujeron a esa decisión del órgano colegiado.

Revisadas las mencionadas Actas que obran en el expediente; la primera, de día 25 de junio, anexa un Informe relativo a las reclamaciones formuladas en la realización del segundo ejercicio. En dicho informe se contestan a diferentes alegaciones formuladas por los aspirantes, como las diferencias de dificultad entre los exámenes de diferentes turnos, las interrupciones durante la realización del segundo ejercicio, la repetición de preguntas en los diferentes modelos y así hasta otras muchas cuestiones. Se analiza también, técnicamente, las alegaciones formuladas, respecto a la validez o no de determinadas preguntas que los opositores han argumentado eran confusas, de imposible resultado o fuera de temario, entre otras cosas. En cuanto a cada una de estas preguntas, el Tribunal ha argumentado en el sentido que ha considerado, su validez o anulación, en base a la discrecionalidad técnica que le asiste, y ha finalizado acordando la estimación o desestimación de la alegación y la consiguiente anulación o conservación de la pregunta, respectivamente.

El informe acaba de la siguiente manera: *"Finalment, el Tribunal considera que els principis de mèrit i capacitat dels aspirants han quedat demostrats, però existeixen dubtes raonables en relació al principi d'igualtat. Per tant, el Tribunal decideix anul·lar el segon exercici realitzat el passat dia 26 de maig."* Esto por lo que respecta al Informe adjuntado al Acta de día 25 de junio.

En cuanto a los Acuerdos adoptados en dicha Acta, se recoge; después de anular 3 preguntas más, en base a las reclamaciones presentadas; lo siguiente: *"Després de valorar l'abast de les preguntes anul·lades d'ofici durant l'exercici (pregunta 8 del model 2 i pregunta 4 del model 1), l'anul·lada d'ofici durant la confecció del solucionari (pregunta 1 del model 2) i les anul·lades durant el procés de resolució de les reclamacions (referides al punt anterior), a més de*

consideracions de caire general que varen envoltar la prova, fan que, després de consultar el Servei Jurídic de l'EBAP, el Tribunal consideri que els principis de mèrit i capacitat dels aspirants han quedat demostrats, però que existeixen dubtes raonables en relació amb el principi d'igualtat entre els aspirants. Per tant, el Tribunal acorda anul·lar el segon exercici del procés selectiu (prova d'informàtica) realitzat el passat 26 de maig d'acord amb les argumentacions que consten a l'informe que s'adjunta."

En el Acta del día 4 de julio se refleja lo siguiente: «Es reuneix el Tribunal a instància de l'EBAP a efectes d'aclarir l'acta de dia 25 de juny de 2018. (...) Pel que fa als principis mèrit i capacitat, el Tribunal confirma que, en general, els referits principis s'han garantit durant la prova, atesos, per una part, el percentatge d'aprovat, (amb nota elevada en molt d'ells), per altra part, a tots els torns/models com a mínim es manté la relació de 3 preguntes de Calc. Per tant, aquests dos extrems permeten al Tribunal valorar la capacitat dels aspirants. Respecte al principi d'igualtat, el Tribunal considera que el principal aspecte que provoca l'anul·lació de la prova és el fet que els aspirants que han triat realitzar la prova en català poden haver vist compromès el principi d'igualtat respecte als aspirants que varen triar fer la prova en castellà, ja que hi havia errades idiomàtics en la confecció d'algunes preguntes. Tots aquests extrems están reflectits a l'informe anteriorment esmentat. A més a més, el tercer conté un total de 4 preguntes anul·lades, per diferents motius que figuren, tant a l'Acta de data 25 de juny de 2018, així com a l'informe adjunt de les al·legacions rebudes. Per tant, el Tribunal considera, atesa la jurisprudència que consta a l'informe proporcionat pel servei jurídic de l'EBAP (adjuntat a l'acta núm. 18 de dia 11 de juny de 2018) que la proporció de preguntes anul·lades (40%) té suficient entitat per desvirtuar la prova. Per tant, cal repetir-la. Trobats en aquest punt, de conformitat amb l'esmentat informe: "Els Tribunals de Justícia consideren que repetir la prova únicament a determinats aspirants o torns, únicament és possible si es pot garantir els principis d'igualtat, mèrit i capacitat, sense generar avantatges entre els diferents torns i aspirants." En cas de repetir la prova només al torn 3, no es podria garantir la igualtat entre tots els aspirants presentats, atès que els repetidors podrien considerar-se en una situació d'avantatge competitiva respecte dels aspirants dels torns que no l'haurien repetit. Per tant, el Tribunal considera necessari repetir la prova en la seva totalitat (els tres torns), ja que es considera d'una crida única amb un únic exercici que es desenvolupa en diferents torns, a causa de la impossibilitat material de realitzar-se en un únic torn.»

Una vez analizadas jurídicamente las Actas en donde se manifestaron los motivos que condujeron al Acuerdo de anular el segundo ejercicio y aplicados los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos; se puede llegar a la conclusión que la primera Acta del día 25 de junio si bien exponía las razones

fundamentales de la decisión -vulneración principio de igualdad-, y se considera que está motivada, pero era escueta en sus argumentaciones, por ello la EBAP, con la finalidad de ofrecer una motivación más minuciosa, solicita al Tribunal que aclare los motivos por los cuáles se adoptaba la decisión de anular la prueba. Con esta finalidad se aprueba el Acta del día 4 de julio la cual cumple el deber de motivación suficiente cuando ésta expresa las razones causales del Acuerdo adoptado por el Tribunal y permite, así, conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, sin que, por tanto, resulte exigible un razonamiento más exhaustivo y pormenorizado; puesto que, en todo momento, los aspirantes pudieron conocer los motivos o razones que condujeron al Tribunal a acordar la anulación del segundo ejercicio.

A mayor abundamiento, en el Acta del día 4 de julio se hace una motivación añadida mediante la técnica "*in aliunde*" consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes, dictámenes o documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo y cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 conforme al cual: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma." Ahora bien, esta exigencia de la incorporación al texto de los informes y demás documentos que sirvan para la motivación, ha sido matizada por la jurisprudencia del TS (Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004 y 7 de julio de 2003, entre otras), permitiendo que puedan hacerse remisiones a informes técnicos, sin ser incluidos éstos, junto al texto de la motivación, siempre y cuando los administrados hayan podido tener acceso al expediente administrativo con carácter previo a la interposición de cualquier reclamación. Y esa es, precisamente, la facultad que ha utilizado el Tribunal en su Acta de día 4 de julio, cuando remite al Informe jurídico anexo en su Acta de día 11 de junio, el cual contiene un compendio de jurisprudencia del control judicial de los exámenes tipo test y recoge también las diferentes conclusiones a las cuales puede llegarse, desde la perspectiva de la igualdad, mérito y capacidad; en función del análisis técnico que realice el Tribunal, en relación al porcentaje de preguntas anuladas del ejercicio correspondiente a la prueba de informática (no reproducimos aquí este Informe por razones de extensión, el mismo obra en el expediente administrativo). Pero es que además de esa motivación "*in aliunde*", el Tribunal también ha manifestado razones suficientes para dictar el acto, razones que han sido expresadas y exteriorizadas por el mismo en dicha Acta. Esas razones, básicamente, se resumen en vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad. Conculcación del principio de igualdad; porque han existido errores idiomáticos en la versión en catalán, porque la repetición para un único turno supondría una ventaja para los repetidores, porque se han producido desigualdades entre los diferentes turnos y porque

se vulnera ese principio de igualdad cuando no se produce un llamamiento único, con un solo ejercicio para todos los aspirantes. Con respecto al no cumplimiento de los principios de mérito y capacidad, es cierto, como se argumenta en algunos recursos, que el Tribunal esgrime que éstos se han demostrado, pero también lo es que finalmente acaba considerando que los mismos no se han cumplido en el turno 3 en el cuál la prueba afirma queda desvirtuada, considera el Tribunal que repetir a un solo turno vulneraría el principio de igualdad y decide la anulación de la prueba en su totalidad.

Los recurrentes no han desconocido los motivos por los cuáles el Tribunal decide anular, de hecho los impugnan en sus recursos, por lo que no cabe alegar indefensión, el hecho de no compartir los argumentos esgrimidos por el Tribunal para justificar su decisión, no supone ausencia de motivación, y en ningún caso se ha producido indefensión real.

Por lo que respecta a la alegación de la influencia del Servicio Jurídico en la decisión de la anulación de la prueba de informática, por parte del Tribunal, y de la falta de constancia documentada de la consulta en la que se apoya el Tribunal, para adoptar dicha decisión, alegación recogida en alguno de los recursos, y que ya ha sido relacionada en los antecedentes de hecho de este recurso:

En primer lugar hay que recordar, de manera muy breve, que tanto la normativa como la jurisprudencia establecen que dichas cuestiones se enmarcan en el ámbito de la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador, apreciación por el Tribunal que comporta su facultad de decidir al respecto, en cuanto que se efectúa por especialistas en la materia. Así, el Tribunal Constitucional, en sentencia 215/1991 ha señalado que la disconformidad con el criterio de los Tribunales calificadores o Comisiones evaluadoras sólo se puede producir cuando resulta manifiesta la arbitrariedad en la actuación de la Comisión y, por lo tanto, evidente, el desconocimiento del principio de igualdad, mérito y capacidad consagrado en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución. Y es que la doctrina de la discrecionalidad técnica es doctrina consolidada, toda vez que, aunque la Administración (a través de los recursos administrativos) y los Tribunales pertenecientes al orden jurisdiccional contencioso-administrativo sean competentes para enjuiciar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos encargados de realizar valoraciones en las que interviene la discrecionalidad, dichos Tribunales, en modo alguno, pueden sustituir a los mentados órganos en sus apreciaciones técnicas, ya que se trata de cuestiones que deben valorarse atendiendo a parámetros no jurídicos, sino exclusivamente técnicos, y que se apoyan en la especialización, imparcialidad e independencia de los órganos calificadores. La independencia rechaza las directrices, recomendaciones o vetos procedentes de autoridades

administrativas y explica que la propuesta del Tribunal resulte vinculante para la Administración. Una de las manifestaciones de esa discrecionalidad técnica es la que habilita al Tribunal calificador para las cuestiones de orden, como es el caso de la resolución de las incidencias que puedan surgir en el desarrollo de los ejercicios y la adopción de las decisiones que se consideren pertinentes, incluso adentrándose en especificaciones que no estén prohibidas por la convocatoria, que se apliquen a todos y que no sean ajenas al mérito y capacidad. Dicha potestad viene expresamente recogida en las Bases generales que regulan los procesos selectivos en su punto 8.1 el cual establece que “Los órganos de selección actúan con autonomía funcional y los acuerdos que adopten vinculan al órgano del cual dependen, sin perjuicio de las facultades de revisión que se establezcan legalmente.” y en el punto 9.8 Incidencias al cual nos remitimos a lo desarrollado en párrafos posteriores, en el siguiente apartado del Procedimiento inadecuado para declarar la nulidad del segundo ejercicio de la convocatoria.

En segundo lugar, los recurrentes que alegan la falta de constancia documental de la consulta a la cual se hace referencia en el Acta del día 25 de junio; obvian mencionar el Informe jurídico de la motivación “in aliunde” que hace el Tribunal en el Acta del día 4 de julio, informe que ha formado parte, en todo momento, del expediente administrativo del proceso selectivo y al cual ha tenido acceso cualquier interesado, conforme al artículo 53 a) de la Ley 39/2015, informe cuya constancia queda reflejada en el Acta de la sesión del Tribunal Calificador del día 11 de junio de 2018 a la cual se anexa. **La consulta a la cual se hace referencia en el Acta de día 25 de junio, se trata de una aclaración verbal sobre el cumplimiento de la jurisprudencia, en relación a los principios de igualdad, mérito y capacidad, de los argumentos jurídicos contenidos en el Informe de día 11 de junio.**

De ambos argumentos, se puede afirmar, que la competencia para decidir y resolver la cuestión que es objeto de controversia (la decisión de anular el segundo ejercicio) es una materia incardinada entre las facultades del Tribunal calificador y sólo éste es titular de los Acuerdos basados en dichas competencias. Sin embargo, el hecho de que el Tribunal sea el titular de las mismas, no obsta a que pueda solicitar un asesoramiento jurídico (que no técnico) de las cuestiones que puedan suscitarse, teniendo en cuenta que entre las funciones del Servicio Jurídico está la de asesoramiento a los diferentes órganos de selección cuando ello sea necesario. En respuesta a dicho asesoramiento, responde el Informe jurídico de jurisprudencia, previamente mencionado, que ha formado parte del expediente administrativo, como ha quedado constatado en el Acta mencionada del Tribunal calificador. La decisión final adoptada en el Acuerdo de día 25 de junio y en el de 4 de julio sólo es atribuible, por tanto, al órgano calificador,

fundamentada en su independencia; pudiendo, únicamente, ser revisado en el orden administrativo, en un momento posterior, ante la interposición de los recursos administrativos procedentes; y es aquí donde el Servicio Jurídico deberá realizar su función revisora. Puede inferirse de lo expuesto anteriormente, que estas alegaciones carecen de toda fundamentación jurídica.

SÉPTIMO.- PROCEDIMIENTO INADECUADO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA CONVOCATORIA.

Otra de las alegaciones de los recurrentes es la relativa al procedimiento seguido por el Tribunal Calificador para acordar la anulación del segundo ejercicio relativo a la prueba de informática, consideran que debió seguirse un procedimiento de revisión de oficio o de declaración de lesividad.

Conviene partir de la circunstancia que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, permite a las Administraciones públicas revisar los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público (art. 107) y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo (art. 105). Dado que se trataba de declarar la nulidad del acto, debemos plantearnos si se debió tramitar un procedimiento de revisión de oficio, y la respuesta es que no por lo que seguidamente se argumentará.

Para proceder a tramitar un procedimiento de revisión de oficio el acto administrativo debe cumplir 2 requisitos: Ser firme (haber puesto fin a la vía administrativa o no haber sido recurrido en plazo) y ser favorable. Pasemos a analizar si el acto anulado cumplía estos requisitos:

A) La lista provisional de aprobados del segundo ejercicio del cuerpo auxiliar de fecha 31 de mayo de 2018, es un acto administrativo provisional no resolutorio pues no decide sobre el fondo del asunto (necesita elevarse a definitiva), ni finaliza esa fase interna del procedimiento selectivo (superación del segundo ejercicio), y contra el cual no cabía recurso administrativo alguno. Y es provisional porque puede ser corregido por la Administración como consecuencia de las reclamaciones de los interesados, sustituyéndolo al resolverías por un acto ya definitivo, la lista definitiva de aprobados del segundo ejercicio (la cual no se llega a dictar, ya que el Tribunal decidió, después de estudiar las reclamaciones de los opositores, la anulación de la prueba por el número de preguntas anuladas el en tercer turno y por vulnerar

el principio de igualdad). Cabe exponer, a modo ilustrativo, que en fecha 29 de mayo de 2018 se aprobó la primera lista provisional de aprobados del segundo ejercicio, y que a raíz de detectar el Tribunal que una pregunta era nula por no tener respuesta válida, repuntó el valor de las preguntas y publicó nueva lista provisional en fecha 31 de mayo, concediendo un nuevo trámite de audiencia. Contra esta modificación ningún aspirante ha interpuesto recurso aludiendo a la firmeza de la primera lista provisional.

B) En cuanto a si la lista provisional llegó a generar derechos subjetivos, como alegan algunos recurrentes; se ha de contestar, que en los actos intermedios de un proceso selectivo no estamos ante derechos subjetivos adquiridos sino tan sólo ante meras expectativas de derechos. Y esto es lógico, si tenemos en cuenta que una lista provisional puede ser modificada en un momento ulterior por las alegaciones presentadas por los aspirantes, pues lo contrario generaría indefensión a los aspirantes.

El acto declarativo de derechos iría vinculado, a nuestro entender, a la existencia de un acto definitivo de aprobados de la oposición. Pensemos que un procedimiento selectivo es un conjunto de actos de trámite que finaliza con la resolución de la lista definitiva de aspirantes que han superado la oposición, y, hasta ese momento, no se puede considerar que se han originado auténticos derechos subjetivos para los aspirantes sobre las plazas convocadas.

En consecuencia, y teniendo en cuanto lo planteado con anterioridad, la Administración no tendría que acudir a ninguno de los procedimientos de revisión de los actos administrativos, regulados en el título V de La Ley 39/2015 del PACAP.

En la misma línea expuesta, se alza la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

- STS de 9 de abril de 2008 (EDJ 2008/41742): *"Tampoco estos motivos pueden ser estimados, pues se considera correcta la apreciación que se hace en la sentencia impugnada de que **la lista publicada el 28 de diciembre de 1999, no era declarativa de derechos en el sentido que el actor propugna sino meramente provisional**, como también lo fue la posterior consiguiente al acto de 3 de enero de 2000, y ello porque están de acuerdo las partes en que una y otra lista se denominaban provisionales en su publicación, lo que exigía que la propia Comisión Permanente de valoración las elevara a definitiva. Siendo acertado que, como viene a decirse en la sentencia recurrida, ese carácter provisional es el que le era atribuible y no el de definitivo, pues ni tomada estas expresiones en su sentido técnico concluían el procedimiento total de selección, (...) ni tampoco eran*

definitivas respecto de las fases internas del sistema, de concurso y oposición, pues se le atribuía el carácter provisional en la publicación. Lo que significaba que, incluso en ese momento no cerraba la fase procedimental, en cuanto que exigía la aprobación definitiva por la Comisión Permanente de Valoración."

- STSJ Aragón de 25 de abril de 2000 (EDJ 2000/42403): **"Por ello, es claro que el ocupar provisionalmente un puesto, no puede considerarse un acto declarativo de derechos a tenor de la doctrina que sienta el TS en sentencia de (01.02.99) en la que declara que una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley, y otra el equiparar un acto declarativo de derecho con una situación provisional distinta de la definitiva, que indudablemente no goza de dicho carácter."**
- STS de 7 de mayo de 2008 (EDJ 2008/97649): **"Frente a lo que razona la sentencia de instancia, no puede compartirse que los aspirantes que habían superado inicialmente esa prueba tuvieran ya derechos adquiridos ni, consiguientemente, que fuera necesario acudir a los procedimientos de revisión o de lesividad de los 102 y 103 de la LRJ/PAC." "Un procedimiento selectivo para el acceso a la función pública es una actuación compleja, integrada por fases o actuaciones intermedias que, hasta que no finaliza, no genera en los aspirantes derechos subjetivos sobre las plazas convocadas. No tiene justificación, pues, la necesidad apreciada por la sentencia recurrida de acudir a los mecanismos de revisión o lesividad, y no la tiene porque, por lo dicho, no se está ante actos que hayan puesto fin a la vía administrativa ni tampoco ante actos materialmente favorables"**
- STS de 11 de junio de 2014 (EDJ 2014/111371): **"La Sala de Instancia no se pronunció acerca de que el acto impugnado era de trámite. Aceptado que el acto de atribución de méritos era de trámite, era instrumental del ulterior resolutivo nombrando a la recurrente funcionaria en prácticas, no procedía su declaración de lesividad."**
- STSJ de Madrid de 3 de abril de 2008, rec. 4388/2004: **" En este sentido, el Tribunal Supremo ha dicho para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos hayan originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que, los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presupuesto o requisito para ello (...) y no un auténtico derecho que sólo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella se eleve por el tribunal calificador la lista de aspirantes que hayan obtenido plaza en ese proceso selectivo."**

En la misma línea de todo lo expuesto se pronuncia el Consejo de Estado en uno de sus dictámenes cuando recoge que no son susceptibles de revisión, en cambio, los actos meramente provisionales que pueden ser modificados por otros definitivos (CEst Dict 305/1991)

Conforme a la jurisprudencia, se puede concluir que los Acuerdos del día 25 de junio y 4 del Tribunal del cuerpo auxiliar no afectan a derechos adquiridos ni consumados provocados en el desarrollo del proceso y nos encontramos, en atención a esta circunstancia ante un mero acto de trámite.

Otro argumento que defiende la licitud del procedimiento llevado a cabo por el Tribunal Calificador para declarar la nulidad del segundo ejercicio es la competencia que habilita a los Tribunales Calificadores para adoptar las medidas necesarias para resolver las incidencias que puedan surgir durante la celebración de las pruebas selectivas.

De hecho, la Resolución por la que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos, ya mencionada, recoge en su base 9.8. Incidencias que *"La consideración, verificación y apreciación de las incidencias que puedan surgir en el desarrollo de los ejercicios, así como la adopción de las decisiones que se consideren pertinentes, corresponden al Tribunal."* Y esta misma potestad también es recogida, en idénticos términos, por la Resolución por la que se aprueba la convocatoria, las bases, el baremo de méritos y la designación del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas de ingreso al cuerpo auxiliar.

A su vez, el artículo 24 del Decreto 27/1994, de 11 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de Ingreso del personal al servicio de la CAIB establece que: *"Durante el desarrollo de las pruebas selectivas, el tribunal resolverá todas las dudas que puedan surgir en la aplicación de las bases de la convocatoria, como lo que se deba hacer en los casos no previstos."*

Efectivamente el Tribunal calificador cuenta con una habilitación general para las cuestiones de orden (calendario, formas, llamamientos, resolución de incidencias etc.) Dicha función operativa es una manifestación de la discrecionalidad técnica que ostentan los órganos de selección. Buena parte de la Jurisprudencia acoge la discrecionalidad técnica como un espacio de libertad para la decisión o interpretación del Tribunal Calificador, sin posibilidad de intervención correctora o sustituta por los órganos jurisdiccionales, aunque mantenido en con fines estrictos. Ahora bien, el T.C. ha señalado que la disconformidad con el criterio de los órganos de selección se podrá producir cuando resulte manifiesta la arbitrariedad en la actuación del mismo y, por tanto, evidente el desconocimiento del principio de igualdad, mérito y capacidad. Existe infinidad de decisiones que no están absolutamente regladas bajo la responsabilidad del Tribunal calificador y consiguientemente afloran ámbitos donde el instituto de la discrecionalidad aparece en las fases de los procedimientos selectivos. El instituto de la discrecionalidad técnica se trae a

colación aquí, únicamente, por lo que fundamenta jurídicamente la decisión del Tribunal Calificador de día 25 de junio y 4 de julio de anular toda la prueba de informática sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley 39/2015 LPACAP.

Muestra de algunas sentencias que ratifican dicha competencia del Tribunal que le faculta para adoptar la decisión de anular el segundo ejercicio, sin acudir a ninguno de los procedimientos de revisión establecidos en la Ley 39/2015 LPACAP, y en concreto, al procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables son, entre otras:

- La STSJ de Madrid de 3 de abril de 2008 que recoge en su fundamentos jurídicos: *"El Tribunal Calificador de las pruebas selectivas, ante las irregularidades detectadas y las denuncias presentadas (...) al entender que existían indicios razonables de la existencia de irregularidades (...), así como en aras a garantizar el principio de igualdad, mérito y capacidad, acordó dejar sin efecto los exámenes realizados, estando su actuación amparada por las facultades que las bases de la convocatoria otorgan al tribunal calificador para adoptar las medidas necesarias para resolver las incidencias que puedan surgir durante la celebración de las pruebas selectivas (...)"* "La Sala entiende que la Actuación del Tribunal Calificador aquí impugnada se encuentra amparada por la normativa vigente aplicable al presente supuesto, ya que ante los indicios razonables de irregularidades en el proceso selectivo, anuló el examen buscando que durante el desarrollo del proceso selectivo se excluyera del mismo, cualquier diferencia entre los participantes (...)"
- La STSJ de Castilla la Mancha de 24 de febrero de 2009, núm. rec. 180/2008: *"El Tribunal decidió anular 6 preguntas, por considerarlas fuera de temario. Y como consecuencia de tal anulación, decidió la repetición íntegra de la prueba. La sentencia de instancia, en esencia, confirma el actuar administrativo por los siguientes motivos: a) En primer lugar, se indica que la Base 11 de las pruebas facultaba al Tribunal de la oposición para solventar cuantas incidencias se pudieran plantear, lo cual lo facultaba tanto para la decisión sobre la procedencia de determinadas preguntas, como para decidir, a la vista de las que anulaban, que la prueba se repitiera (...)"*

En consecuencia, por lo que se refiere al procedimiento a seguir para la anulación y consiguiente repetición del segundo ejercicio, la jurisprudencia afirma que es al Tribunal Calificador al que le corresponde la adopción de las decisiones derivadas del proceso selectivo, por considerar que esa facultad se encuentra englobada dentro de su técnica, sin que sea necesario acudir a los procedimientos de revisión de los actos administrativos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Así pues, y en concordancia con lo expuesto, son muchas las sentencias que recogen anulaciones de los órganos de selección, sin llevar a cabo ningún procedimiento de declaración de lesividad, como pretenden los recurrentes; algunas de ellas, que pueden añadirse a las ya citadas, con carácter meramente enunciativo, son la STSJ CAT 10802/2004 de 5 de octubre de 2004, la STSJ de Castilla-La Mancha de 18 de junio de 1999, la STSJ LR 557/1998 de 30 de julio de 1998 o la STSJ GAL 1403/2018 de 21 de marzo de 2018, entre muchas otras.

En definitiva, respecto a esta alegación de los recurrentes, podemos concluir que los Acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador por los cuales decidió la anulación del segundo ejercicio fueron correctamente adoptados, en cuanto a su procedimiento, por los cauces previstos, y que no requerían de la revisión de los actos administrativos prevista en el Título V de la Ley 39/2015 LPACAP.

OCTAVA.- DEFECTOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO Y OTRAS ALEGACIONES

En el recurso presentado por _____ alega la falta de publicación del Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 4 de julio de 2018, dicha circunstancia fue solventada con la publicación en fecha 20 de septiembre de 2018 de dicho Acuerdo en la web <https://oposicionscaib2018.caib.es> y en el portal del opositor <http://oposicions.caib.es>, y en el BOIB núm. 116, de 20 de septiembre de 2018, otorgando un debido trámite de audiencia y alegaciones en relación a su contenido. Es por ello, que el defecto formal ha sido subsanado sin producir indefensión material a ningún aspirante. Por otra parte cabe mencionar que en la web de la EBAP si se anunció que se había dictado este Acuerdo y que la mayoría de recurrentes hacen referencia al Acta de 4 de julio, a la cual tuvieron acceso a través del propio expediente.

Se alegan en varios recursos que el Tribunal incumplió los plazos para responder las alegaciones. Según el apartado 9.12 de las bases generales, los tribunales disponen de un plazo de siete días para resolver las reclamaciones y publicar la lista definitiva de aspirantes que han superado el ejercicio. Teniendo en cuenta la Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de mayo de 2018 por la que se acuerda ampliar el plazo para efectuar reclamaciones o solicitar la revisión del segundo examen, del turno libre y del turno de promoción interna, incluida la reserva para personas con discapacidad, del cuerpo auxiliar de la Administración general de Comunidad Autónoma de las Illes Balears, finalizó el día 5 de junio de 2018, el plazo para resolver las alegaciones finalizaba el día 14 de junio de 2018.

Si bien es cierto que el Tribunal resolvió las alegaciones presentadas 7 días hábiles fuera de plazo, circunstancia del todo comprensible teniendo en cuenta la cantidad de alegaciones presentadas, dicho incumplimiento no es más que una irregularidad no invalidante, regulada en el artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". Esta consecuencia no está prevista ni en el apartado 9.12 de las bases generales, ni en el artículo 32. 3 del Decreto 27/1994, de 11 de marzo, que regula el reglamento de ingreso del personal al servicio de la CAIB.

La recurrente ¹ argumenta que existe causa nulidad porque los documentos del procedimiento se han dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha incumplido la Ley 39/2015, y la Ley 40/2015, en relación a la obligación de confeccionar, gestionar y custodiar todos los documentos contenidos en un expediente de forma electrónica y cumpliendo con el Esquema Nacional de Interoperabilidad, hace especial hincapié en el informe del Tribunal y los modelos de examen.

El artículo sexto del Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, modifica la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020.»

El artículo 17 de la Ley 39/2015, referido al archivo de documentos, regula el archivo electrónico de los documentos electrónicos de procedimientos finalizados y en su apartado segundo establece la obligatoriedad de que los

documentos electrónicos se conserven en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento, así como su consulta con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión. Mencionar en primer lugar que dichas obligaciones van referidas a los documentos electrónicos y por otra parte, están afectadas por la transitoriedad de la disposición final séptima de la Ley 39/2015, con lo que no serán exigible hasta el 2 de octubre de 2020.

Sí está plenamente vigente el artículo 26 de la Ley 39/2015 que dispone que *“Las Administraciones públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.”* También está vigente el artículo 36 de la misma ley, relativo a la forma de los actos en cuanto dispone *“Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.”*

Cabe mencionar que se trata de una obligación que se permite excepcionar, teniendo en cuenta que en la Administración de la CAIB aún no se disponen de los medios técnicos que permitan firmar electrónicamente un documento por más de tres empleados públicos, hacía necesario que el acta que refleja los acuerdos de un órgano colegiado se firmase en papel.

A pesar de lo expresado, y en cualquier caso, el incumplimiento de esta obligación, lejos de suponer una causa de nulidad equivalente a ausencia total del procedimiento, no sería más que una irregularidad no invalidante, ni tan siquiera supone casua de anulabilidad. Ya que para que el defecto de forma suponga causa de anulabilidad, según lo previsto en el artículo 48.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, **el acto debe carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dar lugar a la indefensión de los interesados.**

Los acuerdos reflejados en las actas de día 25 de junio y 4 de julio de 2018, se adoptaron cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 del Decreto 27/1994, de 11 de marzo, por el que se regula el Reglamento de ingreso del personal al servicio de la CAIB, dado que el Tribunal estaba bien constituido y los acuerdos se adoptaron por mayoría. Por su parte, el contenido de las actas refleja los asistentes, el lugar, la fecha y la hora, el orden del día, las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Por ello, el único defecto de forma que se podría aducir es que la forma de las actas no es electrónica, lo cual no ha impedido desplegar los efectos de los acuerdos que han sido debidamente adoptados.

En cuanto a la indefensión aducida por la recurrente, motivada en el hecho que no puede comprobar la autenticidad de los documentos publicados en el portal del opositor; ni de los documentos obrantes en el expediente que le fueron remitidos escaneados vía correo electrónico, comentar que la recurrente, en cualquier momento, pudo solicitar copia auténtica de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 39/2015, circunstancia que no realizó, lo que demuestra que no dudó de la veracidad de los documentos remitidos. La alegación relativa a la posibilidad de modificar a posteriori los documentos, se trata de una simple presunción carente de justificación. En cuanto al hecho que los modelos de examen colgados en la web no están firmados, se ha emitido diligencia por parte del jefe de Servicio de selección y provisión de la EBAP en fecha 23 de octubre de 2018 para hacer constar que los modelos de exámenes del segundo ejercicio de las pruebas de acceso al cuerpo auxiliar colgados en la web de la EBAP, coinciden con los que salieron elegidos por sorteo celebrado el día del examen en fecha 25 de abril de 2018.

Resulta ejemplificativa de lo expuesto la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 26 de diciembre de 2017 (EDJ 2017/288687), se alegaba en la demanda posible infracción de los artículos 34 y 36 de la Ley 39/2015, porque el informe obrante en el expediente carece de firma, considera el Tribunal que la ausencia de firma no genera indefensión al recurrente y no supone causa de nulidad.

En cuanto a la alegación relativa a que dispuso de menos tiempo para presentar el recurso que los aspirantes de Mallorca, comentar que el recurso de alzada interpuesto por la señora [redacted] se registra en fecha 25 de julio de 2018, cuando el plazo de interposición no finalizó hasta el día 6 de agosto de 2018; pero, además, la recurrente firma otro recurso de alzada junto a 62 recurrentes más (registrado en fecha 25 de julio de 2018) aspirantes de otras islas (la mayoría de Mallorca) con lo que ha podido ejercer plenamente sus derechos de defensa, al igual que el resto de recurrentes.

Hacer hincapié, en que la jurisprudencia (sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de junio de 2017) expone que *"fuera de los supuestos de nulidad de pleno derecho, sólo tienen alcance anulatorio aquellas infracciones del procedimiento que hayan dejado al interesado en una situación de indefensión real o material por dictarse una resolución contraria a sus intereses sin haber podido alegar o no haber podido probar."*

No está de más recordar que la indefensión relevante a estos efectos es una indefensión no meramente formal, sino material, es decir la que haya limitado o privado al recurrente de su derecho de defensa. En efecto, para que la indefensión

tenga la eficacia invalidante que se pretende, es preciso que no se trate de meras irregularidades procedimentales, sino de defectos que causen una situación de indefensión de carácter material, no meramente formal, esto es, que la misma haya originado al recurrente un menoscabo real de su derecho de defensa causándole un perjuicio real y efectivo (SSTC 155/1988, de 22 de julio, FJ 4; 212/1994, de 13 de julio, FJ 4; 137/1996, de 16 de septiembre, FJ 2; 89/1997, de 5 de mayo, FJ 3; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2, entre otras)."

Por otra parte, la señora I... en su recurso de alzada de fecha 25 de julio de 2018 alega que en fecha 28 de junio solicitó *"copia del expediente con el objeto de revisar la documentación sobre el acta de nulidad de las pruebas a fin de poder presentar el pertinente Recurso de Alzada"*. Alega que dicha petición no fue respondida lo que le ha causado indefensión. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, consta correo electrónico múltiple enviado por el Servicio de Selección y Provisión de la EBAP de fecha 10 de julio de 2018 remitido al correo electrónico *"mariajanerrotger@yahoo.es"*, lo que demuestra la intencionalidad de la Administración de permitir el acceso del expediente. No obstante ello, a pesar de que dicho correo electrónico no fuese recibido por la recurrente, esta presenta otro recurso de alzada junto con 62 aspirantes en la misma fecha, en dicho recurso se alega constantemente al análisis de la documentación obrante en el expediente, así se menciona el contenido del acta del Tribunal calificador de 4 de julio de 2018 (página 13), la cual no estaba en esas fechas colgada en el portal del opositor; expresa *"no consta en el expediente administrativo ninguna consulta documentada"* (página 15); dicen que han analizado *"las alegaciones presentadas por los aspirantes"* (página 19) y pone ejemplos de las preguntas contestadas correctamente por algunos aspirantes, demostrando que han accedido a las hojas de respuestas del test efectuadas por los opositores. Por ello, no cabe alegar indefensión cuando la recurrente ejerció plenamente sus derechos de defensa.

En cuanto a la solicitud presentada por la señora ... r, en fecha 21 de septiembre de 2018, en la que expone que *"para que no haya dudas sobre si el motivo de dicha publicación ha sido casual o, por el contrario un hecho premeditado, se aclare la razón por la cual se ha demorado tanto la publicación del trámite de audiencia cuando el primer recurso de alzada obra en poder de la instructora desde hace tres meses. Y que se indique si el trámite de audiencia afectará a los plazos para la resolución del recurso de alzada"*.

Se refiere la recurrente a la publicación del Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 4 de julio de 2018, cuya falta de publicación detecta la instructora de los recursos en fecha 18 de septiembre, subsanando la falta de publicación y concediendo un trámite de audiencia en fecha 20 de septiembre de 2018. El trámite de audiencia finalizó en fecha 11 de octubre de 2018, con lo que el

mismo no ha afectado el plazo de resolución de los recursos de alzada que ha sido ampliado por la necesidad de contar con los oportunos informes periciales y no por la apertura del trámite de audiencia, teniendo en cuenta que el último informe pericial se recibe en el EBAP en fecha 29 de octubre de 2018.

En cuanto al resto de insinuaciones de la recurrente se consideran gratuitas y arbitrarias, por ello resulta innecesario cualquier otro tipo de aclaración. Si bien se procede a matizar que el primer recurso de alzada que alega la falta de publicación del acuerdo mencionado data de fecha 25 de julio de 2018, y no desde el 29 de junio del 2018 como alega la recurrente.

CONCLUSIÓN

Recapitulando todo lo que se ha expuesto en las páginas precedentes, en síntesis:

Nos situamos ante una prueba que no cumple lo requerido por las bases, puesto que la misma debía estar diseñada como un supuesto práctico que permitiera valorar el correcto planteamiento y la resolución de la prueba, lo cual, de acuerdo con los informes periciales y el análisis de lo dispuesto en este informe jurídico no se pudo realizar. La prueba de informática se diseñó como un test cuyas respuestas estaban formuladas en términos de resultado, y no permitían analizar el procedimiento a seguir para hallarlo. Se han expuesto múltiples ejemplos que demuestran que el Tribunal sólo tuvo en cuenta el resultado elegido por el opositor (que incluso pudo acertarse por azar), infringiendo la obligación vinculante contenida en las bases que pretendía que valorase las habilidades de aplicación de los conocimientos del Libre Office, y al no hacerlo vulneró los principios de mérito y capacidad que deben regir todo proceso de acceso a la función pública recogidos en el artículo 103.3 CE, que a su vez se integran en el derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 de la CE. Este hecho supone un vicio de nulidad amparado en lo dispuesto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con lo cual se debe declarar la nulidad del segundo ejercicio del proceso selectivo de acceso al cuerpo auxiliar de la Administración general de la CAIB, y dicha nulidad se debe proyectar a la totalidad de aspirantes del proceso selectivo.

Pero es más, **conforme a los tres informes periciales emitidos, un 80% de las preguntas del modelo 1 del turno 3; un 70% de las preguntas del modelo 2 del turno 1 y un 60% de las preguntas del modelo 7 del turno 2; están afectadas por algún error de formulación que acarrea su nulidad.** Y estos elevados porcentajes invalidan, en términos generales, toda la prueba, infringiendo nuevamente los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por otro lado, la prueba ha provocado desigualdades manifiestas, al no respetar los derechos lingüísticos de los aspirantes que optaron por realizarla en la versión catalana, cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado por no garantizar el Tribunal que la versión catalana estuviera correctamente redactada a pesar de que las bases le obligaban a ello. Pero, por si lo anterior no fuera suficiente, aún en el hipotético caso de que la prueba no se hubiera visto afectada por los vicios de nulidad de pleno derecho anteriores y, únicamente, se tuvieran en cuenta las consideraciones del propio Tribunal Calificador manifestadas en las Actas, se puede determinar que se ha generado una patente desigualdad entre los aspirantes participantes de los distintos turnos, que tuvieron que enfrentarse en condiciones diferentes de acceso a la función pública (según el ejercicio del turno de que se tratase) en una situación que debía estar presidida por el principio de igualdad.

En cuanto al procedimiento seguido para anular la lista provisional, se debe concluir que **la lista publicada el 31 de mayo de 2018, no era declarativa de derechos en el sentido que los recurrentes propugnan sino meramente provisional, puesto que ni concluían el procedimiento total de selección, ni tampoco era definitiva respecto de las fase interna del proceso (superación del segundo ejercicio)**, el auténtico derecho sólo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella se eleve por el tribunal calificador la lista definitiva de aspirantes que hayan obtenido plaza en ese proceso selectivo, al contrario forma parte de las potestades del Tribunal amparadas por las bases de la convocatoria adoptar las medidas necesarias para resolver las incidencias que puedan surgir durante la celebración de las pruebas selectivas (incluidas las repetición de exámenes), en aras a garantizar el principio de igualdad, mérito y capacidad.

Y aunque es cierto que los aspirantes que aprobaron de manera provisional la prueba son ajenos al proceder irregular de la Administración, **dichos terceros de buena fe no han consolidado ninguna situación por el transcurso del tiempo (las listas tenían carácter meramente provisional y transcurrió un breve lapso temporal entre la anulación y el examen).** Y esta situación no es más digna de protección que la de aquellos aspirantes cuyos intereses también han de salvaguardarse, ante unos ejercicios afectados por un vicio de nulidad. Sería ilógico mantener como válidas las notas resultantes de una prueba que no pudo acreditar las aptitudes y conocimientos de los aspirantes y que están afectadas por un elevadísimo porcentaje de anulación.

En conclusión, y pese a las consecuencias no deseables, ni para la Administración ni para los aspirantes de las presentes pruebas selectivas, no puede sino declararse la invalidez de los tres modelos, correspondientes a la

prueba de informática, de todos los turnos celebrados en las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera; ya que sólo así podrá garantizarse la realización del segundo ejercicio de este procedimiento selectivo, conforme a las bases reguladoras y, presidido por los principios de igualdad, mérito y capacidad; los tres, vértices esenciales de cualquier proceso de acceso a la función pública.»

Propuesta de resolución

Vistos los hechos y fundamentos de derecho expuestos, en especial el Informe de la Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la EBAP de 30 de octubre de 2018, de conformidad con los preceptos legales, de acuerdo con las competencias que atribuye el artículo 54. 1 a) de Ley 3/2007, de función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y la competencia prevista en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, propongo a la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas que dicte una resolución en los términos siguientes:

1. Estimar los recursos en cuyas pretensiones solicitan ampliar los motivos para declarar la nulidad del segundo ejercicio (prueba de informática) del proceso selectivo para el ingreso, por el turno libre y por el turno de promoción interna, incluida la reserva para las personas con discapacidad, al cuerpo auxiliar de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, declarando que el segundo ejercicio vulneró los principios de mérito y capacidad contenidos en los artículos 23.2 y 103.3. de la CE.
2. Desestimar los recursos en cuyas pretensiones solicitan la anulación de los acuerdos de fecha 25 de junio y 4 de julio de 2018 del Tribunal calificador del proceso selectivo para el ingreso, por el turno libre y por el turno de promoción interna, incluida la reserva para las personas con discapacidad, al cuerpo auxiliar de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, confirmando que la prueba de informática vulneró el principio de igualdad contenido en el artículo 23.2 de al CE.
3. Desestimar la pretensión de los recurrentes relativa al mantenimiento de la nota de las listas provisionales del segundo ejercicio en cualquier turno e isla, de acuerdo con las conclusiones del informe jurídico.
4. Notificar esta Resolución a las personas interesadas.

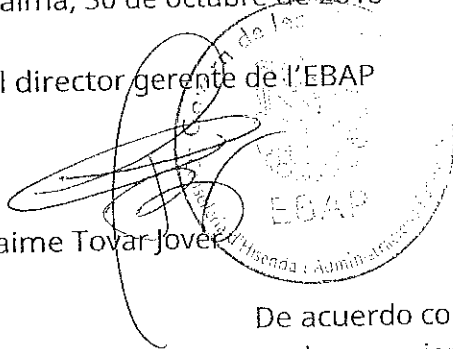
Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo, ante la sala contencioso administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.1 a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro pertinente para la defensa de sus derechos.

Palma, 30 de octubre de 2018

El director gerente de l'EBAP

Jaime Tovar Jover



De acuerdo con la propuesta. Dicto Resolución.

La consejera de Hacienda y Administraciones Públicas

Catalina Cladera i Crespí

